



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derechos Humanos:
Sistemas de Protección

**Estándares del Derecho Internacional de los
Derechos Humanos para la protección de los
pueblos indígenas en aislamiento y en
contacto inicial y su adecuación en la
legislación peruana**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Augusto Samuel Arrasco Díaz
Director:	Rosana Garciandia Garciandia
Fecha:	15 de septiembre de 2021

Resumen

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha desarrollado importantes estándares para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial (en adelante, “PIACI”). Dichos estándares responden a las extremas vulnerabilidades –inmunológicas, territoriales, socioculturales– que estos pueblos atraviesan, las cuales obligan a los Estados en cuyos territorios habitan, a actuar enfáticamente para proteger sus derechos. La revisión de diferentes instrumentos y pronunciamientos de organismos internacionales permite sistematizar los referidos estándares internacionales, los cuales deben ser implementados por los Estados en sus legislaciones nacionales, así como materializados a través de sus políticas públicas.

El presente Trabajo Final de Estudios identifica dichos estándares a fin de contribuir en la construcción de los marcos normativos destinados a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos de los PIACI. A la luz de ello, se revisa y evalúa la legislación peruana, verificando qué adecuaciones normativas son importantes realizar para una mayor protección de los PIACI de la Amazonía del Perú.

Palabras clave: Pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial, PIACI

Abstract

International human rights law has developed important standards for the protection of indigenous peoples in isolation and in initial contact ("PIACI" for its Spanish acronym). These standards respond to the extreme vulnerabilities – immunological, territorial, sociocultural – that these peoples face. They also establish obligations for States in whose territories they live, to act emphatically to protect their rights. The review of different instruments and decisions of international organizations makes it possible to systematize the previously mentioned international standards, which must be implemented by the States in their national legislations, as well as through their public policies.

This Final Study Paper identifies these standards to contribute to the formulation of regulatory frameworks that are in accordance with the obligations to respect, protect, guarantee, and promote the rights of PIACI. Accordingly, the Peruvian legislation is reviewed and evaluated, identifying which regulatory adjustments are relevant to achieve greater protection of PIACI of the Peruvian Amazon.

Key words: Indigenous peoples in isolation and in initial contact,

Agradecimientos

A Rosario, Lucho, Moisés y Pierina, por el cariño, consejos, esfuerzo y alegrías de cada día.

A Rosana Garciandia, por la amabilidad y dirección en el desarrollo de esta investigación.

A Lucila Pautrat, Carlos Alza y Gustavo Zambrano, por la confianza en mi trabajo por tantos años y su sincera amistad.

A Marianella Prada y Fritz Villasante, por la gentileza y paciencia para explicarme sobre las distintas realidades de los PIACI y la necesidad de realizar los máximos esfuerzos para que puedan vivir en libertad y sin alterar sus formas de vida.

A Gonzalo Lozano, por la amistad de siempre y tu recomendación sobre el Máster Universitario en Derechos Humanos de UNIR.

Índice de contenidos

1. INTRODUCCIÓN	9
1.1. Justificación del tema elegido.....	9
1.2. Problema y finalidad del trabajo.....	10
1.3. Objetivos	10
2. NOCIONES CLAVE APLICABLES A LOS PIACI Y EL ESTADO SITUACIONAL SOBRE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS	11
2.1. Conceptos generales aplicables a los pueblos indígenas y la situación concerniente al ejercicio de sus derechos humanos	11
2.2. Nociones fundamentales sobre los PIACI	14
2.3. Información general sobre los PIACI en América Latina	20
2.4. Situación actual y problemática de los PIACI en el territorio peruano	24
3. ESTÁNDARES DEL DERECHO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PIACI	32
3.1. Estándares para la protección de los PIACI del SUDH	32
3.2. Estándares para la protección de los PIACI del SIDH.....	38
4. MARCO NORMATIVO PERUANO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PIACI	44
4.1. Primer bloque de normas para la protección de los derechos de los PIACI del Estado peruano.....	44
4.2. La dación de la Ley N° 28736, “Ley para la protección de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial” y sus principales contenidos	46
4.3. Normativa aprobada con posterioridad a la Ley N° 28736	50
5. EVALUACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PIACI EN LA NORMATIVA PERUANA	55

5.1. Cumplimiento de los estándares internacionales para la protección de los derechos de los PIACI en la normativa peruana.....	55
5.2. Adecuaciones que se requieren realizar en la normativa peruana para cumplir con las obligaciones del Estado peruano de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los PIACI	58
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	64
Referencias bibliográficas.....	69
Listado de abreviaturas	87
Anexo A. Estándares del Sistema Universal de Derechos Humanos para la protección de los derechos humanos de los PIACI	89
Anexo B. Principales alcances de las Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay	111
Anexo C. Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la protección de los derechos humanos de los PIACI.....	115
Anexo D. Principales alcances del informe “Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas”, elaborado por la CIDH	140
Anexo E. Normas jurídicas del Estado peruano para la protección de los PIACI.....	143
Anexo F. Relativización de la intangibilidad de las reservas indígenas en las propuestas normativas que dieron lugar a la Ley N° 28736”	171

Índice de figuras

Figura 1. “PIA en el mundo”. (Survival International, 2021b)	16
Figura 2. “PIA en Sudamérica”. (Land is Life, 2019, p. 19)	21
Figura 3. “Mapa de ámbitos geográficos de PIACI en el territorio peruano”. (Anexo 1 de los Lineamientos aprobados por el Decreto Supremo N° 014-2020-MC, p. 19)	29

Índice de tablas

Tabla 1. “Criterios del C169-OIT para la identificación de pueblos indígenas”	12
Tabla 2. “Definiciones de PIA y PICI según la normativa de Brasil, Colombia y Perú”	18
Tabla 3. “PIA de la Amazonía y el Gran Chaco al año 2019”	21
Tabla 4. “Reservas para de PIACI del Perú”	30

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación del tema elegido

Los PIACI son pueblos indígenas extremadamente vulnerables en cuanto a su integridad física y personal; su seguridad, salud y bienestar; al uso del territorio y la obtención de recursos para su supervivencia; el desconocimiento sobre las dinámicas de la sociedad mayoritaria y los impactos que pueden generar contra sus vidas; por actividades de terceros (legales o no) en los territorios que habitan; así como por otros factores que son objeto de esta investigación. Debido a ello, los Estados en cuyos territorios habitan, tienen la ardua tarea de adoptar medidas estrictas para garantizar la protección de los derechos humanos de estos pueblos, empezando por la protección de sus territorios y de su autodeterminación respecto de su forma de vivir de manera aislada del resto de la sociedad nacional. Esta es la orientación que diferentes órganos internacionales encargados de velar por la protección de los derechos humanos han previsto para establecer el mayor grado de protección posible de estos pueblos.

Ahora bien, aun cuando los Estados en cuyos territorios habitan PIACI vienen implementando un conjunto de medidas para la protección de dichos pueblos, ello no significa que necesariamente cumplan a cabalidad con los estándares propuestos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este es el caso de la legislación peruana, la cual introdujo en el año 2006 a la Ley N° 28736, *Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial*, norma que tiene un conjunto de vacíos y deficiencias que limitan cumplir con los referidos estándares internacionales y, en consecuencia, proteger los derechos de los referidos pueblos. Siendo la principal deficiencia, el artículo 5, literal c) de la citada ley, a través del cual se posibilita –bajo la cobertura de una “declaratoria de necesidad pública”– la realización de actividades extractivas dentro de territorios de PIACI, lo que podría derivar en graves afectaciones a los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial. En ese sentido, a través de la presente investigación, se pretende identificar en los diferentes instrumentos internacionales sobre la materia, las principales medidas, acciones y recomendaciones que deben cumplir los Estados –como es el caso de la República del Perú– para garantizar la protección y el respeto de los Derechos Humanos de los PIACI.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

El problema por abordar es la falta de observancia de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la normativa aprobada por el Estado peruano para la protección de los PIACI que habitan en su territorio. Frente a ello, el presente Trabajo Final de Estudio tiene por finalidad, identificar los referidos estándares internacionales de protección de los derechos humanos de los PIACI y evaluar en qué medida se han incorporado en la normativa peruana. De tal manera que se puedan brindar recomendaciones específicas respecto de qué adecuaciones requieren ser realizadas por el Estado peruano para mejorar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia y con ello, garantizar la supervivencia de dichos pueblos.

1.3. Objetivos

En concordancia con la finalidad planteada, los objetivos planteados para este Trabajo Final de Estudios son los siguientes:

- **Objetivo general:** Contribuir en la identificación de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para la protección de los PIACI, a fin de aportar en el cumplimiento de las obligaciones del Estado peruano sobre la materia.
- **Objetivo específico 1:** identificar en los tratados internacionales, resoluciones, informes, observaciones generales, recomendaciones y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los estándares para la protección de los derechos humanos de los PIACI.
- **Objetivo específico 2:** Evaluar el nivel de implementación actual de los estándares internacionales en la normativa del Estado peruano.
- **Objetivo específico 3:** Brindar recomendaciones respecto de qué adecuaciones se requieren realizar en la normativa peruana para cumplir con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de los PIACI.

2. NOCIONES CLAVE APLICABLES A LOS PIACI Y EL ESTADO SITUACIONAL SOBRE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS

Este segundo capítulo constituye el marco conceptual de la investigación, la cual aborda los siguientes asuntos: primero, se revisan las nociones internacionalmente aceptadas para definir a qué colectivos se les considera pueblos indígenas y en qué situación se encuentra el ejercicio de sus derechos humanos; partiendo de lo anterior, se abordan las definiciones, características y vulnerabilidades de los PIACI; concluyendo con una revisión general sobre la situación de los PIACI en América Latina y con especial énfasis, de aquellos en el Perú.

2.1. Conceptos generales aplicables a los pueblos indígenas y la situación concerniente al ejercicio de sus derechos humanos

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo – OIT, existen alrededor de 476.6 millones de personas que forman parte de pueblos indígenas en todo el mundo (2019, p. 13). Asimismo, se estima que dichos pueblos habitan en alrededor de 90 países y se encuentran agrupados en más de 5,000 comunidades diferentes (OIT, 2019, 45). Considerando la diversidad de la población indígena mundial, si bien a nivel académico se han formulado definiciones para identificar a esta población¹, los organismos internacionales de Derechos Humanos han preferido establecer criterios -en lugar de definiciones- para la identificación de dichos pueblos. Al respecto, el *Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes* (en adelante, “C169-OIT”) establece en su artículo 1 la aplicación concurrente de los criterios objetivo (que tengan continuidad histórica, conexión territorial y conserven instituciones distintivas) y subjetivo (autoidentificación como pueblo indígena), para identificar a dichos pueblos. En la misma línea de ideas, los artículos 9 y 33 de la

¹ Entre las más conocidas se encuentra la definición del Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, José Martínez Cobo. En el Volumen V del “Estudio del Problema de la Discriminación contra las poblaciones indígenas” propone definir a los pueblos indígenas como aquellos “*que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o partes de ellos... tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales*” (Martínez, 1987, p. 30).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante, “DNUDPI”) se refieren, respectivamente, a los criterios objetivo (“pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate”) y subjetivo (“determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones”) para identificar a pueblos indígenas. El siguiente cuadro, elaborado a partir de las disposiciones del C169-OIT, brinda mayores luces sobre ambos criterios:

Tabla 1. “Criterios del C169-OIT para la identificación de pueblos indígenas”

	ELEMENTOS OBJETIVOS	ELEMENTO SUBJETIVO
Elementos:	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Continuidad histórica; es decir que son sociedades anteriores a la conquista o la colonización; ➤ Conexión territorial: que sus ancestros habitaron el país o la región; ➤ Instituciones políticas, culturales, económicas y sociales distintivas: no se exige que conserven todas las instituciones de sus antepasados, pero que sí algunas de ellas. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Auto – identificación, es decir, si el pueblo –de manera colectiva– se considera Indígena, o si una persona se identifica como perteneciente a ese Pueblo bajo el C169-OIT.
Base jurídica	Artículo 1.1 b) del C169-OIT	Artículo 1.2 del C169-OIT

Elaboración: propia

Sobre la base de los anteriores conceptos, es preciso revisar la situación concerniente al ejercicio de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Al respecto, si bien a través de la DNUDPI, la Asamblea General de las Naciones Unidas (2007) reconoce que la situación de los referidos pueblos “varía de región en región y de país en país”, también expresa su preocupación por las injusticias históricas que estos pueblos han sufrido producto de los procesos de colonización en los que se encontraron inmersos, lo que no solo conllevó a la pérdida de sus tierras, territorios y recursos, sino, además, a la imposibilidad de definir sus alternativas desarrollo, según sus necesidades e intereses (preámbulo de la DNUDPI). Ello conllevó a que los pueblos indígenas sufran –hasta nuestros días– deplorables formas de discriminación y opresión.

En tiempos actuales, la situación descrita, lamentablemente, no ha variado. El informe del Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (en adelante, “IWGIA”, por sus siglas

en inglés), *“El mundo indígena 2020”*, lista como riesgos y afectaciones contra los pueblos indígenas del mundo: la falta de seguridad sobre las tierras que ocupan ancestralmente; la marginación política; la discriminación racial; el desprecio a sus prácticas consuetudinarias, incluyendo la criminalización de algunas de ellas; los embates del cambio climático; el desarrollo de actividades extractivas (ilegales y proyectos de gran escala promovidos por los Gobiernos) en sus territorios; la falta de implementación de las normas jurídicas aprobadas para su protección; la persecución y falta de medidas para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos de los pueblos indígenas, con cerca de 500 personas indígenas asesinadas desde el año 2017 en tan solo 19 países, 400 detenidas arbitrariamente, 200 arrestadas ilegalmente y 1,600 amenazadas e intimidadas; entre otras más (IWGIA, 2020, pp. 13 - 17). Con relación a los pueblos indígenas del continente americano, el primer Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (en adelante, “Relator/a ONU-DPI”), resalta que, si bien las vulneraciones de los derechos de estas poblaciones se remontan a los procesos de colonización del siglo XV; el atropello contra sus derechos ha continuado en los actuales Estados, tanto por las autoridades públicas, como por actores privados con un rol de dominio, incluyendo prácticas discriminatorias en todas las esferas de la sociedad actual, hasta atroces casos de genocidio. (Stavenhagen, 1992, p. 85).

Ante las dificultades descritas, las organizaciones representativas de pueblos indígenas, Organismos Internacionales de Derechos Humanos, Organismos No Gubernamentales y otros actores relevantes siguen llamando la atención a los Estados a fin de que adopten, con urgencia, políticas efectivas que promuevan la igualdad, el respeto de sus derechos y la mejora de las condiciones de vida de los pueblos indígenas. Por ejemplo, la OIT viene promoviendo que, ante la exclusión y las desventajas que siguen dominando las vidas de los hombres y mujeres indígenas, los Estados replanteen y formulen, con urgencia, nuevos marcos de políticas públicas que permitan un cambio de rumbo real y efectivo en la protección de sus derechos (2019, p. 123).

Asimismo, frente a la grave amenaza que atraviesa la humanidad como consecuencia del brote del COVID -19, diferentes órganos del Sistema Universal de Derechos Humanos involucrados en la protección de los pueblos indígenas vienen exhortando a los Estados a que realicen los

máximos esfuerzos por cumplir con sus obligaciones en materia de protección de los derechos humanos a la salud, a la vida, a la dignidad y al bienestar de los pueblos indígenas de todo el planeta. Estos esfuerzos deben partir por reconocer las altas condiciones de vulnerabilidad que esta pandemia significa para ellos, por encontrarse en situaciones de pobreza y pobreza extrema, lo que está directamente relacionado con las brechas estructurales en acceso a servicios públicos de acceso a salud, agua potable y saneamiento, educación, entre otros más; factores que, en conjunto, incrementan las probabilidades de propagación de enfermedades infecciosas.

2.2. Nociones fundamentales sobre los PIACI

Tras revisar conceptos generales aplicables a pueblos indígenas, a continuación, se examinan con más detalle, conceptos sobre los PIACI, estudiando primero aquellos referidos a los pueblos indígenas en aislamiento (en adelante, “PIA”) y luego los relacionados con los pueblos indígenas en contacto inicial (en adelante, “PICI”). Asimismo, se brinda información relevante para comprender la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran los PIACI.

A mayor abundamiento, los PIA descienden de pueblos indígenas que sufrieron episodios históricos de explotación, vejaciones y asesinatos, lo que motivo a sus sobrevivientes y a sus generaciones futuras, a continuar el desarrollo de sus vidas en zonas geográficas agrestes y poco habitadas por el resto de la sociedad, donde, además, la presencia de los Estados es prácticamente nula. De tal manera que, a través del aislamiento y el nomadismo, los PIA han podido continuar autoprotegiéndose del riesgo de ser víctimas de situaciones de violencia y abusos que podrían comprometer su vida y continuidad como colectivos.

Desde la antropología, se afirma que los PIA se rehúsan a entablar relaciones con personas ajenas a su grupo humano, a quienes podrían considerar una amenaza para su vida, por lo que suelen evitarlas u ocultarse de ellas como estrategia de subsistencia y protección de su integridad (Huertas, 2010, p. 29). En sentido análogo, las Directrices de protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay (en adelante, “Directrices PIACI”) formuladas por la Oficina

del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, “ACNUDH”) definen a los PIA como “pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos regulares con la población mayoritaria y que además suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su grupo” (2012, p.8).

Es importante resaltar que, si bien el aislamiento resulta ser una estrategia adoptada por los PIA para procurar su propia subsistencia, estos pueblos deben de asumir la carga de “verse constreñidos a vivir en áreas marginales, restringiendo sus desplazamientos a medida que las fronteras avanzan sobre sus territorios, limitando sus intercambios sociales y culturales, y vivir con temor. No se trata de una situación deseable ni de una disposición cultural, sino de una medida que está orientada a aislarse de las agresiones y contactos no deseados” (Barclay y García, 2014, p. 8). En concordancia con lo anterior, la situación de aislamiento ha conllevado a que los PIA –como grupos indígenas minoritarios– no conozcan el funcionamiento de la sociedad mayoritaria ni sus patrones de conducta e interacción social. En ese sentido, no son capaces de acceder, por sí mismos, a los servicios que brindan los Estados, debiendo resaltar (entre ellos) a los mecanismos de seguridad ciudadana ante amenazas a sus derechos y de acceso a la justicia para enfrentar y detener dichas situaciones. Así también, como lo destaca la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”), la falta de relacionamiento conlleva a que los PIA no puedan acceder a los servicios de salud públicos, motivo por el cual, ante el contagio de enfermedades comunes transmitidas por terceros, sus sistemas inmunológicos se ven altamente comprometidos, lo que ha conllevado a “un gran número de registros de incidentes en los que pueblos indígenas han sido diezmado por epidemias de enfermedades contraídas luego del contacto, directo o indirecto, con personas no indígenas. Entre las enfermedades que han causado epidemias se encuentran la gripe, tos ferina, hepatitis, malaria, tuberculosis, influenza, neumonía, sarampión, rubéola, varicela, polio y otras enfermedades diarreicas y gastrointestinales” (CIDH, 2013, p. 68). Debido a esta crítica realidad, se afirma que varios de estos pueblos se encuentran en “en lo que se denomina el “umbral de su sobrevivencia”, que los podría llevar al riesgo de la extinción” (Huertas, 2008, p. 37).

Si bien los datos estadísticos son pocos, la ONG *Survival International* (2021a) ha logrado recopilar información sobre más de 100 PIA alrededor del mundo, ubicados en bosques sudamericanos de la Amazonía, la región Oriental de Paraguay y la región del Gran Chaco, la isla Sentinel del Norte (bajo la administración de la India) y el territorio de Papúa Occidental (bajo la administración de Indonesia). El siguiente mapamundi preparado por la referida ONG brinda mayor detalle de la ubicación de los PIA alrededor del mundo:

Figura 1. “PIA en el mundo”. (Survival International, 2021b)



Con respecto de los PIAI, se puede afirmar que son pueblos indígenas que, si bien se encontraban en situación de aislamiento, por diversas razones –contactos forzados por terceros, presiones en sus territorios, entre otras–, han entrado en contacto con personas de la sociedad mayoritaria (ACNUDH, 2012, p. 10). Ahora bien, el dejar la situación de aislamiento o de relaciones intermitentes no los coloca en una mejor situación, debiendo ahora afrontar una serie de condiciones bajo las cuales el desarrollo de su vida continuará en estado de extremadamente vulnerabilidad.

Para una mejor comprensión de lo anterior, es prudente traer a colación algunos ejemplos sobre como el contacto con población indígena aislada en diversas regiones del mundo, generaron devastadoras consecuencias inmediatas y a largo plazo sobre la vida y el desarrollo

de dichos pueblos. A través de un informe preparado para *Survival Interational*, se relata cómo el pueblo Onge de la isla Pequeña Andamán (India) –originalmente considerados por exploradores coloniales como gente fuerte y sana–, terminó siendo duramente afectada por el contacto con foráneos, lo cual los llevo a enfrentarse “a nuevas enfermedades y cambios corrosivos a las formas de vida y prácticas que habían mantenido la salud de la comunidad” (GRIG y WOODMAN, 2008, p. 3). En sentido análogo, en un encuentro de 1987 realizado por el personal de la Fundación Nacional del Indio – FUNAI (Brasil) encargado por décadas del contacto de PIA; se concluyó en la necesidad de cambiar el paradigma de protección de estos pueblos, desde el “contacto” hacia el “no contacto”, al reconocer que el contacto forzado conlleva a la invasión de sus tierras, la perturbación de su tranquilidad, la generación de necesidades no solicitadas por dichos pueblos y la introducción hacia una sociedad explotadora, feroz e indiferente hacia su forma de comprender el mundo, lo cual puede condenarlos a la extinción como pueblos (Vaz, 2012, p. 15).

Para profundizar sobre la fragilidad de esta población, se debe tener en cuenta que, al abandonar el aislamiento, la comprensión de los PICI sobre el funcionamiento de la sociedad mayoritaria es prácticamente nula. Entonces, la situación de contacto inicial se caracterizará precisamente por el hecho de que estos pueblos indígenas no conocerán con precisión los códigos de conducta y de relacionamiento de la sociedad envolvente. Es importante añadir que el término “inicial” no debe entenderse como una referencia temporal, sino respecto del “poco grado de contacto e interacción con la sociedad mayoritaria no indígena” (CIDH 2013, p. 5). En tal sentido, las Directrices PIACI afirman que la situación de contacto inicial puede continuar incluso tras años de relacionamiento con terceros en tanto “persista el riesgo de extinción debido a los problemas generados por dicha sociedad y las consecuencias generadas desde el momento del contacto” (ACNUDH, 2012, p. 10).

Los conceptos antes reseñados han sido recogidos con bastante cercanía por la legislación de algunos de los Estados sudamericanos en cuyos territorios habitan estos pueblos. El siguiente cuadro presentan las definiciones de PIA y PICI contempladas en la normativa brasilera, colombiana y peruana:

Tabla 2. “Definiciones de PIA y PICI según la normativa de Brasil, Colombia y Perú”

Estado	Definición de PIA	Definición de PICI
Brasil	Son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que, desde la perspectiva del Estado brasileño, no mantienen contactos intensos y/o constantes con la población mayoritaria, evitando contactos con personas ajenas a su colectivo. (Ministerio de Salud de la República Federativa de Brasil, 2018, artículo 2° I)	Son pueblos o grupos indígenas que mantienen relaciones de contacto ocasional intermitente o permanente con segmentos de la sociedad nacional, con poco conocimiento de los códigos o incorporación de los usos y costumbres de la sociedad envolvente, y que conservan una importante autonomía sociocultural. (Ministerio de Salud de la República Federativa de Brasil, 2018, artículo 2° II)
Colombia	<i>“Son aquellos pueblos o segmentos de pueblos indígenas que, en ejercicio de su autodeterminación, se mantienen en aislamiento y evitan contacto permanente o regular con personas ajenas a su grupo, o con el resto de la sociedad. El estado de aislamiento no se pierde en caso de contactos esporádicos de corta duración”.</i> (Ministerio del Interior de la República de Colombia, 2018, artículo 2.5.2.2.1.4)	No contempla
Perú	<i>“Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación no desarrolla relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por discontinuarlas.”</i> (Poder Ejecutivo, 2018, Disposición Modificatoria Única, que modifica el artículo 2, literal b) de la Ley N° 28736)	<i>“Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación se encuentra en un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.”</i> (Poder Ejecutivo, 2018, Disposición Modificatoria Única, que modifica el artículo 2, literal c) de la Ley N° 28736)

Elaboración: propia

Es importante señalar que las definiciones presentadas pueden conllevar a diferentes preguntas sobre cuando termina la situación de aislamiento, así como sobre el inicio y término de la situación de contacto inicial (Rummenhoeller, 2007, pp. 60 – 64; Vaz, 2012, p. 21 - 26). Si bien resolver estas preguntas podría contribuir a plantear estrategias más específicas para la protección de los PIACI, hasta el momento, no se tienen respuestas consensuadas.

No obstante, la resolución de estas interrogantes no debería obtenerse a través de medidas que requieran el contacto con estos pueblos, puesto que, como lo ha afirmado la Relatora ONU – DPI: “dada la extrema vulnerabilidad de los pueblos indígenas en aislamiento por su debilidad inmunológica y su desconocimiento de la sociedad externa, el contacto puede tener consecuencias catastróficas e irreversibles que pueden, como ha sucedido en el pasado, provocar su desaparición. En ese sentido, el contacto podría significar etnocidio o genocidio”

(2016, p. 11). Entonces, ante la falta de un consenso sobre cuando considerar concluidas las situaciones de aislamiento o de contacto inicial, las Directrices PIACI recomiendan a los Estados “dar mayor peso a criterios adicionales relacionados con la situación de alta vulnerabilidad (enfermedades, reducción territorial etc.) en que se encuentran los indígenas en mención” (ACNUDH, 2012, p. 10).

Tomando como base las definiciones presentadas, así como la descripción de las condiciones en que los PIACI desarrollan sus vidas y las amenazas ante las que se encuentran permanentemente expuestos, los organismos internacionales que han revisado esta materia de los derechos humanos consideran que estos pueblos se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema. A fin de generar una mejor comprensión sobre esta compleja realidad, las Directrices PIACI proponen tres clases de vulnerabilidades:

1. **Vulnerabilidad inmunológica:** El sistema inmunológico de los PIACI no ha podido desarrollarse al punto de resistir gérmenes o virus comunes, por lo que cualquier contacto con ellos (a través de terceras personas) representa un alto riesgo de enfermedad, epidemia o muerte.
2. **Vulnerabilidad territorial:** Los PIACI habitan y transitan en ecosistemas naturales de difícil acceso con los cuales mantienen una estrecha relación de interdependencia, al aprovechar los recursos mediante formas tradicionales de caza, pesca, recolección o agricultura incipiente, “lo que les permite vivir de manera autosuficiente generación tras generación” (ACNUDH, 2012, p. 11). Sin embargo, sus territorios se encuentran constantemente amenazados por actividades antrópicas que terceras personas –legal e ilegalmente– desarrollan en ellos; generando impactos negativos (tala ilegal, quema de bosques, degradación de suelos, contaminación del ambiente, otros muchos otros) sobre los recursos que necesitan para su subsistencia.
3. **Vulnerabilidad sociocultural:** Su situación de aislamiento o de contacto inicial ha impedido que los miembros de estos pueblos conozcan la organización y los parámetros bajo los que se rige el resto de la sociedad nacional. Esta realidad constituye una grave vulnerabilidad sociocultural, ya que los posiciona en un estado de indefensión frente a los posibles abusos que terceras personas podrían generarles

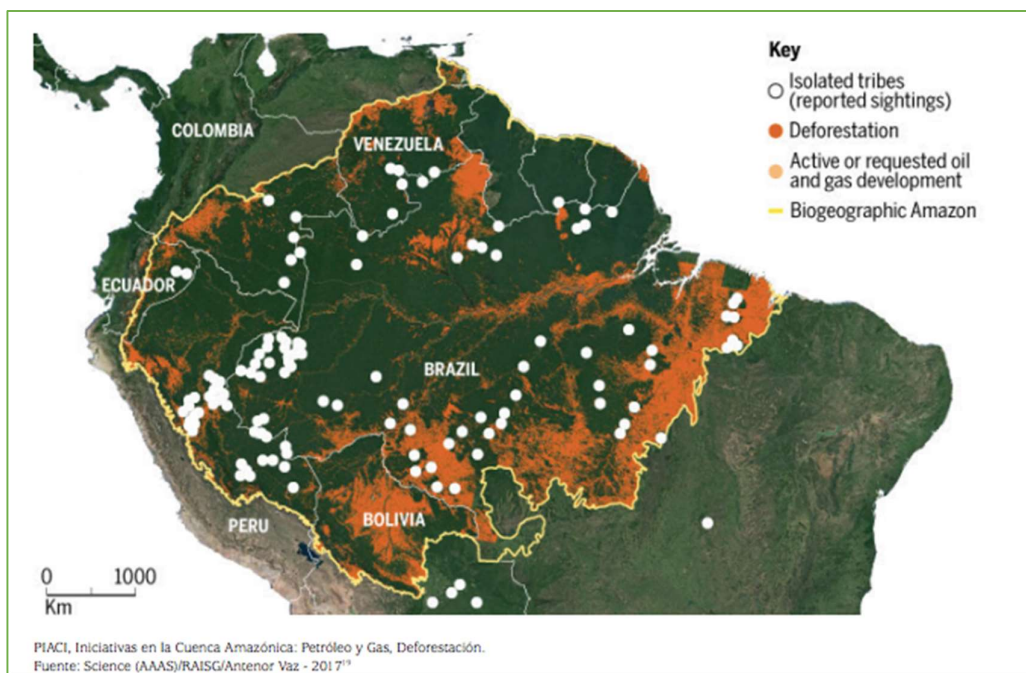
por intereses diversos. En palabras de la Relatora ONU – DPI, estos pueblos “no pueden abogar por estos derechos [sus derechos humanos individuales y colectivos] ellos mismos” (2016, p. 2). En este orden de ideas, los PIACI también son vulnerables políticamente, puesto que se encuentran en total dependencia de los Estados donde habitan para que se garantice la protección de sus derechos. Esta vulnerabilidad se evidencia cuando los Estados “no implementan políticas públicas ni realizan programas urgentes, pertinentes y que garanticen los derechos especiales a la identidad cultural y territorial” (Villasante, 2021).

Como consecuencia de estas vulnerabilidades, el ACNUDH ha declarado que los PIACI **“en la mayoría de los casos se encuentran en grave peligro de extinción”** (2012, p. 11). En este orden de ideas, y a modo de síntesis de las ideas hasta aquí expuestas, las principales amenazas para los PIACI son: i) por el contacto (directo o indirecto) con personas ajenas a sus pueblos: y, ii) la afectación de sus territorios y recursos naturales, de los cuales dependen para el mantenimiento de sus vidas, cultura y decisión de permanecer en situación de aislamiento.

2.3. Información general sobre los PIACI en América Latina

A fin de brindar mayores luces sobre la condición de extrema vulnerabilidad y compleja problemática que atraviesan estos pueblos, a continuación, se presenta información acerca de la situación que atraviesan los PIACI que habitan en el territorio sudamericano. Para iniciar esta sección, se debe precisar que, a diferencia de los PIA ubicados en los archipiélagos de la India, en el caso de Sudamérica, los territorios de los PIACI (aunque en ámbitos geográficos recónditos) no se encuentran separados de los territorios de la sociedad mayoritaria, motivo por el cual, se tiende a generar “grandes presiones sobre sus tierras y territorios, en gran parte, motivadas por los recursos naturales que en ellos se encuentran. Actividades como la tala o minería ilegal o incluso proyectos de extracción aprobados por los Estados, incrementan la presencia de terceros en estos espacios y con ello, los riesgos de contacto forzado” (CIDH, 2019, p. 155). Para una mejor aproximación a esta realidad, el siguiente mapa elaborado por la ONG *Land is Life* muestra registros de evidencias de PIA en toda Sudamérica:

Figura 2. "PIA en Sudamérica". (Land is Life, 2019, p. 19)



En términos cuantitativos, la CIDH afirma que la mayor cantidad de PIACI del mundo habitan en el continente americano, estimando alrededor de “200 pueblos y aproximadamente 10.000 personas” (2013, p. 7). Los datos más actualizados sobre el número de PIA se encuentran en un informe de *Land is Life* –elaborado sobre la base de 11 informes nacionales preparados por organizaciones indígenas de 7 los Estados Americanos donde habitan y transitan dichos pueblos–, en el cual asevera que existen 66 PIA confirmados y 119 PIA por confirmar (2019, p. 18). Se debe agregar que cada pueblo “cuenta con su propia cosmovisión, tradiciones, origen lingüístico y organización política y social, y no se debe pasar por alto la enorme diversidad que existe entre los pueblos en aislamiento en el hemisferio” (CIDH, 2013, pp. 7 – 8).

Tabla 3. “PIA de la Amazonía y el Gran Chaco al año 2019”

Estado	Brasil	Perú	Ecuador	Venezuela	Colombia	Bolivia	Paraguay	TOTAL
N° de PIA confirmados	28	26	3	3	2	2	2	66
N° de PIA por confirmar	86	0	4	1	16	7	5	119

Fuente: Land is Life, 2019, p. 18. Elaboración: propia

Con respecto de la situación de sus derechos, mediante el informe “Pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía”, la CIDH sintetiza con mucha precisión el origen de muchos de los PIACI del continente americano, el cual está relacionado, lamentablemente, con múltiples afectaciones sobre la vida, integridad y dignidad de dichos grupos humanos:

“Desde el siglo XVI en adelante, miles de indígenas afrontaron masacres, asimilación forzada o epidemias mortales producto del contagio de enfermedades foráneas traídas por los colonos. Estos flagelos se intensificaron durante la época del caucho a fines del siglo XIX e inicios del siglo XX, en la que muchos indígenas fueron esclavizados para extraer este recurso. Debido a estas y otras situaciones traumáticas, un número de pueblos indígenas decidió huir a bosques remotos, predominantemente ubicados en la Amazonía”. (CIDH, 2019, p. 15)

A pesar de la gravedad de los hechos descritos, la situación de extrema vulnerabilidad de los PIACI de la región se ha mantenido con el tiempo. Conforme con la Relatora ONU - DPI, a medida que aumentan las presiones sobre las tierras y territorios donde habitan y transitan los PIACI –tanto por actividades lícitas como ilegales, relacionadas con la extracción de recursos naturales, actividades turísticas, construcción de infraestructura, entre otras más–, incrementan las amenazas contra sus vidas; y, a pesar de ello, “no se están aplicando, con la urgencia que la situación exige, las medidas ya identificadas para garantizar su protección, especialmente la protección eficaz de sus territorios” (2016, p. 2).

Entendiendo entonces que el contacto con terceras personas (facultadas por los Estados para realizar actividades o que realizan prácticas ilegales y delictivas), la afectación de las tierras y territorios donde habitan y transitan ancestralmente, así como la transmisión de enfermedades constituyen las principales amenazas contra la supervivencia de los PIACI; los Estados sudamericanos vienen adoptando un conjunto de normas y políticas para su protección. Entre los principales instrumentos para la protección de estos pueblos, se tiene el establecimiento de medidas para la protección de los territorios de los PIACI: “Los Estados de la región han reconocido, en diferentes términos y con diferentes niveles de protección, más

de 9 millones de hectáreas a favor de pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial” (CIDH, 2013 p. 8).

A pesar de ello, los PIACI continúan en estado de extrema vulnerabilidad e indefensión. De acuerdo con el resumen preparado por la Relatora ONU – DPI y el Relator de Pueblos Indígenas de la CIDH sobre una reunión internacional de trabajo sobre PIACI organizada en el año 2017 (que contó con la participación de alrededor de 70 representantes de entidades de gobierno, pueblos indígenas, ONG, expertos y académicos de los 7 Estados sudamericanos donde habitan dichos pueblos); los PIACI siguen enfrentándose a serias amenazas como consecuencia de la presencia y actividades de terceros en sus territorios tradicionales, principalmente para realizar actividades extractivas –muchas veces promovidas por los propios Estados–, lo que contradice o resta efectividad a los estándares internacionales para la protección de estos pueblos (2018, p. 5). Así también, la CIDH ha reiterado como principales amenazas al pleno goce de los derechos humanos de los PIACI: el contacto, las presiones sobre sus tierras y territorios, la extracción de recursos naturales, contagios y otras enfermedades, agresiones directas y el narcotráfico (2019, pp. 179 – 194).

En adición a lo descrito, debido a la actual pandemia por el brote del COVID – 19, el riesgo sobre la salud de los PIACI también ha incrementado. Como lo recuerda el Grupo de Trabajo Internacional sobre Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial en la Amazonía y en el Gran Chaco – GTI PIACI, “estos pueblos no tienen memoria inmunológica para enfermedades infectocontagiosas; tal y como los occidentales no la tienen en este momento ante el COVID19” (2020). A ello hay que sumar que la pandemia viene impactando de manera desproporcionada y devastadora sobre los pueblos indígenas de la Amazonía, donde, a octubre del 2020, se encontraron “1,4 millones de casos, con tasas de incidencia excesivamente altas que, en algunas zonas, ascendían hasta 11 000 casos por 100 000 habitantes, más de 39 500 muertes y una tasa de letalidad muy elevada, de más de 9%” (Organización Panamericana de la Salud, 2020, p. 4). Considerando las altas tasas de contagio y letalidad del virus en la Amazonía, se requiere adoptar los máximos esfuerzos para impedir su propagación entre los PIACI, lo cual podría colocarlos en una situación de exterminio.

2.4. Situación actual y problemática de los PIACI en el territorio peruano

Para concluir con este segundo capítulo, y de acuerdo con los objetivos de la investigación, a continuación, se presenta información sobre los PIACI que habitan en el territorio peruano y los problemas que enfrentan para su supervivencia. Al respecto, se debe de partir señalando que la problemática de estos pueblos no difiere con la del resto de PIACI de la región, teniendo como origen común, las graves afectaciones a sus ancestros mediante humillaciones, violaciones, torturas, mutilaciones y otros crímenes. Asimismo, se debe de indicar que estos pueblos indígenas viven exclusivamente en “algunos de los lugares más remotos de la selva amazónica. La mayoría de estos territorios son bosques tropicales ubicados en las cabeceras de ríos menores de zonas de difícil acceso que son, generalmente, muy poco transitadas” (Ministerio de Cultura, 2016, p. 20). A nivel geopolítico, se encuentran en los departamentos de Loreto, San Martín, Huánuco, Ucayali, Junín, Cusco y Madre de Dios (ver: Figura 3).

Con la finalidad de tener mayor amplitud sobre los orígenes de la situación de aislamiento de pueblos indígenas del Perú, se ha revisado diversa bibliografía relacionada con denuncias e informes que ponen de manifiesto las atrocidades cometidos desde fines del siglo XIX y el siglo XX, partiendo del apogeo de la explotación de gomas silvestres en la Amazonía, época en la que los pueblos indígenas “fueron literalmente cazados para obligarlos a trabajar, torturados y asesinados cuando los capataces de los campamentos consideraban que no habían recogido suficiente caucho” (Chirif, 2012, p. 12). Sobre el particular, tras la investigación encomendada por el Gobierno Británico al cónsul Roger Casement en julio del año 1910, sobre el trato que los agentes peruanos de la compañía británica *Peruvian Amazon Co.* realizaron a trabajadores británicos (barbadenses, súbditos británicos), así como de los métodos de recolección del caucho y el trato dado a nativos; el referido funcionario advirtió de una serie de crímenes muy graves cometidos contra los indígenas de la región del Putumayo, ubicada en el departamento amazónico de Loreto (región nororiental del Perú). Mediante carta del 31 de enero de 1911 (tras dos meses de investigaciones en las estaciones de la compañía situadas a lo largo del río Putumayo y sus afluentes), el cónsul Casement da cuenta sobre un sinnúmero de crímenes relacionados con el “negocio” del caucho, el cual se basó en un sistema de esclavitud

(denominado “peonaje”) a través del cual se obligó a los indígenas a extraer el caucho de los árboles, recolectarlo y transportarlo en beneficio exclusivo de sus captores.

A mayor detalle, si bien a inicios del siglo XX las autoridades peruanas estimaron que la población indígena del Putumayo abarcaba alrededor de 40 a 50 mil personas, a la fecha en que Casement realizó su visita, se le informó que no habría más de 10 mil indígenas. Asimismo, el cónsul manifestó que, si bien esta desproporcionada cantidad de decesos se podían atribuir a muchas causas, “no me cabe duda que, a pesar de la alta tasa de mortalidad debido a enfermedades importadas, las muertes por violencia y sufrimiento, debidas a las consecuencias del tributo en caucho que fue impuesto sobre esta gente, han sido mucho más numerosas” (Casement, 1911, pp. 54 – 53).

En este orden de ideas, en su carta del 17 de marzo de 1911 –que presenta un informe sobre los métodos de recolección del caucho y el trato a los indígenas en la región dominada por la Peruvian Amazon Company–, el cónsul describe los diferentes suplicios y sufrimientos a los que fueron sometidos los pueblos indígenas de esta región de la Amazonía debido a la explotación del caucho, desde subyugarlos, asesinarlos y capturar a los sobrevivientes como prisioneros para obligarlos a extraer el caucho; forzarlos a recolectar exhaustivamente el recurso, hasta el extremo del agotamiento físico para completar cuotas de producción, sin brindarles alimento ni retribución económica; el sometimiento a crueles escarmientos ante el incumplimiento de sus cuotas o intentos de fuga, mediante flagelaciones o dejarlos morir de hambre; obligar a niños y jóvenes indígenas huérfanos, a torturar y asesinar a los indígenas esclavizados; casos de torturas y asesinatos a indígenas, atándolos y prendiéndoles fuego, mutilándolos y dejándolos morir en agonía; entre muchas otras crueles e inhumanas prácticas. Es así como, entre sus conclusiones, Casement afirma que “los métodos implementados por tanto tiempo ... han diezmando la población indígena a las tres cuartas partes de su total original” (1911, p. 118).

Hechos de naturaleza similar ocurrieron a la par con los pueblos indígenas del departamento amazónico de Madre de Dios (región sur oriental del Perú), con el descubrimiento (en el año

de 1884) de importantes concentraciones de caucho (entre los ríos Manu, Los Amigos, Las Piedras y Tahuamanu); quienes también fueron explotados mediante “sangrientos mecanismos de captura de mano de obra indígena [Matsigenka y Yine, principalmente] y condiciones infrahumanas de trabajo, provocando distintas reacciones entre la población originaria como rebeliones, éxodos y toda la secuela de conflictos internos” (Huertas, 2002, p. 33). A pesar de lo trágico que pueden resultar estos hechos, la violencia y vejámenes contra la vida e integridad de los pueblos indígenas continuaron desarrollándose en la Amazonía.

En un estudio realizado para la OIT del año 2005, los antropólogos Eduardo Bedoya y Álvaro Bedoya dan cuenta de diferentes momentos del siglo XX en los que se sometieron a pueblos indígenas amazónicos a formas de trabajo forzoso y esclavitud. Por ejemplo, entre los años 1930 y 1950, la empresa británica *Peruvian Corporation* realizó prácticas de explotación contra los pueblos indígenas Asháninka y Yanasha de la selva central peruana, en plantaciones cafetaleras ubicadas en la región Chanchamayo, departamento de Junín. En su investigación, los autores citados afirman que “la empresa británica utilizó medios violentos para controlar su fuerza de trabajo... En términos generales, existió un férreo control de la mano de obra y una pérdida total de su libertad” (2005, pp. 25 - 26). Junto con ello, narran otros casos de explotación a lo largo de la Amazonía peruana, todo lo cual sucedió “a pesar de que el trabajo no libre estuvo prohibido desde casi principios del siglo” (Bedoya y Bedoya, 2005, p. 27).

Por otro lado, destaca el caso de contacto con el pueblo en aislamiento Nahua o Yora, el cual se presume descende de pueblos indígenas que huyeron de los caucheros del norte del país, estableciéndose alrededor del año 1920 en las cabeceras de los ríos Mishagua, Camisea y Manu (Shepard Jr., 2003, p. 149), entre los departamentos Cusco y Madre de Dios. Si bien los Nahua rechazaron el contacto con foráneos por años, en la década de 1980, la cada vez mayor presencia de madereros y el ingreso de la empresa *Shell Oil* sobre sus territorios, generó una serie de contactos con estos pueblos que devinieron en una crítica epidemia de infecciones respiratorias (tos convulsiva, resfríos, influenza, tuberculosis y malaria) que diezmó a la población Nahua, dejándola al borde de la extinción (Shepard Jr., 2003, pp. 150 - 151). En la línea de lo antes expuesto, mediante un informe sobre los problemas que afrontan los PIACI, la Defensoría del Pueblo señala –citando al Consejo Nacional del Ambiente– que “entre 1950

y 1997 se han extinguido 11 grupos aborígenes de la Amazonía (Resígaro, Andoque, Panobo, Shetebo, Angotero, Omagua, Andoa, Aguano, Cholón, Munichí y Taushiro) y, de los 42 remanentes, 18 están de ellos están en peligro grave de extinción por tener menos de 225 personas. Las causas han sido y son las enfermedades y el atropello colonizador y depredador, espontáneo o promocionado oficialmente, que los ha privado de sus tierras tradicionales y de los recursos naturales” (2006, p. 51).

Frente a las circunstancias descritas, entre los años 1988 y 2005, organizaciones indígenas y de la sociedad civil presentaron expedientes técnicos ante las entidades estatales competentes, solicitando la creación de 10 reservas territoriales para la protección de los PIACI. Dichas solicitudes se presentaron al amparo de la Segunda Disposición Transitoria de la “Ley de Comunidades Nativas de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva” (1978), la cual ordena delimitar un área territorial provisional a favor de los pueblos en situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional, hasta que desarrollen una vida sedentaria o de migraciones estacionales en una superficie definida. Ante las solicitudes presentadas, entre los años 1990 al 2002, el Estado peruano aprobó la creación de 5 de las 10 reservas territoriales, lo cual representó un primer avance para la protección de los PIACI. Ahora bien, considerando que la delimitación de las referidas reservas era un paso inicial, este resultó insuficiente, puesto que no se contó con la institucionalidad que efectivamente adopte medidas para la protección de los PIACI de estas 5 reservas (Defensoría del Pueblo, 2006, pp. 56 - 59), así como tampoco se atendieron las 5 solicitudes pendientes (Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente, 2021, pp. 6 - 7). Es así como, en los siguientes años, se trabajó para incorporar en la agenda política del país, el marco normativo y las políticas necesarias para otorgar mayores garantías a favor de esta población en situación de vulnerabilidad extrema.

De tal manera que, con fecha 18 de mayo del 2006, se publica la Ley N° 28736, “Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial” (en adelante, “Ley N° 28736”), la cual establece las bases para la protección de los PIACI en el Perú, reconociendo una serie de derechos a favor de los mencionados pueblos indígenas, así como un conjunto de obligaciones para las entidades estatales y la

ciudadanía, con el objetivo de brindar protección a los referidos pueblos. Como parte de las obligaciones estatales, destaca la creación de Reservas Indígenas, las cuales son definidas como “tierras delimitadas por el Estado peruano, de intangibilidad transitoria, a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y en tanto mantengan tal situación, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos” (artículo 2, literal d) de la Ley N° 28736).

Como se explicará con mayor detalle en el capítulo 4, en aplicación de esta disposición legal, las reservas para PIACI pasan a tener un mayor nivel de protección (salvo en el caso de una de las cinco reservas territoriales), en tanto se establece expresamente que gozan de “intangibilidad”. Asimismo, se asigna al Ministerio de Cultura (luego de que asume las funciones del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos) la tarea de aprobar e implementar la Política Nacional a favor de los PIACI de la Amazonía peruana. Las obligaciones contenidas en la Ley N° 28736 –desarrolladas a través de un importante grupo de normas reglamentarias y complementarias– han marcado el rumbo del Estado peruano respecto de la adopción de medidas de protección y la construcción de una política pública sobre esta delicada materia.

En el contexto de la actual pandemia, al mes de septiembre del 2020, el Ministerio de Cultura aprueba un listado oficial con 55 ámbitos geográficos en los cuales se ha determinado la presencia o desplazamiento de PIACI en la Amazonía peruana (anexo 2 del Decreto Supremo N° 014-2020-MC), los que se agrupan en las siguientes categorías: 5 reservas indígenas y 2 reservas territoriales; 6 Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, “ANP”); 1 concesión para la conservación con presencia de PIACI; 3 solicitudes de reservas indígenas en proceso de categorización; y, 39 asentamientos de población PICI identificados por el Ministerio de Cultura. Cabe señalar que, tras la conclusión de sus respectivos procesos de categorización, en el transcurso del año 2021, se crearon 2 nuevas reservas indígenas. El detalle de la información sobre los PIACI y los ámbitos geográficos donde se cuenta con registros sobre su presencia en el territorio nacional puede ser revisado en la Figura 3 y la Tabla 4. Sin perjuicio de lo expresado, se debe resaltar que en la actualidad continúan las presiones sobre los territorios donde habitan los PIACI; las demoras en la implementación de

las políticas públicas correspondientes; los discursos de escépticos y detractores contra la protección de dichos pueblos indígenas; así como una serie de retrocesos jurídicos e intentos por debilitar el marco normativo aplicable para la defensa de los derechos de los PIACI.

Figura 3. “Mapa de ámbitos geográficos de PIACI en el territorio peruano”. (Anexo 1 de los Lineamientos aprobados por el Decreto Supremo N° 014-2020-MC, p. 19)

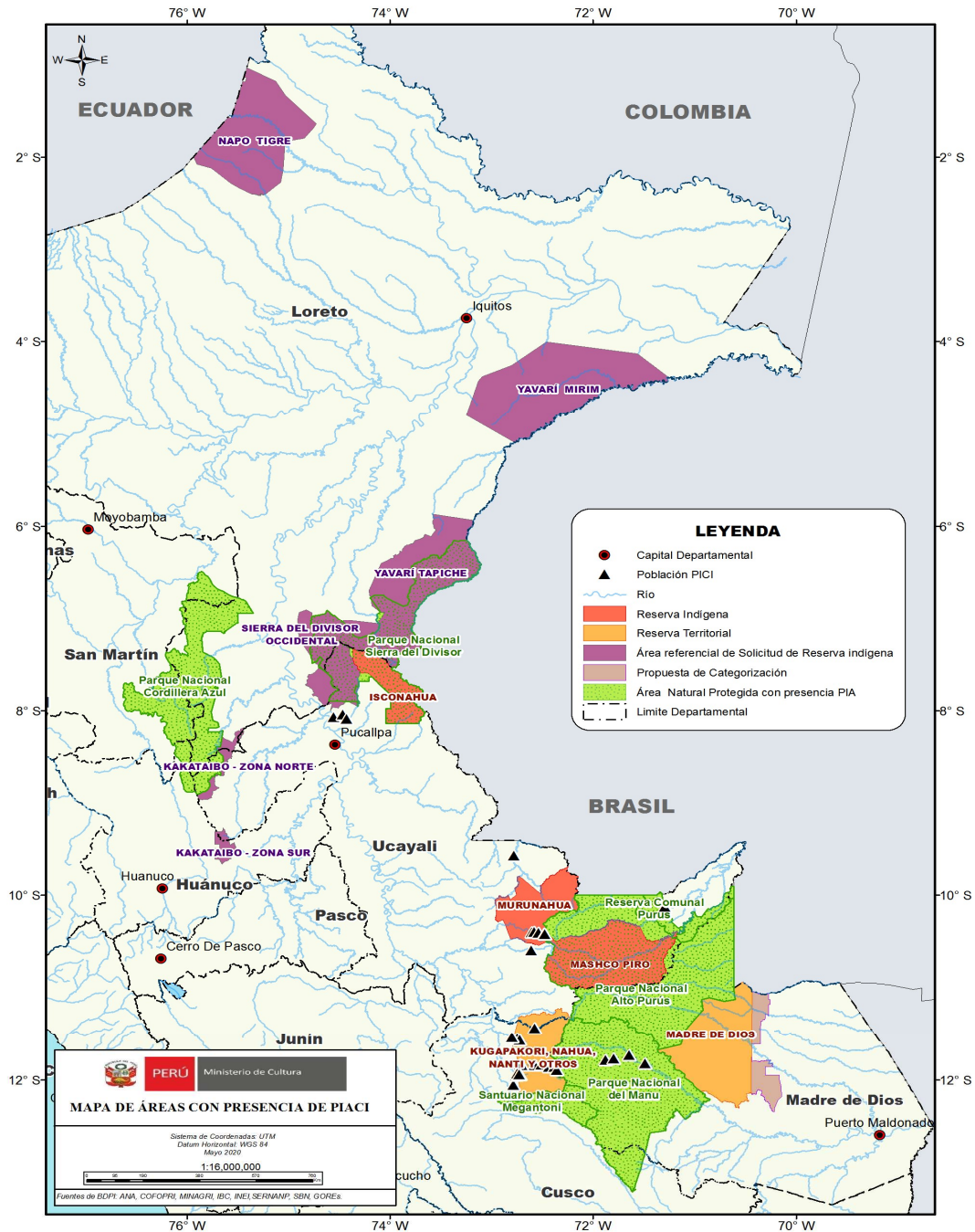


Tabla 4. “Reservas para de PIACI del Perú”

Nombre	Proponente y año de solicitud	PIACI que se busca proteger	Estado actual
Reservas Territoriales que se recategorizaron como Reservas indígenas			
1	Reserva Indígena Mashco Piro Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP) 1995	- PIA Mashco Piro, - PIA Mastanahua - Un PIA cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar.	➤ Creada inicialmente como Reserva Territorial en el año 1997 (Resolución Directoral Regional N° 190-97-CTARU/DRA). ➤ El reconocimiento oficial de PIACI se logró mediante Decreto Supremo N° 001-2014-MC. ➤ Recategorizada como Reserva Indígena en el año 2016 (Decreto Supremo N° 007-2016-MC).
2	Reserva Indígena Murunahua AIDSESP 1995	- PIA Murunahua - PIA Chitonahua, - PIA Mashco Piro - PIA Amahuaca	➤ Creada inicialmente como Reserva Territorial en el año 1997 (Resolución Directoral Regional N° 189-97-CTARU/DRA). ➤ El reconocimiento oficial de PIACI se logró mediante Decreto Supremo N° 001-2014-MC. ➤ Recategorizada como Reserva Indígena en el año 2016 (Decreto Supremo N° 007-2016-MC).
3	Reserva Indígena Isconahua AIDSESP 1995	- PIA Isconahua	➤ Creada inicialmente como Reserva Territorial en el año 1998 (Resolución Directoral Regional N° 210-98-CTARU/DRA-OAJ-T). ➤ El reconocimiento oficial de PIACI se logró mediante Decreto Supremo N° 001-2014-MC. ➤ Recategorizada como Reserva Indígena en el año 2016 (Decreto Supremo N° 007-2016-MC).
Reservas Territoriales que continúan en proceso de recategorizaron			
4	Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros Centro de Desarrollo del Indígena Amazónico – CEDIA 1988	- PIA Yora o Nahua, - PIA Machiguenga - Un PIA cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar.	➤ Creada inicialmente como Reserva Territorial en el año 1990 (Resolución Ministerial N° 046-90 AG/DG-RAAR). ➤ Mediante Decreto Supremo N° 028-2003-AG, se establecen mayores garantías para la protección de los PIACI de la reserva. ➤ El reconocimiento oficial de PIACI se logró mediante Decreto Supremo N° 001-2014-MC. ➤ En proceso de recategorización como reserva indígena.
5	Reserva Territorial Madre de Dios Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD) 2001	- PIA Mashco Piro, - Un PIA cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar.	➤ Creada inicialmente como Reserva Territorial en el año 2002 (Resolución Ministerial N° 0427-2002-AG). ➤ El reconocimiento oficial de PIACI se logró mediante Decreto Supremo N° 001-2014-MC. ➤ En proceso de recategorización como reserva indígena.
Solicitudes de creación de Reservas Indígenas que concluyeron el proceso de categorización			
6	Reserva Indígena Yavarí Tapiche AIDSESP 2005	- PIA Matsés - PIA Remo (Isconahua) - PIA Marubo - Otros PIA cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar.	➤ No tuvo un reconocimiento inicial como Reserva Territorial. ➤ El reconocimiento oficial de PIACI se logró mediante Decreto Supremo N° 002-2018-MC. ➤ Categorizada como Reserva Indígena en el año 2021 (Decreto Supremo N° 007-2021-MC).

7	Reserva Indígena Kakataibo Norte y Sur	AIDSESP 1993	- PIA Kakataibo	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No tuvo un reconocimiento inicial como Reserva Territorial. ➤ El reconocimiento oficial de PIACI se logró mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MC. ➤ Categorizada como Reserva Indígena en el año 2021 (Decreto Supremo N° 015-2021-MC).
Solicitudes de creación de Reservas Indígenas que continúan en proceso de categorización				
8	Reserva Indígena Sierra del Divisor	AIDSESP 2005	- PIA Remo o Isconahua, - PIA Mayoruna (Matsés y Matis) - PIA Kapanawa	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No tuvo un reconocimiento inicial como Reserva Territorial. ➤ El reconocimiento oficial de PIACI se logró mediante Decreto Supremo N° 001-2019-MC. ➤ En proceso de categorización como reserva indígena.
9	Reserva Indígena Yavarí Mirin	AIDSESP 2005	- PIA Matsés, - PIA Matis, - PIA Korubo o Kulina - Pano - PIA Flecheiro (Takavina)	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No tuvo un reconocimiento inicial como Reserva Territorial. ➤ El reconocimiento oficial de PIACI se logró mediante Decreto Supremo N° 002-2018-MC. ➤ En proceso de categorización como reserva indígena.
10	Reserva Indígena Napo Tigre y afluentes	AIDSESP 2003	- PIA de las Cuencas altas de los Ríos Curaray, Napo, Arabela, Nashiño, Pucacuro, Tigre y afluente	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No tuvo un reconocimiento inicial como Reserva Territorial. ➤ Estudio para el reconocimiento de PIACI a realizarse en el año 2021 e inicio del año 2022. ➤ Según los resultados del estudio anterior, se evaluará continuar con el proceso de categorización como reserva indígena.

Fuentes: DP (2006, pp. 59 – 60) Ministerio de Cultura (2016, pp. 65 - 76), Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente (2021, pp, 6 - 7). Elaboración: propia.

3. ESTÁNDARES DEL DERECHO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PIACI

Esta tercera parte abarca los principales estándares del Derecho Internacional para la protección de los derechos humanos de los PIACI. Para una explicación más sistémica, primero se presentan los estándares correspondientes al Sistema Universal para la protección de los Derechos Humanos (en adelante, “SUDH”), para lo cual se revisaron 30 instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como son el C169-OIT, la DNUDP, la Directrices PIACI, así como informes, resoluciones y otros instrumentos dictados por los órganos para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, como son el Relator ONU-DPI, el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (en adelante, “Foro-CI”), el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante, “MEDPI”) y del ACNUDH.

De manera complementaria, la segunda parte de este capítulo presenta los estándares internacionales desarrollados por el Sistema Interamericano para la protección de los Derechos Humanos (en adelante, “SIDH”), a través de 20 instrumentos aprobados por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CrIDH”). Los principales alcances de los 50 instrumentos internacionales se encuentran en los anexos A, B (con los estándares del SUDH), C y D (con los estándares del SIDH) del presente trabajo de investigación.

3.1. Estándares para la protección de los PIACI del SUDH

Si bien el SUDH tiene décadas promoviendo mecanismos para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en general, la preocupación por la protección de los derechos de los PIACI se desarrolla a inicios del presente siglo. A mayor detalle, entre los años 2005 y 2007, el Foro-CI y el Relator ONU-DPI emitieron 10 informes en los cuales se empezó a resaltar la necesidad de que los Estados atiendan la situación de vulnerabilidad de los PIACI (Foro-CI, 2005, p. 15). En tal sentido, el “Programa de Acción para el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo” –propuesto en agosto de 2005 y aprobado por la Asamblea

General en diciembre del mismo año– recomendó trabajar en un mecanismo internacional para supervisar la situación de los PIACI en el mundo y que los Estados en cuyos territorios habiten PIACI, implementen políticas públicas para brindar una especial protección a dichos pueblos (Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, 2005, pp. 10 - 11).

Como parte de este primer grupo de estándares, destacan las propuestas y recomendaciones formuladas tras el Seminario Regional sobre PIACI de la Amazonía y el Gran Chaco, organizado por la Oficina del ACNUDH y el IWGIA en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, los días 20 al 22 de noviembre de 2006. En dicho evento participaron más de 90 representantes de organizaciones indígenas, gobiernos de Sudamérica, organizaciones internacionales y expertos en la materia, el mismo que concluyó con el “Llamamiento de Santa Cruz”, documento que incluyó 50 recomendaciones concretas para la protección de los PIACI, referidas a la adopción de medidas de contingencia y salud; el principio de no contacto y la necesidad de establecer la intangibilidad de sus territorios; mecanismos de seguimiento para la protección de los derechos de los PIACI; medidas de sensibilización para actores gubernamentales, de la sociedad civil y de la población nacional sobre la problemática de los PIACI; entre otros más.

Junto con resaltar la importancia del mencionado seminario, el Foro-CI recomendó al ACNUDH formular, en alianza con las organizaciones indígenas, Estados, ONG, expertos y organismos internacionales, directrices que establezcan mecanismos para el respeto y protección de los derechos de los PIACI (Foro-CI, 2007, p. 9). En cumplimiento de esta recomendación, y tras una labor de 5 años, en mayo de 2012, el ACNUDH publicó las Directrices PIACI como instrumento normativo que, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, oriente a los Estados y otros actores involucrados en esta materia, en cómo proteger a dichos pueblos “ante su situación de extrema vulnerabilidad y el elevado riesgo de desaparición a que están expuestos” (2012, pp. 5 – 6). En tal sentido, las Directrices PIACI incluyen un marco conceptual sobre los PIACI, el marco jurídico que reconoce sus derechos, así como criterios y propuestas de políticas públicas para su protección. De esta manera, las Directrices PIACI constituyen el instrumento normativo más detallado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que orienta la actuación estatal en cumplimiento de sus obligaciones para con los referidos pueblos.

A partir de una revisión integral de las Directrices PIACI, se pueden destacar los siguientes estándares concernientes a los derechos de los PIACI:

- **Los PIACI gozan de todos los derechos humanos**, los cuales deben ser garantizados considerando la particular situación de no contacto o contacto inicial en la que se encuentran, así como las amenazas y dificultades que enfrentan (ACNUDH, 2012, p. 13).
- Destaca el **derecho humano de los PIACI a su autodeterminación**, el cual, por su delicada situación de vulnerabilidad, implica respetar y garantizar su decisión de vivir en aislamiento de la sociedad mayoritaria, bajo sus propias estrategias de supervivencia, cultura, formas de organización y costumbres (ACNUDH, 2012, p. 13).
- Asimismo, resulta fundamental la protección de su **derecho humano al territorio y a los recursos naturales**, el cual requiere ser conservado y protegido con la finalidad de garantizar las condiciones de vida y supervivencia de estos pueblos (ACNUDH, 2012, p. 14). En concordancia con ello, ante la colisión de derechos por el uso del territorio ancestral de los PIACI y el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de terceros, se debe preferir proteger el derecho de los primeros (ACNUDH, 2012, p. 20) por tratarse de la única vía que les permite continuar con vida. En ese sentido, los Estados deben declarar como intangibles los territorios de los PIACI y, en caso se suscite dicho conflicto, los Estados deberán *“intentar armonizar los derechos territoriales de los pueblos indígenas con las necesidades públicas de los estados”* (ACNUDH, 2012, p. 20). No obstante, en atención a lo descrito, no debe haber duda de que en caso no se pueda lograr dicha armonización, los Estados tendrán la obligación de priorizar los derechos de los PIACI, por tratarse de una condición mínima para continuar con su existencia.
- Las Directrices PIACI también reconoce la necesidad de proteger el **derecho a la salud** de los referidos pueblos, a través de políticas consistentes en: prevenir y controlar los niveles de contaminación en sus territorios y recursos naturales; establecer *“cordones de protección sanitaria”*, haciendo seguimiento a la salud de los pobladores y actores de los ámbitos aledaños a los territorios de los PIACI, brindándoles campañas de salud e inmunización; prestar servicios de salud a los PIACI, mediante pautas que eviten el contagio de enfermedades a otros PIACI, así como promoviendo y mejorando el acceso a sus medicinas tradicionales; contar con personal de salud con formación y experiencia en la

atención de pueblos indígenas, aplicando procedimientos culturalmente adecuados, entre otras (ACNUDH, 2012, p. 28 - 30).

- En cuanto a los **derechos colectivos a la consulta previa, libre e informada y a la participación indígena**, se debe interpretar que este mecanismo no debe ser implementado en el caso de los PIA, considerando su decisión de mantenerse en aislamiento frente al resto de la sociedad, así como su alta vulnerabilidad frente al contacto con terceros. En el caso de PICI, se considera necesaria la implementación de ambos mecanismos, con el fin de que puedan involucrarse en los procesos de toma de decisiones gubernamentales y/o políticas que puedan incidir en el ejercicio de sus derechos (ACNUDH, 2012, pp. 31 - 32).

Partiendo de los anteriores estándares, a través de las Directrices PIACI, se hace un **llamado a los Estados a aprobar marcos normativos para garantizar la protección de los derechos de los PIACI** (ACNUDH, 2012, p. 22), los cuales deben incluir, principalmente, lo siguiente:

- Reconocer el principio de no contacto como base del marco jurídico de protección de los PIACI (ACNUDH, 2012, p. 34);
- Incorporar el principio precautorio, considerando que toda actuación con posterioridad a la vulneración de los derechos de los PIACI conllevará a consecuencias catastróficas (ACNUDH, 2012, p. 24);
- Delimitar y declarar la intangibilidad de sus territorios (ACNUDH, 2012, p. 25), incluyendo la configuración de zonas de amortiguamiento que rodeen los territorios de los PIACI, como mecanismo para fortalecer la prevención de contactos no deseados, así como controlar y reducir los impactos de las actividades autorizadas en dichas zonas (ACNUDH, 2012, p. 26);
- Crear o fortalecer las instituciones públicas que se encarguen de los programas de protección de los PIACI, con recursos suficientes y que detenten un alto nivel político, así como establecer mecanismos de coordinación multisectoriales, multiactor y multinivel que promuevan un diálogo profundo y fluido sobre las estrategias y mecanismo de protección a favor de los derechos de los PIACI (ACNUDH, 2012, p. 35, p. 40);

- Vigilar los territorios de los PIACI, mediante sobrevuelos, fotografías satelitales, expediciones terrestres y fluviales u otras metodologías que no sean invasivas ni afecten sus derechos (ACNUDH, 2012, p. 23, p. 38);
- Tipificar el contacto forzado contra PIACI como un delito e involucrar, así como, fortalecer las capacidades de jueces, fiscales y demás operadores de los sistemas de justicia, a fin de que los mecanismos de protección de sus derechos puedan ser ejecutados con efectividad y celeridad, cuando corresponda (ACNUDH, 2012, p. 34);
- Regular e implementar planes de contingencia como instrumentos ordenadores que contribuyan a prevenir el ingreso a los territorios de PIACI por parte de comunidades aledañas y trabajadores del sector extractivo (ACNUDH, 2012, p. 34);
- Instituir mecanismos bilaterales o multilaterales para la protección de los PIACI que habitan en los territorios amazónicos atravesando los límites y fronteras geopolíticas, incluyendo en dicha tarea a la cooperación internacional y otros actores que tengan injerencia en estos territorios (ACNUDH, 2012, p. 36);
- Incorporar a las organizaciones y las comunidades indígenas en las estrategias de la protección de los PIACI, dado que viven en territorios aledaños e incluso pueden ser sus parientes (ACNUDH, 2012, p. 36);
- Establecer acciones de capacitación y sensibilización dirigidos a los actores directamente involucrados en la protección de los PIACI, así como para la sociedad en general, que incluyan contenidos sobre sus derechos, los riesgos que atraviesan, así como los mecanismos vigentes para su protección (ACNUDH, 2012, p. 40); y,
- Regular y vigilar el cumplimiento de protocolos ante eventuales contactos no deseados en los territorios de los PIACI, con la finalidad que se tenga claridad sobre las acciones y medidas a adoptar en estos casos de alta gravedad (ACNUDH, 2012, p. 41).

Con posterioridad a la dación de las Directrices PIACI, los órganos del SUDH continuaron pronunciándose acerca de la necesidad de adoptar medidas urgentes para la protección de los derechos de los PIACI. Así, se encuentran informes sobre las visitas realizadas por el Relator ONU-DPI para verificar la situación de los derechos de los pueblos indígenas del Perú (2014) y Paraguay (2015); los informes temáticos del MEDPI sobre el derecho a la salud de los pueblos indígenas (2016), el derecho al consentimiento libre, previo e informado (2018) y sobre los

problemas que enfrentan por procesos migratorios, desplazamientos y desarrollar sus vidas en zonas transfronterizas (2019); informes sobre reuniones de trabajo acerca de la situación de los derechos de los PIACI de la Amazonía (22 de noviembre de 2016) y con relación a las buenas prácticas, desafíos, brechas y cuestiones emergentes en el marco de la implementación de los instrumentos internacionales para la protección de los derechos de los PIACI (8 y 9 de junio de 2017); así como un pronunciamiento de Foro-CI y un informe del Relator ONU-DPI en el contexto de la pandemia por el Brote del COVID-19 y sus graves impactos sobre la vida de los pueblos indígenas. En todos estos instrumentos, se ratifican y profundiza en los estándares del Derecho Internacional antes comentados, siendo preciso añadir las siguientes pautas, recomendaciones y llamados a la acción:

- La decisión de no sostener contacto con el resto de la sociedad, o tener un contacto inicial, como mecanismo de protección, coloca a los PIACI en una particular situación de no poder abogar por sus derechos, por lo cual se requiere que los Estados apliquen con mayor urgencia, las medidas identificadas por los estándares internacionales de derechos humanos (Relatora ONU-DPI, 2016, p. 2).
- En este orden de ideas, la dación de normas o la creación de reservas para los PIACI no resulta suficiente para lograr su autonomía territorial, requiriéndose medidas efectivas para su protección o se les condena a desaparecer (Relatora ONU-DPI, 2016, p. 6). Asimismo, recomienda que se prohíba el otorgamiento de licencias, concesiones y otras autorizaciones para desarrollar actividades económicas dentro de los territorios de los PIACI (Relatora ONU-DPI, 2016, p. 12).
- De forma concordante, la Relatora ONU-DPI y el Relator sobre los derechos de pueblos indígenas de la CIDH recomendaron derogar las normas que vulneren los derechos de los PIACI o que se opongan a los estándares internacionales para su protección (2018, p. 13).
- El MEDPI considera que el proceso de consulta previa a favor de PIA llevado a cabo por el Gobierno de Colombia con organizaciones indígenas y comunidades cercanas a pueblos aislados – que concluyó con la expedición del Decreto 1233 que crea el “Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural”-, constituye un caso modelo para la protección de PIACI (2018, p. 18). Asimismo, ha recomendado a los Gobiernos adoptar medidas para identificar y responder

a las necesidades de los PIACI que habitan y transitan en las fronteras internacionales, respetando y protegiendo sus derechos (MEDPI, 2019, p. 22).

- El Foro-CI requiere a los Estados a que adopten medidas inmediatas para garantizar los derechos de los PIACI en el contexto de la pandemia por el COVID-19, realizando acciones para restringir el ingreso de terceros a sus territorios, adoptando planes multidisciplinarios y siguiendo los protocolos y recomendaciones internacionales (2020, p.1). En el mismo sentido, el Relator ONU-DPI recomienda a los Estados que las medidas de protección para los PIACI en el contexto de la actual pandemia sean planificadas con la colaboración de otras comunidades indígenas aledañas que no sean PIACI (2020, p. 28).

Por último, es preciso indicar que, si bien la DNUDPI y C169-OIT no establecen disposiciones específicas en materia de protección de PIACI, en tanto reconocen derechos individuales y colectivos (a la autodeterminación, a la salud, al territorio y el goce de los recursos naturales, a no sufrir asimilación forzada ni la destrucción de sus culturas, entre otros más) y establecen obligaciones estatales para garantizar dichos derechos, ambos instrumentos son aplicables para la protección de los PIACI, en tanto gozan de la condición de ser pueblos indígenas.

3.2. Estándares para la protección de los PIACI del SIDH

En cuanto a los estándares del SIDH en materia de protección de los derechos de los PIACI, se debe empezar por señalar que, si bien entre los años 1991 y 2020, la CrIDH emitió 38 sentencias concernientes a amenazas y afectaciones a pueblos indígenas, ninguna de estas abarca, en concreto, las vulneraciones contra los derechos de los PIACI². No obstante, en tanto sus sentencias establecen estándares para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en general, sus mandatos también resultan de aplicación a los PIACI.

Conforme con ello, se puede resaltar la sentencia del 31 de agosto de 2001 de la CrIDH por el caso de la comunidad Mayagana (Sumo) Awas Tingni, en la cual se encuentra responsable al

² Las sentencias y documentos conexos (resúmenes y fichas técnicas) de la CrIDH pueden ser revisadas en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/R/DPI/corteidh.asp>

Estado de Nicaragua por la violación (entre otros) del derecho a la propiedad de los miembros de las antes mencionadas comunidades indígenas. Como parte de su análisis, se debe indicar que la CrIDH ha precisado que, en el caso de las comunidades indígenas, el derecho a la propiedad sobre sus tierras tiene características particulares, como son el hecho de que su pertenencia se centra en la colectividad de la comunidad, la cual se extiende hacia sus posteriores generaciones; así como su íntima relación con sus tierras por ser la base de su patrimonio cultural, espiritual y su medio de subsistencia (2001, p. 78).

Así también se encuentra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2006 sobre el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya, cuyos derechos a la vida, la propiedad y a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a la Personalidad Jurídica –todos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos– fueron violados por el Estado de Paraguay. Como parte de las consideraciones que llevaron a esta decisión, la Corte Interamericana resalta como parte de los deberes estatales para con toda su población, incluyendo lógicamente a toda persona indígena: i) establecer un marco normativo que sea efectivo para evitar amenazas contra la vida de toda persona; ii) contar con un sistema de justicia a través del cual se investigue, castigue y repare toda afectación a la vida; y, iii) implementar acciones para prevenir la violación del derecho de toda persona a contar con una vida digna (2006, p. 79).

Sumada a la labor de la Corte, se verifican importantes estándares producidos por la CIDH en materia de protección de los derechos de los PIACI de la región. Del total de los 17 instrumentos revisados, se tienen:

- i) 5 medidas cautelares: MC 91/06 a favor de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenani que habitan en la selva amazónica ecuatoriana; MC 262-05 a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario Mashco Piro, Yora y Amahuaca, que habitan la zona del río Las Piedras, departamento de Madre de Dios en Perú; MC 382-10 a favor de los miembros de las comunidades indígenas de la cuenca del Río Xingu, en Pará, Brasil; MC 54-13 a favor del pueblo Ayoreo Totobiegosode, conocidos como “Jonoine – Urasade”, en situación de aislamiento, ubicados en la zona “Norte del Chaco Paraguayo”,

- departamento de Alto Paraguay, República de Paraguay; y, MC 754.20 a favor de los miembros de los PIA Guajajara y Awá de la Tierra Indígena Araribóia, en el estado de Maranhão, Brasil;
- ii) 2 informes del Caso N° 12.979 sobre pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario) de la República de Ecuador y la presentación del referido caso ante la CrIDH. Se trata del primer caso que la CIDH eleva a la CrIDH por la afectación de derechos de PIACI, motivo por el cual, la sentencia que emita la Corte será un precedente clave para la definición de las responsabilidades estatales por el cumplimiento de los estándares que se han formulado sobre esta materia;
 - iii) 3 informes publicados en los años 2009, 2015 y 2019, sobre la situación de los derechos los pueblos indígenas de la región, que incluyen estándares para la protección de los derechos de los PIACI;
 - iv) 1 informe publicado en el año 2013 sobre la situación y estándares a favor de los derechos de los PIACI de la región;
 - v) 2 comunicados de prensa, del 9 de agosto de 2013 y del 21 de septiembre de 2017) por vulneraciones a los derechos de los PIACI; y,
 - vi) 2 comunicados de prensa adicionales (del 6 de mayo de 2020 y del 26 de marzo del 2021) y la Resolución N° 1/2020, sobre la situación de los pueblos indígenas en el contexto de la pandemia por el brote del COVID-19, que incluyen recomendaciones en materia de protección de los derechos de los PIACI.

A partir de la revisión de los anteriores instrumentos, se puede afirmar que los principales estándares desarrollados por la CIDH para la protección de los derechos de los PIACI son concordantes con los propuestos por los diferentes órganos del SUDH comentados en la sección previa. Como parte de estos estándares propuestos por la CIDH, resulta conveniente destacar los siguientes:

- La CIDH recalca que el principio de “no contacto” debe ser considerado el principal fundamento jurídico para la protección de los PIACI y que el contacto solo es admisible en caso sea propiciado por dichos pueblos (2013, p. 9). También se afirma que este principio es una expresión de su derecho a la libre determinación (2013, p. 10). Conforme con ello, se recomienda legislar la prohibición y sanción del contacto forzado (2013, p. 83).

- A mayor detalle, se ha recordado que los contactos forzados son un riesgo para la supervivencia de los PIACI, los cuales conllevan a agresiones físicas, afectaciones de salud, pérdida de fuentes de alimentos, entre otras situaciones que colocan a dichos pueblos en un estado de indefensión que puede devenir en su exterminio (CIDH, 2017). Así también, se debe resaltar que el contacto no solo se lleva a cabo de manera directa e intencional, sino también indirectamente, por medio de objetos que son abandonados por terceros en los ámbitos donde transitan los PIACI, a través de los cuales pueden transmitirse enfermedades infectocontagiosas (CIDH, 2019, pp. 179 - 180).
- Dada la situación de vulnerabilidad descrita, la CIDH recomienda que los marcos normativos que sean aprobados para la protección de los PIACI incorporen el “principio de precaución”, el cual dirija el accionar estatal hacia la implementación de políticas públicas preventivas, a través de las cuales se garantice su supervivencia física y cultural (2019, p. 200).
- Se afirma que los PIACI gozan de los mismos derechos que el resto de los pueblos indígenas, como son los derechos a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, la libertad de conciencia, a la igualdad ante la ley, a la protección del ambiente, a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, entre otros más (CIDH, 2013, pp. 16, 20, 21 y 24). Ahora bien, dada su particular situación de vulnerabilidad, la CIDH considera que los Estados deben poner mayor énfasis en proteger los siguientes derechos: a la identidad cultural (2013, p. 9); a la realización de consultas previas, libres, informadas y de buena fe dirigidas a PICI, aplicando los estándares internacionales de forma culturalmente apropiada y tomando en cuenta su particular vulnerabilidad e interdependencia con sus territorios, recursos naturales y cosmovisión (2013, pp. 14 y 19); a sus tierras, territorios y recursos naturales (2013, pp. 15, 16, 23 y 35); y, a la salud (2013, pp. 24, 68 y 72). En tal sentido, la CIDH recomienda que los Estados adopten normativas específicas para la protección de los derechos de estas poblaciones (2013, p. 80).
- Con el fin de proteger el derecho al territorio de los PIACI, la CIDH recomienda instituir mecanismos para prevenir que terceros ingresen a dichos territorios y a sus zonas de amortiguamiento, así como establecer sanciones por el incumplimiento a las prohibiciones correspondientes, debiendo asignar a las entidades públicas competentes, los recursos necesarios para asegurar su implementación (2013, p. 81), cuyas actividades de control

deben respetar el principio de no contacto (2013, p. 83). Asimismo, se exhorta a los Estados a que emprendan una lucha firme contra las actividades ilícitas y las empresas que cometan violaciones contra los derechos humanos de los PIACI, mediante investigaciones minuciosas e independientes que logren las sanciones y reparaciones individuales y colectivas correspondientes (CIDH, 2019, p. 199).

- La CIDH reconoce como excepciones válidas a la prohibición de ingreso de terceros a los territorios de PIACI, aquellos que se realicen para brindar una mayor protección a los referidos pueblos o para atender situaciones excepcionales de emergencia. En estos casos, las excepciones deben estar contempladas en el marco normativo, evitando establecer disposiciones de tipo general que invoquen al interés público (2013, p. 81).
- Con respecto del derecho de los PIACI a los recursos naturales, la CIDH recomienda a los Estados no otorgar más títulos habilitantes (concesión, autorización, licencia u otros) para actividades extractivas en áreas donde habiten o transiten PIACI, incluidas sus zonas de amortiguamiento. Y en caso ya se hubiesen otorgado dichas habilitaciones, recomienda que los respectivos contratos sean revisados y se realicen las modificaciones necesarias, en el menor plazo posible, para garantizar el pleno respeto de los derechos de los PIACI (2013, p. 81).
- Con relación al derecho a la consulta previa de los PIA, se debe considerar que dichos pueblos rechazan todo proyecto o actividad de terceros que pueda afectar sus derechos sobre sus tierras, territorios o recursos naturales, y en atención a ello, los Estados deben prohibir su realización. Mientras que, en el caso de PICI, se debe trabajar en coordinación con las organizaciones indígenas locales para asegurar la participación de los primeros en los respectivos procesos de consulta previa, considerando su particular situación de vulnerabilidad, su interdependencia con sus tierras y recursos, su cosmovisión, el grado de contacto con terceros y que tenga por finalidad, lograr su consentimiento, previo, libre e informado (CIDH, 2013, p. 82).
- Sobre el derecho a la salud de los PIACI, la CIDH recuerda que la transmisión de enfermedades constituye una de las principales amenazas para estos pueblos, provocando epidemias y muertes masivas (2019, p. 189). Por ello, resulta necesario que especialistas multidisciplinarios conocedores de los derechos de PIACI, elaboren y supervisen la aplicación de protocolos de prevención y contingencia en materia de salud, considerando el nivel de interrelación de cada pueblo o comunidad (CIDH, 2013, p. 82).

- Además, la CIDH recomienda que, para el cumplimiento de sus recomendaciones, los Estados deben trabajar junto con las organizaciones indígenas dedicadas a la protección de los PIACI. Y para una mayor protección de los PIACI que habitan o transitan en zonas transfronterizas, los Estados deben implementar mecanismos de cooperación binacional o regional, según resulte más conveniente (2013, p. 82).
- En el contexto de la actual pandemia por el brote del COVID-19, la CIDH ha recomendado a los Estados que respeten de manera absoluta el no contacto con los PIACI (2020a, p. 18), debiendo fortalecer al máximo, las medidas de protección a favor de dichos pueblos, priorizando la vigilancia de su salud y sus formas de vida, en concordancia con los alcances que los estándares internacionales prevén para garantizar su derecho a la autodeterminación (2020b).

Finalmente, se debe destacar como un instrumento normativo clave para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, la “Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas”, instrumento jurídico que reconoce derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas del continente americano, así como establece obligaciones estatales a favor de dichos pueblos. Como parte de este conjunto de derechos y obligaciones, el artículo XXVI de la Declaración reconoce el derecho de los PIACI de vivir en libertad, según sus culturas, así como a permanecer en la condición de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda. Junto con ello, el citado artículo asigna a los Estados Americanos el deber de implementar políticas de protección de la vida e integridad –individual y colectiva– de los PIACI, así como de reconocimiento, respeto y protección de las tierras de los PIACI, del medio ambiente en el que habitan y de sus culturas. Dichas políticas deben ser implementadas junto con la participación efectiva de los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas.

4. MARCO NORMATIVO PERUANO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PIACI

El cuarto capítulo de la investigación da cuenta sobre los principales alcances de la normativa peruana en materia de protección de los derechos de los PIACI. De manera introductoria, se presentan las primeras normas dictadas entre los 1978 y 2003 sobre la materia, y se comentan sus deficiencias y limitaciones. A continuación, se brindan mayores luces acerca de las principales disposiciones contenidas en la Ley N° 28736, “*Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicia*”, así como en su reglamento, las cuales constituyen el centro de la normativa vigente. Finalmente, se dan a conocer los alcances generales de las normas complementarias que han sido formuladas, hasta la fecha, para hacer efectivos los derechos de los PIACI.

Es importante anotar que este capítulo se elaboró a partir de la revisión de 42 normas emitidas por entidades con competencias legislativas y reglamentarias del Estado peruano (Congreso de la República, Presidencia de la República y sus Ministerios). El Anexo E brinda el detalle de cada una de estas normas, así como un resumen sobre sus principales alcances.

4.1. Primer bloque de normas para la protección de los derechos de los PIACI del Estado peruano

Como parte de la política del Gobierno militar de fines de la década de 1970, que continuó promoviendo la expansión de la frontera agraria en la Amazonía peruana –bajo enfoques de asimilación de los pueblos indígenas y a favor de la extracción y explotación ilimitada de los recursos naturales–, se aprueba el Decreto Ley N° 22175, “*Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva*” (publicada el 10 de mayo de 1978). Dicha norma instituye la figura jurídica de “Comunidad Nativa”, a través de la cual se concede a los grupos indígenas de la Amazonía, un conjunto de derechos (tales como el derecho a la propiedad de sus tierras) a cambio de su “civilización”.

Es así como la citada norma establece un procedimiento para que las comunidades nativas puedan formalizar el derecho a la propiedad territorial de sus tierras (complejo e inconcluso en gran medida hasta la fecha³); y, a su vez, dispuso a través de su Segunda Disposición Transitoria que, en el caso las comunidades indígenas que “se encontrasen en situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional”, se demarcarían territorios provisionales a su favor, tomando en cuenta los territorios donde tradicionalmente aprovechaban sus recursos naturales, hasta que fuesen sedentarias o realicen migraciones estacionales.

En aplicación de la anterior disposición legal, entre los años 1990 y 2002, se delimitaron 5 territorios a favor de PIACI ubicados en los departamentos amazónicos de Ucayali, Cusco y Madre de Dios, denominados “Reservas Territoriales”, cuyo detalle se puede revisar en la Tabla 4 de esta investigación. Si bien las resoluciones que aprobaron la creación de estas primeras reservas brindan cierta información de los PIACI, señalan algunas de las actividades de terceros que afectaban su supervivencia y, en conjunto, delimitaron alrededor de 2,7 millones de hectáreas como territorios de dichos pueblos; dado que estas 5 reservas territoriales tuvieron como base jurídica el Decreto Ley N° 22175 antes comentado, no contemplaron prohibiciones al ingreso de terceros, medidas de vigilancia epidemiológica, sanciones por el contacto a PIACI u otros mecanismos necesarios para su protección. En tal sentido, la delimitación inicial de las 5 reservas territoriales básicamente tuvo un efecto declarativo dentro del marco normativo peruano.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar el caso particular de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros (en adelante, “RTKNN”) por ser la única de las 5 reservas territoriales en contar un régimen específico de medidas de protección. Al respecto, luego del otorgamiento de la concesión del Lote 88 a un consorcio privado para la extracción de gas natural en dos yacimientos ubicados en la provincia de La Convención, departamento de

³ De la revisión de información del Ministerio de Agricultura y Riego, en el Perú existirían 669 comunidades nativas sin título de propiedad, así como más de 419 comunidades nativas en Loreto y Madre de Dios cuyos títulos de propiedad deben ser enmendados en cuanto a su verdadera extensión territorial (Sánchez, 2021).

Cusco –conocido como “Proyecto Camisea” o “Gas de Camisea”–, el cual se superpone en un 74% al territorio de la RTKNN (Ministerio de Salud, 2003, p. 52); mediante el Decreto Supremo N° 028-2003-AG, de julio de 2003, el Gobierno peruano optó por establecer mecanismos de protección para la RTKNN, como condición a un préstamo recibido del Banco Interamericano de Desarrollo para reducir los impactos del referido proyecto extractivo (Gamboa, 2013, p. 3).

Conforme con ello, el Decreto Supremo N° 028-2003-AG se ampara tanto en las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho fundamental a la identidad étnica y cultural y en las disposiciones del C169-OIT, así como reconoce la necesidad de establecer medidas especiales para proteger a los PIACI de la RTKNN, creada en el año 1990 mediante la Resolución Ministerial N° 00046-90-AG/DGRAAR. Como parte de las medidas de protección, destacan el deber estatal de garantizar la integridad territorial, ecológica y económicas de la RTKNN (artículo 2); la prohibición a terceros de ingresar o habitar en la reserva (artículo 3); la prohibición al Estado de otorgar nuevos derechos para el aprovechamiento de recursos naturales dentro de la reserva (artículo 3); se encarga a entidades públicas que realicen el control de rutas de ingreso a la RTKNN, formular planes de contingencia y emergencia, autorizar ingresos a la reserva (artículos 3 y 5); y, se establece que el “Proyecto Camisea” sea ejecutado con las máximas consideraciones para garantizar la no afectación de los derechos de los PIACI que habitan dentro de esta reserva, cumpliendo con las directivas que serían dictadas por el Gobierno (artículo 3).

4.2. La dación de la Ley N° 28736, “Ley para la protección de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial” y sus principales contenidos

Entre los años 2001 y 2005, el Estado peruano estableció diferentes espacios de coordinación para evaluar la situación de los PIACI del territorio amazónico. El primer antecedente se encuentra en el Decreto Supremo N° 015-2001-PCM (publicado el 14 de febrero de 2001), a través del cual se crea una Comisión Especial del Poder Ejecutivo con la finalidad de formular propuestas para garantizar la vigencia de los derechos de las comunidades nativas de la Amazonía, así como promover su bienestar y desarrollo. Producto del trabajo de dicha

Comisión, se empezaron a elaborar propuestas normativas para la protección de los derechos de los PIACI, tanto por parte del Poder Ejecutivo –primero, a través de la labor encargada mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PROMUDEH (publicado el 3 de julio de 2001) a la entonces vigente Secretaría de Asuntos Indígenas y, luego, mediante la dación del Decreto Supremo N° 024-2005-PCM (publicado el 29 de marzo de 2005) que creó una Comisión dentro del Poder Ejecutivo para formular un anteproyecto de ley para la protección de los PIACI–, así como de parte del Congreso de la República, que instituyó mediante la Ley N° 28150 (publicada el 6 de enero de 2004), una Comisión revisora de la legislación sobre comunidades campesinas y comunidades nativas, la cual también abarcó la problemática de los PIACI.

Tomando en consideración los resultados de las comisiones antes señaladas, con fecha 20 de mayo de 2005, la entonces Congresista Paulina Arpasi Velásquez presentó el Proyecto de Ley N° 13057/2004-CR, titulado “Ley para la protección de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario o en situación de contacto inicial”, con la finalidad de establecer un régimen jurídico especial a favor de los PIACI, así como institucionalizar políticas para su protección. Esta propuesta normativa fue analizada por la Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso de la República en dos oportunidades, y en ambos casos, se generaron textos sustitutorios que fueron incorporando la mayoría de las disposiciones contenidas en la actual Ley N° 28736. Sin embargo, se debe resaltar que, tras el debate del Pleno del Congreso peruano (órgano máximo del Poder Legislativo) se formuló una tercera versión de la propuesta normativa, la misma que fue aprobada el 20 de abril de 2006, cuya principal diferencia con sus antecesoras fue la relativización de la intangibilidad de las reservas indígenas. El Anexo F presenta las diferentes fórmulas propuestas acerca de la intangibilidad de las reservas indígenas, así como la versión que fue finalmente aprobada y que se encuentra, hasta la fecha, vigente en la legislación peruana. En el siguiente capítulo se profundiza más acerca de los riesgos de esta norma y su contradicción con los estándares internacionales sobre la materia.

Tras la aprobación congresal, y la ratificación por parte de la Presidencia de la República, con fecha 18 de mayo de 2006, se publica en el diario oficial “El Peruano”, la Ley N° 28736, *Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial*, estableciéndose así, un marco legal especializado para la protección de los

PIACI, el cual es denominado por la ley en cuestión como “Régimen Especial Transectorial de protección de los derechos de los PIACI” (en adelante, “RET-PIACI”).

Esta norma (compuesta por 9 artículos y 3 disposiciones finales) reconoce expresamente una serie de derechos a favor de los PIACI, así como establece obligaciones y mecanismos estatales para la protección de dichos derechos, destacando: el procedimiento para el reconocimiento oficial de un PIACI y para la creación de las reservas indígenas (artículo 3); el reconocimiento de los derechos a la vida, a la salud e integridad de los PIACI, a la autodeterminación y a respetar su decisión de permanecer en aislamiento, a su cultura, al uso libre y extensivo de sus tierras y recursos naturales, así como a la creación de Reservas Indígenas a su favor (artículo 4); el régimen de intangibilidad de las reservas indígenas y sus excepciones (artículo 5 y 6); así como, las obligaciones del Ministerio de Cultura, como entidad encargada del RET-PIACI (artículo 7). Al año siguiente, mediante Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, se aprueba el “Reglamento de la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial” (publicado el 5 de octubre de 2007), a través del cual se desarrollan y detallan las funciones estatales, procedimientos administrativos y mecanismos de protección previstos en la Ley N° 28736.

A partir de la revisión de la Ley N° 28736 y su reglamento, se pueden resaltar los siguientes mecanismos de protección de los PIACI de la Amazonía peruana:

- Con respecto del reconocimiento oficialmente de un PIACI, dicha decisión se debe fundamentar en los hallazgos de un estudio antropológico realizado por encargo de una Comisión Multisectorial del Poder Ejecutivo. Cuando se cuente con los respectivos medios probatorios, la Comisión procede a aprobar el estudio, luego de lo cual, el Ministerio de Cultura se encarga de oficializar el reconocimiento del PIACI mediante Decreto Supremo.
- Se debe anotar que la referida Comisión Multisectorial está compuesta por 8 representantes del Poder Ejecutivo, 1 representante por cada Gobierno Regional y 1 por cada Gobierno Local Provincial en cuyos ámbitos geográficos se encuentren los respectivos PIACI, 2 representantes de organizaciones indígenas, 2 representantes de facultades de antropología y 1 representante de la Defensoría del Pueblo.

- Una vez oficializado el reconocimiento del PIACI, la misma Comisión Multisectorial encarga la realización de un segundo estudio, esta vez, de índole antropológico, ambiental y jurídico, el cual sustentará la delimitación de una Reserva Indígena. De esta manera, una vez que el estudio es aprobado, el Ministerio de Cultura debe aprobar un Decreto Supremo haciendo oficial la creación de la respectiva reserva indígena.
- En el caso de las 5 reservas territoriales creadas al amparo del antes comentado Decreto Ley N° 22175, *Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva*, el Reglamento de la Ley N° 28736 dispuso un plazo de 6 meses para que recategorizadas como Reservas Indígenas, agregándose que, durante el dicho proceso, “se respetarán todos los derechos que corresponden al amparo de las normas de su creación” (primera disposición complementaria y transitoria).
- Se asigna al Viceministerio de Interculturalidad (en adelante, “VMI”) del Ministerio de Cultura, la rectoría del RET-PIACI y, en concordancia con ello, debe ejercer las siguientes funciones públicas: i) elaborar la Política Nacional sobre PIACI y proponerla al Ministerio de Cultura para su aprobación; ii) conducir, implementar y supervisar el RET-PIACI, en coordinación con diferentes entidades públicas; iii) evaluar, planificar y supervisar las medidas de protección de los PIACI, a ser ejecutados con recursos financieros propios y provenientes de otros actores; iv) autorizar ingresos excepcionales a las reservas indígenas; v) constituir Comités de Gestión y aprobar planes de protección de las reservas indígenas; entre otras más.
- Con relación a la Política Nacional sobre PIACI, a la fecha, el Ministerio de Cultura no ha aprobado el referido instrumento normativo. Recientemente, mediante Resolución Ministerial N° 180-2021-DM/MC (publicada el 17 de julio de 2021), el referido ministerio ha publicado oficialmente su propuesta de “Política Nacional de Pueblos Indígenas”, en la cual se incluyen como uno de sus 7 objetivos prioritarios (OP): “OP5) Garantizar la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI)” (2021, p. 12). Actualmente esta propuesta se encuentra en consulta pública, pudiendo recibir aportes de la ciudadanía, luego de lo cual, será sometida a un proceso de consulta previa con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas (artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 180-2021-DM/MC).
- Como parte de las medidas de protección, el reglamento ordena al VMI a realizar el control, vigilancia y monitoreo de las reservas indígenas, en coordinación con diferentes

entidades de la Administración Pública, a fin de impedir el ingreso no autorizado a dichos territorios. Asimismo, el VMI debe coordinar la implementación de las estrategias de salud con el Ministerio de Salud, sus órganos especializados y desconcentrados.

- También se ordena al VMI a contar con Registros sobre los PIACI y las Reservas Indígenas, así como desarrollar estudios antropológicos acerca de los problemas que afrontan los PIACI, información que debe contribuir en la adopción de las medidas de protección.
- Con relación a las autorizaciones antes mencionadas, la Ley N° 28736 contempla un conjunto de supuestos en los que, excepcionalmente, se puede autorizar el ingreso de entidades estatales a las Reservas Indígenas. Estas excepciones se relacionan con la preservación de la salud e integridad de los PIACI, así como en caso de otros riesgos referidos a la seguridad nacional, la realización de actividades ilegales dentro de las reservas, episodios de contaminación u otras circunstancias de similar naturaleza.
- Sobre los Comités de Gestión, se trata de espacios de coordinación para que diferentes actores puedan realizar medidas de protección a favor de los PIACI de una Reserva indígena. Dichos comités deben contar con “Planes de Protección”, herramientas que precisan las funciones y acciones que deben desarrollar las entidades que los conforman, incluyendo los mecanismos de participación por parte de instituciones de la sociedad civil.
- Por último, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley N° 28736, las medidas de protección a favor de los PIACI aplican tanto para aquellos que se encuentran en las Reservas Indígenas, así como aquellos que se encuentran en Reservas Territoriales, sus colindancias, áreas geográficas correspondientes a las solicitudes de creación de Reservas Indígenas, así como en otras áreas en las que el Ministerio de Cultura haya identificado su presencia.

4.3. Normativa aprobada con posterioridad a la Ley N° 28736

Luego de la emisión de la Ley N° 28736 y su reglamento, diversas entidades públicas han emitido un conjunto de normas que disponen medidas para la protección de los derechos de los PIACI, las cuales se pueden agrupar en las siguientes categorías: i) normas que aprueban el reconocimiento oficial de PIACI, ii) normas que crean reservas indígenas, iii) normas complementarias del Ministerio de Cultura, iv) normas especializadas del Ministerio de Salud, v) normas especializadas de otras entidades públicas, vi) normas en materia de persecución de delitos contra PIACI y del régimen administrativo sancionador, y vi) normas en el marco de

la pandemia por el brote del COVID-19. Para concluir este capítulo, a continuación, se comentan los alcances generales sobre esta normativa.

Con relación al reconocimiento de PIACI y la creación de Reservas Indígenas, en ambos casos se requieren estudios especializados encargados por una Comisión Multisectorial. los cuales, tras ser aprobados por dicha instancia, habilitan al Ministerio de Cultura a emitir un decreto supremo para oficializar la respectiva decisión. En aplicación de este procedimiento:

- El Ministerio de Cultura ha reconocido, a través del Decreto Supremo N° 001-2014-MC, a los PIACI de las 5 reservas territoriales. Asimismo, mediante los Decreto Supremo N° 004-2017-MC, 002-2018-MC y 001-2019-MC, se reconocieron los PIACI correspondientes a 4 solicitudes de creación de reservas indígenas, encontrándose aún en proceso de reconocimiento, los PIACI de la solicitud Napo Tigre y afluentes.
- El Ministerio de Cultura ha categorizado 5 Reservas Indígenas: i) las 3 primeras fueron resultado del proceso de recategorización de reservas territoriales a reservas indígenas, que concluyó con la dación del Decreto Supremo N° 007-2016-MC; y ii) otras 2 reservas indígenas se aprobaron tras reciente la conclusión de los respectivos procesos de evaluación de solicitudes de creación, las cuales fueron oficialmente creadas mediante los Decreto Supremo N° 007-2021-MC y N° 015-2021-MC.
- Está pendiente concluir con la recategorización de la RTKNN y de la Reserva Territorial Madre de Dios, así como la evaluación de las solicitudes de creación de las Reservas Indígenas Sierra del Divisor, Yavarí Mirin y Napo Tigre y afluentes.
- El detalle de esta información puede ser revisado en la Tabla 4.

De manera complementaria, el Ministerio de Cultura ha emitido resoluciones que regulan: los registros de información correspondientes a PIACI y Reservas Indígenas; las compensaciones económicas a favor de PIACI, por parte de las empresas autorizadas a realizar actividades extractivas en las reservas para PIACI; una Directiva sobre las autorizaciones excepcionales de ingreso a las reservas para PIACI; un Protocolo de actuación ante contingencias con PIACI; Planes especiales para la protección de PIACI; el reglamento de la Comisión Multisectorial encargada del reconocimiento de PIACI y la creación de Reservas; y, una resolución que

ordena realizar consultas previas cuando la creación de Reservas Indígenas afecte derechos colectivos de pueblos indígenas.

En cuanto a la normativa emitida por el Ministerio de Salud, en el año 2007, se aprobaron: una Norma Técnica de Salud con las responsabilidades estatales, las medidas preventivas, medidas para la atención de salud ante el contacto fortuito con PIA, así como medidas para mitigar el impacto ante acontecimientos en la salud con los PIA contactados (Resolución Ministerial N° 799-2007-MINSA); y, 2 Guías Técnicas sobre los procedimientos que el personal de salud debe adoptar en posibles escenarios de relacionamiento con PIA, así como para la atención de salud de PICI (Resoluciones Ministerial N° 797-2007-MINSA y 798-2007-MINSA).

Sumado a ello, se verifican otras normas de rango legal, así como reglamentos sectoriales que establecen medidas de protección. Entre estas, destaca la Ley N° 29763, *Ley Forestal y de Fauna Silvestre*, publica el 22 de julio de 2011, cuya finalidad es promover la conservación, protección y uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre. Esta ley prohíbe otorgar títulos habilitantes (concesiones, autorizaciones u otros) del sector forestal y de fauna silvestre en las Reservas Indígenas (artículo 27.d.1) y en áreas correspondientes a solicitudes para la creación de Reservas Indígenas (Quinta Disposición Complementaria Final). Asimismo, el artículo 48 ordena que los titulares de títulos habilitantes ubicados en zonas cercanas a Reservas para PIACI o donde existan reportes sobre su proximidad: i) cuenten con planes de contingencia ante eventuales avistamiento o encuentros fortuitos con dichos pueblos, los cuales constituyen requisito previo al inicio de actividades forestales; y, ii) reportar al Ministerio de Cultura, avistamientos, rastros u otros indicios que denote la presencia de PIACI. Además, el Ministerio de Cultura debe: i) elaborar lineamientos que regulen dichos planes; ii) evaluar y aprobar los referidos planes, cuando corresponda; y, iii) coordinar con las autoridades competentes, la adopción de medidas de protección para los PIACI, pudiendo incluir recortes de áreas y compensaciones. Sin embargo, hasta la fecha, no se han aprobado los referidos lineamientos, ni se cuentan con normas específicas que deben aplicarse para los recortes de los títulos habilitantes y compensaciones antes señalados.

A nivel infralegal, el Reglamento de la Ley de ANP, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, prohíbe otorgar autorizaciones para realizar actividades en determinadas zonas de las ANP en las que se hayan establecido medidas precautorias a favor de PIACI (artículo 91) y, en los casos que se prevea realizar actividades al interior de ANP que requieran un estudio de impacto ambiental, se debe indicar si en dichos ámbitos se cuenta con información de la existencia de PIACI (artículo 95). Posteriormente, el Reglamento de Uso Turístico en ANP (aprobado por Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM) también prohibió la realización de actividades turísticas, y el otorgamiento de títulos habilitantes en aquellos ámbitos de las ANP donde se hayan establecido medidas de protección para PIACI (artículos 6.3 y 7.3).

En sentido concordante, mediante el Decreto Supremo N° 005-2018-MTC, publicado el 2 de marzo de 2018, se declara que los proyectos de infraestructura vial deben desarrollarse cumpliendo con la normativa en materia ambiental, de ANP y de protección de PIACI (artículo 2). Aunque se trata de una declaración, esta norma permitió frenar los alcances de la Ley N° 30723, publicada previamente el 22 de enero de 2018, la cual declaró de interés nacional, la construcción de carreteras en zonas de frontera en el departamento de Ucayali, cuya elaboración no incluyó el análisis ni sustento técnico de sus impactos sobre ANP y reservas indígenas de la región. Por otro lado, se tiene la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos, aprobada por Decreto Supremo N° 0019-2018-RE, la cual incluye como parte de sus enfoques rectores, al “principio de no contacto para los PIACI” (numeral 1.1. de la política). Ahora bien, a pesar de reconocer que 3 reservas para PIACI se encuentran en el ámbito de la frontera con Brasil (numeral 1.4.2); ninguno de los 29 lineamientos de política orienta la adopción de acciones para la protección de los PIACI transfronterizos. Solo se establece que los programas, proyectos y planes priorizados para el poblamiento sostenible en zonas de frontera, deben respetar los derechos de los PIACI (lineamiento 4.6).

Con relación a la normativa en materia punitiva, se verifican normas de índole penal y administrativo. Por un lado, el Decreto Legislativo N° 1237, del 26 de setiembre de 2015, incorpora en el Código Penal, como circunstancia agravante aplicable a cualquier delito, que la víctima sea una persona perteneciente a un PIACI (artículo 46, numeral 2, literal n), con lo cual se podrá imponer la máxima pena prevista por la comisión del delito correspondiente.

También se añade como agravante del delito de “Tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, depredación de flora y fauna silvestre y tráfico ilegal de recursos genéticos”, que las especies o recursos genéticos provengan de Reservas para PIACI, sancionándose con 4 a de 7 años de cárcel (artículo 309.2); y, en cuanto al “Delito contra los bosques o formaciones boscosas”, se incorpora como agravante, que este sea cometido dentro de Reservas para PIACI, sancionándose con 8 a 10 años de pena privativa de libertad (artículo 310-C.1). Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1374, del 12 de agosto de 2018, establece un régimen de sanciones administrativas ante el incumplimiento de la legislación para la protección de los derechos de los PIACI. Este régimen se encuentra a cargo del Ministerio de Cultura, el cual detenta la potestad de fiscalizar el cumplimiento de la referida legislación, así como de imponer sanciones administrativas y exigir el pago multas (artículo 5) que pueden ascender a S/.4'400,00.00 (cuatro millones cuatrocientos mil soles). El reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MC, de fecha 9 de agosto de 2019, el cual desarrolla las reglas concretas sobre: la labor de fiscalización; el procedimiento administrativo sancionador y la ejecución de las sanciones; los recursos administrativos; las infracciones y sanciones. En total, se establecen 24 infracciones, 2 de nivel leve, 14 de nivel grave y 8 de nivel muy grave.

Finalmente, se debe señalar que, luego de transcurridos 3 meses de la declaratoria del estado de emergencia nacional producto de la pandemia por el brote del COVID-19, el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto Legislativo N° 1489, “Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19” (publicado el 10 de mayo de 2020); norma que incluyó una serie de disposiciones para la protección de los PIACI en el contexto de la mencionada pandemia. Asimismo, en los meses de julio y septiembre del año 2020, se aprobaron las siguientes normas que ampliaron las medidas para la protección de los PIACI: i) Lineamientos para la Prevención de Infecciones Respiratorias y COVID-19 en zonas cercanas a PIACI, aprobado por Resolución Ministerial N° 451-2020-MINSA; y, ii) Lineamientos de actuación en ámbitos geográficos en los que el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia o desplazamiento de PIACI, así como en sus ámbitos colindantes o aledaños, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, aprobados por Decreto Supremo N° 014-2020-MC.

5. EVALUACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PIACI EN LA NORMATIVA PERUANA

El quinto capítulo presenta el análisis sobre la incorporación de los estándares del Derecho Internacional desarrollados para la protección de los Derechos Humanos de los PIACI en el ordenamiento jurídico peruano. Para ello, se compara la información recogida y comentada en los capítulos 3 y 4 de la presente investigación, obteniendo como resultado general que, aun cuando gran parte de la normativa nacional se encuentra adecuada a los referidos estándares, aún existen importantes aspectos normativos que requieren ser modificados o incorporados a nivel legislativo con el objetivo de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de los PIACI. En tal sentido, primero se presentan los aspectos en concordia entre los estándares internacionales y la normativa peruana, luego de lo cual, se comentan las principales diferencias identificadas, destacando las mejoras que requieren ser realizadas para garantizar la protección de los derechos de los PIACI de la Amazonía peruana.

5.1. Cumplimiento de los estándares internacionales para la protección de los derechos de los PIACI en la normativa peruana

El primer estándar cuyo cumplimiento se ha podido verificar, es el relacionado con la aprobación de un marco normativo especializado para la protección de los derechos de los PIACI. Como se explicó en el capítulo 4, desde la dación de la Ley N° 28736 (del año 2006), el Estado peruano ha dictado un conjunto de normas para la implementación del RET-PIACI, mediante las cuales: se reconocieron a PIACI en 55 ámbitos geográficos de la Amazonía peruana; se crearon 5 reservas indígenas; se cuenta con un conjunto de entidades estatales encargadas de cumplir con las obligaciones del RET-PIACI; se aprobaron disposiciones técnicas para aplicar ante contingencias y emergencia con PIACI; se incorporaron sanciones de índole penal y administrativo; entre otras más.

Si bien este marco normativo tiene una serie de deficiencias y vacíos –las cuales son analizadas en la siguiente sección–, en líneas generales, la normativa peruana cumple con los estándares internacionales en materia de defensa de los derechos humanos de los PIACI; de modo que su estudio puede ayudar a otros Estados de la región en la formulación o el fortalecimiento de sus propios regímenes jurídicos para la protección de los mencionados pueblos indígenas.

Empezando a profundizar en la evaluación de esta normativa especial, en concordancia con las recomendaciones de los organismos del SUDH y SIDH, el punto de partida para la formulación de este régimen se encuentra en el reconocimiento de que –sobre la base del derecho a la autodeterminación de los PIACI– los Estados se encuentran obligados a prevenir, prohibir, realizar los máximos esfuerzos por evitar y sancionar el contacto no deseado por los PIACI, que es realizado, directa o indirectamente, por terceros. En este orden de ideas, el principio de “no contacto” se debe convertir en la línea orientadora de la legislación y políticas públicas que sean aprobadas e implementadas en esta materia.

En el caso peruano, se verifica que este principio inspira el sentido de su legislación y ha sido reconocido en instrumentos de rango infralegal. Al respecto, el artículo 4.b) de la Ley N° 28736 establece la obligación estatal de respetar la decisión de los PIACI sobre la forma y el proceso de relacionarse con el resto de la sociedad, lo que puede interpretarse como una obligación de “no contactar” a los PIACI. Asimismo, el Protocolo de Actuación ante el Hallazgo, Avistamiento o Contacto con PIA y para el Relacionamiento con PICI (aprobado por Resolución Ministerial N° 240-2015-MC), la Directiva sobre las autorizaciones excepcionales de ingreso a las reservas para PIACI (aprobada por Resolución Viceministerial N° 012-2014-VMI-MC), así como los Lineamientos de actuación para la protección de PIACI en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 (aprobados por Decreto Supremo N° 014-2020-MC) reconocen expresamente el aludido principio. En estas 3 normas se dispone que en las zonas próximas a reservas indígenas u otros ámbitos geográficos donde se conozca de la presencia de PIACI, las personas tienen el deber de evitar, en toda circunstancia, el contacto con dichos pueblos. Asimismo, las normas antes mencionadas incluyen el reconocimiento de otros principios rectores, como son: prevención, pro homine, acción sin daño y de alta vulnerabilidad, todos los cuales deben ser tomados como directrices de toda decisión pública

y actuaciones a realizarse a favor de los PIACI. En este extremo, el Estado peruano ha cumplido con reconocer e incorporar el principio de no contacto, así como otros principios rectores, como elementos guía frente a toda situación que concierne a los PIACI.

Ahondando en el régimen normativo, se pueden destacar las normas y guías técnicas para la atención de salud de los PIACI en situaciones de emergencias del año 2007, así como los lineamientos del año 2020 para prevenir el contagio del COVID-19 en ámbitos donde habitan PIACI. Las normas técnicas del año 2007 constituyen un primer esfuerzo del Ministerio de Salud por protocolizar la actuación estatal frente a distintas situaciones con PIACI, a fin de evitar desenlaces trágicos en caso sucedan contactos no deseados con PIA, así como en los momentos post - contacto con dichos pueblos. Además, se cuentan con reglas que el personal de salud debe aplicar en la atención de salud de los PICI, las cuales, aunque generales, marcan una pauta de actuación diferenciada a favor de estas poblaciones. De manera complementaria –y al ser una norma reciente–, los “Lineamientos para la Prevención de Infecciones Respiratorias y COVID-19 en zonas cercanas a PIACI” asignan a las entidades que actualmente se encargan del sistema público de salud, la implementación medidas para prevenir y contener la transmisión del COVID-19 a los PIACI, así como establecer medidas para brindar una atención de salud de los PICI con un enfoque intercultural. Corresponde que el Estado peruano pongan en marchas las estrategias y planes que aseguren la debida implementación de las medidas en materia de salud previstas en las normas antes comentadas.

Asimismo, se puede resaltar la normativa aprobada para sancionar las vulneraciones de derechos de los PIACI. Dada la alta vulnerabilidad ante el contacto forzado por parte de diferentes actores, así como la contaminación y degradación de sus territorios, los órganos del SUDH y del SIDH recomiendan a los Estados imponer las sanciones efectivas, para lo cual se requiere la modificatoria de los marcos jurídicos correspondientes. En tal sentido, las reformas introducidas en el Código Penal (del año 2015), así como la aprobación de la normativa del Régimen Administrativo Sancionador (dictada en los años 2018 y 2020) constituyen importantes pasos iniciales para lograr el cumplimiento de la recomendación bajo comentario. En el mismo sentido que con el caso de las normas para la protección a la salud, los siguientes pasos serán la implementación de los mecanismos para fiscalizar el cumplimiento de la

legislación; encausar los procesos administrativos y penales que correspondan; fortalecer las capacidades de las autoridades del sistema judicial en esta materia; así como imponer las sanciones y reparaciones que resulten aplicables.

Finalmente, se debe reconocer que el Estado peruano cuenta con un marco institucional, así como con conjunto de mecanismos de coordinación interestatal especializados para la protección de los PIACI. Al asignarse la rectoría del RET-PIACI al Viceministerio de Interculturalidad, se ha logrado que un órgano de alto nivel dentro del Ministerio de Cultura –entidad estatal responsable promover y garantizar los derechos de los pueblos indígenas del país, de conformidad con lo dispuesto por el C169-OIT y la DNUDPI– sea el responsable de las políticas, planes, estrategias y demás instrumentos para la actuación estatal a favor de los derechos de los referidos pueblos. En tal sentido, al tener injerencia directa sobre la agenda pública nacional y las políticas de Estado a favor de los pueblos indígenas del país, el VMI puede constituirse en un órgano clave para la protección y garantía de sus derechos. En concordancia con lo antedicho, se debe mencionar que, con la última modificatoria del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura (aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2021-MC, publicado el 22 de julio de 2021), se ha creado la Dirección General de PIACI, como órgano técnico de segundo nivel encargado de proponer e implementar las políticas y acciones a favor de los PIACI. Con esta decisión, se eleva el nivel del órgano técnico responsable de la protección de los derechos de los PIACI (antes de esta reforma, el rol era ejercido por una unidad de tercer nivel), lo que debe suponer, la asignación de mayores recursos y capacidades para la operatividad de las funciones sobre la materia.

5.2. Adecuaciones que se requieren realizar en la normativa peruana para cumplir con las obligaciones del Estado peruano de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los PIACI

Con la finalidad de concluir con la evaluación, corresponde ahora presentar las principales deficiencias y vacíos normativos de la normativa peruana, a la luz de los estándares internacionales para la protección de los derechos humanos de los PIACI. Esencialmente se verifica una serie de debilidades para lograr una efectiva protección del territorio donde

habitan los PIACI. Asimismo, se comentan precisiones y mejoras para fortalecer el RET-PIACI, y a su vez, cumplir con los estándares internacionales bajo estudio.

En primer lugar, se hará referencia al artículo 5 de la Ley N° 28736, el cual establece las disposiciones acerca de la intangibilidad de las Reservas Indígenas. Al respecto, si bien el artículo 5 declara que los PIACI son los únicos que pueden habitar dichos ámbitos territoriales y prohíbe que terceros puedan realizar actividades en su interior; el literal c) del citado artículo también establece una excepción: la posibilidad de realizar actividades extractivas cuando ello sea declarado “de necesidad pública para el Estado”. Cabe agregar que el artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 28736 busca establecer cierto grado de garantía a este supuesto, al prever que, luego de la declaratoria de necesidad pública, el VMI debe emitir una opinión técnica, previa y vinculante con las recomendaciones u observaciones correspondientes al estudio de impacto ambiental que es requerido para la realización de actividades extractivas. Sin embargo, en tanto la declaratoria de necesidad pública abre la posibilidad de realizar las actividades antes señaladas en las reservas indígenas, la disposición legal rompe el carácter intangible y, por ende, contraviene el estándar internacional.

Sobre el particular, se debe empezar señalando que, desde que se empezó a analizar esta materia, se viene exhortando a los Estados y otros actores “a que cooperen para garantizar inmediatamente la prohibición efectiva de la injerencia externa, la agresión, la asimilación forzosa” en contra de los PIACI (Foro-CI 2006, p. 15). En la misma línea argumentativa, la Relatora ONU-DPI recomienda que, junto con delimitar correctamente los territorios de los PIACI, “lógicamente, los Estados no deberían conceder licencias para actividades económicas en los territorios tradicionales de los pueblos indígenas en aislamiento” (2016, p. 12). Desde el SIDH, el informe especializado de la CIDH sobre esta materia recomienda que las autorizaciones de ingreso a los territorios de PIACI sean concedidas a terceros de forma excepcional, las cuales “deben estar encaminadas a brindar una mayor protección de los derechos de los pueblos indígenas o a atender situaciones excepcionales de emergencia. En particular, abstenerse de considerar excepciones que apelen al interés público de manera general” (CIDH, 2013, p. 81). Años más tarde, y en sentido concordante, la CIDH reprocha que la Ley 450 del Estado boliviano para la protección de sus pueblos indígenas (aprobada en el

2013) no prohíba la realización de actividades extractivas en los territorios de PIA, a pesar de su alto grado de vulnerabilidad (2019, p. 163).

Estas recomendaciones vienen siendo reiteradas por la CIDH en el análisis de los casos bajo su competencia por la presunta vulneración de los derechos de los PIACI en la región. Así por ejemplo, en la presentación del caso N° 12.979 sobre los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario) ante la CrIDH –respecto del cual concluye que el Estado del Ecuador es responsable por la afectación de los derechos a la vida, integridad personal, propiedad, entre otros más, de los referidos pueblos–; se afirma que, aun cuando la Constitución Política concede primero intangibilidad al territorio de los PIA (artículos 57 y 21), el texto constitucional también incluye una cláusula que disminuye dicha protección, según la cual se puede autorizar la extracción de recursos naturales cuando ello sea declarado de “interés nacional” (artículo 407). Ante esta disyuntiva, la CIDH afirma que, sobre la base del derecho a la autodeterminación de los PIA y el principio de no contacto, “no es posible intervenir sus territorios para aprovechamiento económico cuando ello pueda entrar en tensión con la salvaguarda de su subsistencia” (2020c, p. 2).

Como se puede colegir, el estándar propuesto por los organismos internacionales es claro: es necesario prohibir el ingreso y actividades de terceros en los territorios donde habitan los PIACI o se coloca en grave peligro la supervivencia de dichos pueblos. Si bien la limitación de actividades extractivas puede resultar contraproducente para las alternativas económicas de los países de la región –que tienen entre sus características socioeconómicas, una alta dependencia en el sector extractivo–, lo que se busca con el estándar es hacer prevalecer el derecho a la vida de esta población, que enfrenta una crítica y particular vulnerabilidad: el hecho de que el contacto con terceros y la afectación de sus territorios puede –como ha sucedido en el pasado– conllevar a situaciones de violencia, asimilación forzada y muerte. Por ello, los organismos del SUDH y del SIDH vienen insistiendo en la necesidad de garantizar la protección territorial de los PIACI, pudiendo resaltarse la recomendación dirigida a la Oficina de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger, a fin de que realice un examen situacional sobre los graves riesgos y amenazas que enfrentan

los PIACI, los cuales podrían ser considerados casos de genocidio (Relatora ONU-DPI y Relator sobre los derechos de pueblos indígenas de la CIDH, 2018, p. 14).

En vista de lo expuesto, se considera necesario modificar los alcances del artículo 5, literal c) de la Ley N° 28736, a fin de excluir del ordenamiento jurídico peruano, la posibilidad de autorizar actividades extractivas en las Reservas Indígenas. En la evaluación de esta propuesta, es importante considerar, a modo de referencia, que la legislación peruana dispone que determinadas categorías de ANP (Parques Nacionales y Santuarios, establecidos para fines de conservación de la diversidad biológica y otros valores) gozan de un régimen de intangibilidad que no contempla excepciones respecto del desarrollo de actividades extractivas en dichos territorios (artículo 22 de la Ley N° 26834, Ley de ANP y artículos 50 al 52 de su reglamento).

Junto con lo anterior, se verifican dos vacíos normativos relacionados con la protección territorial de los PIACI. Por un lado, el ordenamiento jurídico peruano no contempla la posibilidad de establecer zonas de amortiguamiento para las Reservas Indígenas. Al respecto, tanto las Directrices PIACI (ACNUDH, 2012, p. 26), la Relatora ONU-PI (2016, p.13) y la CIDH (2013, p. 81) recomiendan que, alrededor de los territorios de PIACI, se establezcan zonas de amortiguamiento, como mecanismo de control de los ingresos de terceros, así como de los impactos por las actividades económicas aledañas. En concordancia con ello, resultará positivo que el Estado peruano evalúe y apruebe el marco normativo para establecer zonas de amortiguamiento para las Reservas Indígenas. Para ello, también se puede tomar como referencia el artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de ANP (así como su normativa reglamentaria y complementaria) que reconoce la aplicación de esta figura para las ANP.

Por otro lado, tampoco se han identificado disposiciones normativas ni acuerdos bilaterales o regionales suscritos por el Estado peruano con medidas de protección relacionadas al tránsito transfronterizo de los PIACI. Como lo señalan el ACNUDH (2012, p. 36), la CIDH (2013, p. 83) y el MEDPI (2019, p. 22), es necesario que los Estados realicen esfuerzos para la protección de los PIACI que transitan en la Amazonía rehuendo del contacto con terceros, sin considerar los límites geopolíticos, dado que no conocen de dichas fronteras. En ese sentido, es necesario

revisar la “Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos” (aprobada por Decreto Supremo N° 019-2019-RE), la cual, si bien incluye el “principio de no contacto para los PIACI” y ordena que los programas de poblamiento sostenible en zonas priorizadas de frontera respeten los derechos de los PIACI; no contempla ninguna acción por coordinarse e implementarse con los Estado fronterizos donde se conoce del tránsito de PIACI.

En adición a ello, es importante tomar en cuenta la recomendación del ACNUDH (2012, p.22) y de la CIDH (2019, p. 36) referida a incorporar el principio de precaución en la legislación a favor de los derechos de los PIACI, según el cual, los Estados deben adoptar medidas para la protección de estos pueblos aun cuando no exista certeza científica sobre el impacto que una actividad pueda generar sobre sus derechos. El reconocimiento de este principio podría orientar de mejor manera las decisiones estatales, a fin de evitar desconocer la necesidad de adoptar medidas de protección por no contar con suficiente información sobre la existencia de PIACI –lo cual, por ejemplo, conllevó al Tribunal Constitucional peruano a declarar improcedente una demanda de amparo para la protección de PIACI; hecho que causó la preocupación de la CIDH (2013, p. 34) y ha sido considerado como un caso crítico que representa la ausencia de tutela judicial efectiva para dichos pueblos (CIDH, 2019, p. 171).

De manera complementaria, si bien con la Resolución Ministerial N° 365-2017-MC se ha previsto que la creación de Reservas Indígenas es un procedimiento objeto de procesos de consulta previa; dicha decisión no alcanza el estándar sobre la materia, por cuanto no se especifica que: i) no es posible consultar a PIA, quienes rechazan la presencia y actividades de terceros en sus territorios (ACNUDH, 2012, p. 31); y ii) las consultas dirigidas a PICI requieren ser realizadas junto con las organizaciones indígenas locales y que en dichos procesos, se deben considerar sus vulnerabilidades, su vínculo con sus territorios y recursos, así como su grado de contacto con terceros (CIDH, 2013, p. 82). En tal sentido, el Ministerio de Cultura debería realizar las modificaciones pertinentes para garantizar que los procesos de consulta no terminen afectando los derechos de los PIACI. Junto con ello, se considera necesario que el VMI, como ente rector del RET-PIACI, institucionalice mecanismos adicionales para lograr una participación más activa y directa de las organizaciones indígenas (de nivel nacional, regional y local) en la adopción de medidas de protección a favor de los PIACI (Relatora ONU

– DPI, 2016, p. 13), así como en el diseño de las políticas, programas y protocolos sobre la materia (Relatora ONU-DPI y Relator sobre los derechos de pueblos indígenas de la CIDH, 2018, p. 15). También, se requieren reformas legislativas para cumplir con la recomendación de garantizar que las organizaciones indígenas puedan interponer recursos efectivos ante las instancias administrativas y judiciales en representación de los PIACI (CIDH, 2013, p. 80).

Por último, a partir de la investigación realizada, se debe recomendar al Estado peruano que priorice la atención de los procesos de recategorización y creación de Reservas Indígenas (5 procesos pendientes) y la aprobación de la Política Nacional sobre PIACI (prevista por el artículo 7 de la Ley N° 28736); y, que asegure que las decisiones por adoptarse en estos procesos sean acordes con los estándares internacionales para la protección de los Derechos Humanos de los PIACI. En cuanto a la recategorización de la RTKNN, se recomienda que este proceso solo sea concluido en la medida que, primero, se modifique el artículo 5, literal c) de la Ley N° 28736, tomando en cuenta lo ya comentado en esta sección. De lo contrario, quedaría sin efecto la prohibición estatal de otorgar nuevos derechos para el aprovechamiento de recursos naturales dentro de su territorio, que –en aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2003-AG y la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28736– rige actualmente para la RTKNN. Con relación a la decisión que adopte el Estado peruano en el proceso de recategorización de la Reserva Territorial Madre de Dios, se debe llamar la atención que dicha decisión será tomada en consideración por la CIDH al momento de evaluar el Caso N° 13.572 (Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca – Reserva Territorial del Estado de Madre de Dios) que fue abierto en abril de 2018 (CIDH, 2018, p. 2). Por ello, se debe asegurar que la recategorización garantice el ejercicio de los derechos de los PIACI y sea conforme con el principio de no contacto. De lo contrario, el Estado peruano podría (de manera análoga al Estado ecuatoriano en el Caso N° 12.979 comentado líneas arriba) ser considerado por la CIDH como responsable por la violación de los derechos humanos de los PIA Mashco Piro, Yora y Amahuaca; ser sometido a la jurisdicción de la CrIDH; y, de confirmarse su responsabilidad, verse obligado a adoptar medidas de reparación de tipo indemnizatorias, garantías de no repetición, de restitución a la situación previa a la violación de derechos, entre otras que sean ordenadas por la Corte Interamericana.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Sobre la base del análisis desarrollado a lo largo de la presente investigación, se alcanzaron las siguientes conclusiones concernientes a la situación de extrema vulnerabilidad que atraviesan los PIACI, los estándares internacionales promovidos para la protección de sus derechos humanos y la implementación de dichos estándares en la legislación peruana:

1. La extensa documentación sobre las violaciones -históricas y actuales- de los derechos humanos de los PIACI de la región sudamericana demuestran el alto grado de vulnerabilidad a la que están expuestos y, considerando el especial mecanismo de protección adoptado por estas poblaciones, consistente en desarrollar sus vidas de manera aislada al resto de la sociedad; resulta materialmente imposible que puedan acudir ante las instancias públicas correspondientes para requerir que se protejan sus derechos a la vida, salud, cultura, condiciones para su supervivencia, entre otros más.
2. La delicada situación en la que los PIACI desarrollan sus vidas coloca a los Estados en cuyos territorios habitan, en la imperiosa necesidad de adoptar medidas para garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos humanos.
3. Organismos del SUDH y del SIDH vienen desarrollando, desde inicios del presente siglo, estándares específicos para la protección de los derechos humanos de los PIACI. Estos toman como punto de partida, el principio de no contacto, según el cual, en respeto de su derecho a la autodeterminación, se deben adoptar políticas públicas para prevenir y restringir la interacción de terceras personas con los referidos pueblos.
4. En concordancia con ello, se requiere que los Estados adopten, con urgencia, marcos normativos que reconozcan a los PIACI y sus derechos; delimiten y protejan sus territorios de la intervención -legal e ilegal- de terceros; asignen responsabilidades a entidades públicas para la materialización de políticas de protección de estos pueblos; sancionen efectivamente el incumplimiento de las prohibiciones y las afectaciones que se puedan cometer en su contra; así como otras medidas y acciones complementarias.

5. La revisión del ordenamiento jurídico peruano permite verificar que, en líneas generales, el Estado ha realizado esfuerzos por dar cumplimiento a los estándares internacionales establecidos para la protección de los derechos humanos de los PIACI. A través de dicho marco normativo: se reconoce un conjunto de derechos especiales a favor de este grupo humano; se instaura el RET-PIACI, como mecanismo de coordinación multisectorial para la implementación de medidas para la protección de los referidos derechos; así como, se asignan responsabilidades a diferentes entidades públicas para la implementación de las mencionadas medidas estatales.
6. La implementación del marco legal antes señalado ha permitido que: el Ministerio de Cultura reconozca la existencia de PIACI en 55 ámbitos geográficos de la Amazonía peruana; se creen 5 reservas indígenas a favor de PIACI; se cuente con un amplio marco reglamentario con medidas preventivas, procedimientos técnicos y protocolos para la protección de los PIACI; se aprueben disposiciones de índole penal y de un régimen administrativo sancionador; entre otras más.
7. Sin embargo, el análisis también permitió identificar un conjunto de defectos y vacíos del ordenamiento jurídico peruano con relación a los estándares internacionales para la protección de los derechos humanos de los PIACI. Estas deficiencias normativas se vinculan principalmente a la falta de garantías para la protección de los territorios de los PIACI, elemento clave para su subsistencia y posibilidades de ejercer sus derechos humanos con dignidad; entre ellas, resalta la excepción al régimen de intangibilidad de las reservas indígenas contemplado en el artículo 5, literal c) de la Ley N° 28736, la cual posibilita la realización de actividades extractivas en dichos territorios.
8. Así también, se identificó una serie de procesos que deben ser priorizados en el marco del RET-PIACI, a fin de hacer efectiva la protección de los derechos de los PIACI de la Amazonía peruana.

Tomando en consideración las conclusiones arribadas, y en cumplimiento de los objetivos trazados en este trabajo de investigación, se presentan las siguientes recomendaciones, las cuales se considera podrían contribuir a lograr mayores niveles de protección a los PIACI que habitan en su territorio:

1. Se recomienda modificar el artículo 5, literal c) de la Ley N° 28736, *Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial*, con la finalidad de expulsar del ordenamiento jurídico nacional, la posibilidad de autorizar el desarrollo de actividades extractivas dentro de las Reservas Indígenas. En el análisis de esta propuesta, se considera importante tomar en consideración el régimen legal peruano aplicable a las Áreas Naturales Protegidas, el cual establece la intangibilidad de los Parques Nacionales y Santuarios, prohibiendo, sin excepciones, la realización de actividades extractivas en dichos ámbitos geográficos.

2. Asimismo, se considera sustancial incorporar en la legislación nacional:
 - a) La figura de zonas de amortiguamiento de las Reservas Indígenas, como medida para controlar el tránsito de terceros alrededor de los territorios reconocidos para los PIACI, así como para minimizar los impactos por las actividades que se encuentren autorizadas en las áreas próximas a las reservas.
 - b) El principio precautorio, como pauta normativa que dirija el accionar estatal en situaciones en las que, a pesar de contar con poca o insuficiente evidencia científica sobre la existencia de PIACI o de los impactos que actividades de terceros puedan tener sobre sus derechos, resulte necesario adoptar acciones a fin de posibilitar la supervivencia de dichos pueblos.
 - c) El reconocimiento de las organizaciones indígenas como representantes de los PIACI ante instancias administrativas y judiciales, a fin de que puedan presentar denuncias y recursos procesales, así como puedan requerir, a favor de dichos pueblos, las indemnizaciones y reparaciones por las vulneraciones causadas en perjuicio de sus derechos humanos.

3. En adición a las anteriores recomendaciones, se proponen las siguientes modificaciones y mejoras en el marco normativo nacional:
 - a) Incorporar en la “Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos”, lineamientos de política para promover la adopción de acuerdos bilaterales o regionales para la protección de los PIACI transfronterizos.
 - b) Modificar la Resolución Ministerial N° 365-2017-MC, precisando que: i) los procesos de consulta previa no son aplicables a PIA, los cuales no otorgan su consentimiento para que terceros desarrollen actividades en sus territorios; y, ii) en el caso de PICI, se requiere el acompañamiento de organizaciones representativas de pueblos indígenas, debiendo tener en cuenta sus vulnerabilidades, el vínculo con sus territorios y recursos naturales, así como el grado de contacto que tengan con terceras personas.
 - c) Desarrollar instrumentos normativos que promuevan una mayor participación de las organizaciones indígenas en el diseño e implementación de políticas, programas, protocolos y medidas de protección a favor de los PIACI.
4. Se recomienda priorizar las acciones que permitan concluir con los procesos correspondientes a: i) la recategorización de 2 reservas indígenas; ii) las solicitudes para la creación de 3 reservas indígenas; y, iii) la aprobación de la Política Nacional sobre PIACI que ordena la Ley N° 28736. En cada proceso, se deben realizar los esfuerzos para garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales para la protección de los Derechos Humanos de los PIACI.
5. Por último, con relación a los procesos de recategorización, se debe tener en consideración lo siguiente:
 - a) En el caso de la RTKNN: De la lectura concordada del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2003-AG y la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28736, se verifica que actualmente esta Reserva goza de un régimen de intangibilidad en el que se prohíbe, sin excepciones, autorizar nuevas actividades extractivas en su interior. En tal sentido, se recomienda que el proceso

de recategorización como Reserva Indígena sea postergado hasta que se modifique el artículo 5, literal c) de la Ley N° 28736, siguiendo el sentido de lo indicado en la primera recomendación. Sin perjuicio de ello, será necesario continuar con la adopción de medidas de protección a favor de los PIACI de esta reserva.

- b) En el caso de la Reserva Territorial Madre de Dios: se debe asegurar que la decisión que adopte el Estado peruano para su recategorización sea concordante con el principio de no contacto y que, con ella, no se vulneren los derechos de los PIACI de dicha reserva. Sobre este particular, se debe tener presente que:
 - i) La decisión final sobre la recategorización será tomada en cuenta por la CIDH en el marco del Caso N° 13.572 (Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca – Reserva Territorial del Estado de Madre de Dios).
 - ii) Recientemente, la CIDH ha elevado ante la CrIDH, el Caso N° 12.979 sobre los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario), encontrando al Estado del Ecuador como responsable por la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, propiedad, entre otros. En su análisis, la CIDH expresa la necesidad de prohibir actividades extractivas en los territorios de PIACI a fin de garantizar su subsistencia.
 - iii) En el supuesto de que la CIDH concluya que la recategorización afecte los derechos de los PIACI de la referida reserva, podrá someter el Caso N° 13.572 ante la CrIDH, institución judicial que evaluaría la responsabilidad del Estado peruano. De encontrarse al Estado peruano responsable de la violación de derechos humanos, se le podrán imponer medidas indemnizatorias, de restitución a la situación previa a la violación de derechos, garantías de no repetición, entre otras que la CrIDH considere necesarias.

Referencias bibliográficas

❖ PUBLICACIONES ACADÉMICAS

BARCLAY, F. y GARCÍA HIERRO, P. *La batalla por “Los Nanti”. Intereses y discursos superpuestos a favor de la extinción de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros*. Primera Edición. Lima: IWGIA, 2014. Disponible en: https://www.iwgia.org/images/publications/0685_IGIA_Informe_17.pdf

BEDOYA, E. y Bedoya, A. *El trabajo forzoso en la extracción de la madera en la Amazonía Peruana*. Primera Edición. Ginebra: OIT, 2005. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_082056.pdf

CASEMENT, R. «Libro Azul Británico», 34 - 310. En: CORNEJO, M. y PARELLADA, A. (ed.). *Informe Azul Británico. Informes de Roger Casement y otras cartas sobre las atrocidades en el Putumayo*. Primera Edición. Lima: IWGIA - CAAAP, 2011. Disponible en: https://www.iwgia.org/images/publications/0568_informe_azul_para_el_eb.pdf

CHIRIF, A. «Presentación», 5 – 6. En: CENTRO CULTURAL INCA GARCILASO DE LA VEGA. *Imaginario e imágenes de la época del caucho*. Primera Edición. Lima: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2012. Disponible en: https://www.iwgia.org/images/publications/0653_imaginario_e_imagenes_PDF.pdf

GAMBOA, A. *Situación de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros y la ampliación del proyecto Camisea*. DAR, 2013. Disponible en: https://dar.org.pe/archivos/publicacion/rtknn_vf.pdf

GRIG, S. y WOODMAN, J. *El progreso puede matar. Cómo el desarrollo impuesto destruye la salud de los pueblos indígenas*. Survival International, 2008. Disponible en: https://assets.survivalinternational.org/static/files/campaigns/PCK_SPANISH_LONG.pdf

HUERTAS, B. *Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad*. Primera edición. Lima: IWGIA, 2002. Disponible en: https://www.iwgia.org/images/publications/0342_indigenas_en_aislamiento.pdf

HUERTAS, B. «Autodeterminación y Salud», 36 - 44. En: HUERTAS, B. (ed). *El derecho a la salud de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial. Ponencias presentadas en la reunión internacional en Quito, Ecuador. 19 – 20 de octubre de 2007*. Primera edición. Copenhague: IWGIA, 2008. Disponible en: https://www.iwgia.org/images/publications/0303_el_derecho_a_la_salud.pdf

HUERTAS, B. *Despojo territorial, conflicto social y exterminio. Pueblos indígenas en situación de aislamiento, contacto esporádico y contacto inicial de la Amazonía peruana*. Primera Edición. Copenhague: IWGIA, 2010. Disponible en: https://www.iwgia.org/images/publications/0459_INFORME_9.pdf

RUMMENHOELLER, K. «Pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial: algunas reflexiones conceptuales». 60 – 64. En: PARELLADA, A. (ed.). *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco*. Primera Edición. Copenhague: IWGIA, 2007. Disponible en: https://www.iwgia.org/images/publications/0313_PUEBLOS_INDIGENAS_EN_AISLAMIENTO.pdf

SÁNCHEZ, K. «Elecciones2021: ¿Qué se avanzó en titulación y qué se espera del nuevo Gobierno?». En: *Actualidad Ambiental*. 17 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.actualidadambiental.pe/elecciones2021/>

SHEPARD G. «Los Yora / Yaminahua». 144 – 155. En: HUERTAS, B. y GARCÍA, A. (ed.). *Los pueblos indígenas de Madre de Dios. Historia, etnografía y coyuntura*. Primera edición. Lima: IWGIA, 2003. Disponible en: <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Los%20pueblos%20indigenas%20de%20Madre%20de%20Dios%20Historia,%20etnografia%20y%20coyuntura.pdf>

STAVENHAGEN, Rodolfo. «Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales». *Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales*. 1992, vol. XIII, núm. 43, 83 – 99. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/159/15904308.pdf>

VAZ, Antenor (2012). «Política de Estado: de la tutela a la política de derechos - ¿Una cuestión resuelta?» En: MAHECHA, R. y FRANKY, C. (ed.). *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial*. Primera edición. Copenhague: IWGIA, 2012.

VILLASANTE, F). «La vulnerabilidad política de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial en Perú». En: *Debates indígenas*. 1 de julio de 2021. Disponible en: <https://debatesindigenas.org/notas/117-vulnerabilidad-politica-de-pueblos-indigenas-en-aislamiento.html>

❖ **PUBLICACIONES E INSTRUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos*. CIDH, 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/informe-pueblos-indigenas-aislamiento-voluntario.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *CIDH y ACNUDH expresan preocupación sobre denuncias de masacre en contra de indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía brasileña*. CIDH, 2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/144.asp>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Nota dirigida a la Misión Permanente de la República del Perú ante la Organización de los Estados Americanos, con el objeto de transmitir copia de una nota dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores relativa al caso 13.572 (Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca - Reserva Territorial del Estado de Madre de Dios). CIDH, 2018.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Pueblos Indígenas y tribales de la Panamazonía*. CIDH, 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Panamazonia2019.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Resolución N° 1/2020 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas"*. CIDH, 2020a. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *La CIDH alerta sobre la especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas frente a la pandemia de COVID-19 y llama a los Estados a tomar medidas específicas y acordes con su cultura y respecto a sus territorios*. CIDH, 2020b. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/103.asp>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Comunicación del 30 de septiembre de 2020: Presentación del Caso N° 12.979 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento*

voluntario) de la República de Ecuador. CIDH, 2020c. Disponible en:
<https://summa.cejil.org/api/files/1620924245707zhvell9lbs9.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del 31 de agosto de 2001 sobre el caso de la comunidad Mayagana (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 149. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del 29 de marzo de 2006 sobre el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 153. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS (Foro-CI). *Informe sobre el cuarto periodo de sesiones (16 a 27 de mayo de 2005).* Foro-CI, 2005. Disponible en:
<https://undocs.org/es/E/C.19/2005/9>

FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS (Foro-CI). *Informe sobre el quinto periodo de sesiones (15 a 26 de mayo de 2006).* Foro-CI, 2006. Disponible en:
<https://undocs.org/es/E/C.19/2006/11>

FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS (Foro-CI). *Informe sobre el sexto periodo de sesiones (14 a 25 de mayo de 2007).* Foro-CI, 2007. Disponible en:
[https://undocs.org/es/E/C.19/2007/12\(SUPP\)](https://undocs.org/es/E/C.19/2007/12(SUPP))

FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS (Foro-CI). Mensaje de la Presidenta del Foro Permanente para las cuestiones indígenas para asegurar que los pueblos indígenas

estén informados, protegidos y sean priorizados durante la pandemia mundial del COVID-19.

Foro-CI, abril de 2020. Disponible en:

https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/wp-content/uploads/sites/34/2020/04/UNPFII-Chair-statement_COVID19_ESP.pdf

MARTÍNEZ, J. *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*, Volumen V, Conclusiones, Propuestas y Recomendaciones. ONU, Nueva York, 1987.

Disponible en: <https://undocs.org/sp/E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4>

MECANISMO DE EXPERTOS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (MEDPI).

Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en derechos humanos". MEDPI,

2018. Disponible en: <https://www.undocs.org/es/A/HRC/39/62>

MECANISMO DE EXPERTOS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (MEDPI). *Los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de las fronteras, la migración y los desplazamientos*. MEDPI, 2019. Disponible en:

<https://www.undocs.org/es/A/HRC/EMRIP/2019/2/Rev.1>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ACNUDH). *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el gran chaco y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por el ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela*. ACNUDH, 2012. Disponible en:

<https://acnudh.org/directrices-de-proteccion-para-los-pueblos-indigenas-en-aislamiento-y-en-contacto-inicial-de-la-region-amazonica-el-gran-chaco-y-la-region-oriental-de-paraguay/>

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Aprobada por la Asamblea General de la OEA en su resolución

AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), de 15 de junio de 2016, Disponible en:
<http://www.oas.org/es/sadye/documentos/DADPI.pdf>

SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Proyecto de Programa de Acción para el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, propuesto mediante informe del 18 de agosto de 2005. Disponible en:
<https://undocs.org/es/A/60/270>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 61/295, de 13 de setiembre de 2007. Disponible en:
<https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). *Convenio (núm. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. Adoptado en Ginebra el 27 de junio de 1989. Disponible en:
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). *Aplicación del convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT – Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo*. OIT, 2019. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_735627.pdf

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS). *El impacto de la COVID-19 en los pueblos indígenas de la Región de las Américas*. OPS, 2020. Disponible en:
https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/53361/OPSEGCCOVID-19210001_spa.pdf?sequence=5&isAllowed=y

RELATORA ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (Relatora ONU-DPI). *Pueblos indígenas en aislamiento en el marco de los estándares internacionales de derechos humanos*. Presentación en el I Congreso sobre pueblos indígenas aislados en la Amazonía ecuatoriana: situación y problemática, llevado a cabo el 22 de noviembre de 2016. Relatora ONU-DPI, 2016. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FDE30A8D2BC203430525811A0078E3F9/\\$FILE/2016-11-22-unsr-intervencion-ecuador-pueblos-en-aislamiento.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FDE30A8D2BC203430525811A0078E3F9/$FILE/2016-11-22-unsr-intervencion-ecuador-pueblos-en-aislamiento.pdf)

RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (Relator ONU-DPI). *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Sr. José Francisco Calí Tzay*. Relator ONU-DPI, 2020. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/75/185>

RELATORA ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (Relatora ONU-DPI) y RELATOR SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA CIDH. *Reunión de trabajo sobre normas de derecho internacional sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco*. Resumen de la reunión llevada a cabo los días 8 y 9 de junio de 2017. Relatora ONU-DPI y Relator CIDH sobre derechos de pueblos indígenas, 2018. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/39/17/Add.1>

❖ **PUBLICACIONES DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y NO GUBERNAMENTALES DEDICADAS A LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS**

ASOCIACIÓN INTERÉTNICA DE DESARROLLO DE LA SELVA PERUANA (AIDSESP). *Informe sobre la situación de los pueblos en aislamiento y contacto inicial de la Amazonía peruana – 2017*. AIDSESP, 2017. Disponible en: http://www.aidsep.org.pe/sites/default/files/media/documento/Informe_PIACI_2017.pdf

GRUPO DE TRABAJO INTERNACIONAL SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y CONTACTO INICIAL EN LA AMAZONÍA Y EN EL GRAN CHACO. *Recomendaciones urgentes de COVID-19 con respecto a los pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario. Land is Life.* 20 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.landislife.org/recomendaciones-urgentes-de-covid-19-con-respecto-a-los-pueblos-indigenas-que-viven-en-aislamiento-voluntario-510/>

IWGIA. *El mundo indígena 2020*. Primera Edición. Copenhague: IWGIA, 2020. Disponible en: http://iwgia.org/images/yearbook/2020/IWGIA_El_Mundo_Indigena_2020.pdf

LAND IS LIFE. *Pueblos Indígenas en Aislamiento en la Amazonía y Gran Chaco. Informe regional: territorios y desarrollo - IR.* Land is Life, 2019, Disponible en: <https://landislife.org/wp-content/uploads/2019/10/Land-is-life-25-septiembre-2019.pdf>

ORGANIZACIÓN REGIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ORIENTE (ORPIO). Petición y medida cautelar para la creación de reservas indígenas a favor de pueblos en situación de aislamiento (PIACI) ante la CIDH. ORPIO, 2021. Disponible en: http://www.orpio.org.pe/wp-content/uploads/2021/02/Resumen-PIACI_CIDH_ORPIO_IDL2021.pdf

SURVIVAL INTERNATIONAL. *Preguntas y respuestas: indígenas aislados*. Survival International. 2021a. Disponible en: <https://survival.es/articulos/3111-preguntas-respuestas-pueblos-indigenas-aislados>

SURVIVAL INTERNATIONAL. *Mapa de pueblos indígenas aislados del mundo*. Survival International. 2021b. Disponible en: http://assets.survival-international.org/documents/19/Mapa_Aislados.pdf

❖ **PUBLICACIONES DEL ESTADO PERUANO**

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe Defensorial N° 101. Pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial*. Primera edición. Lima, Defensoría del Pueblo, 2006.

MINISTERIO DE CULTURA. *Los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial de la Amazonía Peruana: Mecanismos para la protección de sus derechos*. Primera edición. Lima: Ministerio de Cultura, 2016. Disponible en: <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/PUEBLOS-%20INDIGENAS-EN-AISLAMIENTO-Y-EN-CONTACTO-INICIAL.pdf>

MINISTERIO DE SALUD. *Pueblos en situación de extrema vulnerabilidad. El Caso de los Nanti de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua – Río Camisea, Cusco*. Ministerio de Salud, 2003. Disponible en: http://bvs.minsa.gob.pe/local/MINSA/1353_OGE161.pdf

❖ **LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL**

MINISTERIO DE SALUD. Ordenanza conjunta N° 4.094, que define principios, directrices y estrategias para la atención y salud de pueblos indígenas aislados y de contacto reciente. Brasilia, 20 de diciembre de 2018. Disponible en: https://www.in.gov.br/materia/-/asset_publisher/Kujrw0TZC2Mb/content/id/57220459

❖ **LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

MINISTERIO DEL INTERIOR. Decreto N° 1232 de 2018 por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamento del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural. Bogotá, 17 de julio de 2018. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30035484>

❖ **LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

Decreto Legislativo N° 1237, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635. Diario Oficial El Peruano, 26 de septiembre de 2015. Disponible en:

<https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1137131>

Decreto Legislativo N° 1374, Decreto Legislativo que establece el Régimen Sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial. Diario Oficial El Peruano, 12 de agosto de 2019. Disponible en:

<https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1213698>

Decreto Legislativo N° 1489, Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID - 19. Diario Oficial El Peruano, 10 de mayo de 2020. Disponible en:

<https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1258938>

Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva. Diario Oficial El Peruano, 10 de mayo de 1978. Disponible en:

<https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H717355>

Decreto Supremo N° 015-2001-PCM, Constituyen Comisión Especial Multisectorial para las Comunidades Nativas. Diario Oficial El Peruano, 14 de febrero de 2001. Disponible en:

<https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H802226>

Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas. Diario Oficial El Peruano, 26 de junio de 2001. Disponible en:

<https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H809344>

Decreto Supremo N° 013-2001-PROMUDEH, Encargan a la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas garantizar el respeto y promoción de los derechos de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial. Diario Oficial El Peruano, 3 de julio de 2001. Disponible en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H809639>

Decreto Supremo N° 028-2003-AG, Declaran superficie ubicada en los departamentos de Cusco y Ucayali como Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros. Diario Oficial El Peruano, 26 de julio de 2003. Disponible en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H848780>

Decreto Supremo N° 024-2005-PCM, Crean Comisión que formulará Anteproyecto de Ley para protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial. Diario Oficial El Peruano, 29 de marzo de 2005. Disponible en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H888856>

Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, Reglamento de la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial. Diario Oficial El Peruano, 5 de octubre de 2007. Disponible en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H951411>

Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas. Diario Oficial El Peruano, 8 de septiembre de 2009. Disponible en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H993472>

Decreto Supremo N° 001-2014-MC, Declaran el reconocimiento de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial ubicados en las Reservas Territoriales denominadas “Madre de Dios” ubicada en el departamento de Madre de Dios;

“Isconahua”, “Murunahua”, y “Mashco Piro” ubicadas en el departamento de Ucayali, y la Reserva Territorial “Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”, ubicada en los departamentos de Ucayali y Cusco. Diario Oficial El Peruano, 04 de abril de 2014. Disponible en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1099304>

Decreto Supremo N° 007-2016-MC, Decreto Supremo que declara la Categorización de las Reservas Indígenas Isconahua, Mashco Piro y Murunahua. Diario Oficial El Peruano, 24 de julio de 2016. Disponible en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1158872>

Decreto Supremo N° 004-2017-MC, Declaran el Reconocimiento del pueblo indígena kakataibo en situación de aislamiento. Diario Oficial El Peruano, 9 de agosto de 2017. Disponible en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1186492>

Decreto Supremo N° 005-2018-MTC, Decreto Supremo que establece disposiciones aplicables a los proyectos de infraestructura vial y para la actualización y/o modificación del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras – SINAC. Diario Oficial El Peruano, 2 de marzo de 2018. Disponible en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1201707>

Decreto Supremo N° 002-2018-MC, Decreto Supremo que declara el reconocimiento de los pueblos indígenas matsés, remo (isconahua) y marubo en situación de aislamiento y otros pueblos indígenas en situación de aislamiento, cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar, correspondientes al ámbito de la solicitud para la creación de la Reserva Indígena Yavarí Tapiche y de los pueblos indígenas matsés, matis, korubo o kulinapano y flecheiro (takavina) en situación de aislamiento, del ámbito de la solicitud para la creación de la Reserva Indígena Yavarí Mirim. Diario Oficial El Peruano, 16 de marzo de 2018. Disponible en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1202701>

Decreto Supremo N° 019-2018-RE, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos. Diario Oficial El Peruano, 17 de junio de 2018. Disponible en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1209646>

Decreto Supremo N° 001-2019-MC, Decreto Supremo que declara el reconocimiento de los pueblos indígenas Remo o Isconahua, Mayoruna y Kapanawa en situación de aislamiento, correspondientes al ámbito de la solicitud para la creación de la Reserva Indígena Sierra del Divisor Occidental. Diario Oficial El Peruano, 26 de febrero de 2019. Disponible en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1229507>

Decreto Supremo N° 010-2019-MC, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1374, Decreto Legislativo que establece el Régimen Sancionador por Incumplimiento de las Disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial. Diario Oficial El Peruano, 09 de agosto de 2019. Disponible en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1241245>

Decreto Supremo N° 014-2020-MC, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de actuación en ámbitos geográficos en los que el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia o desplazamiento de pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, así como en sus ámbitos colindantes o aledaños, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19. Diario Oficial El Peruano, 30 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1327047/DS%20N%C2%B0%20014-2020-MC-%20ANEXO.pdf>

Decreto Supremo N° 007-2021-MC, Decreto Supremo que declara la categorización de la Reserva Indígena Yavarí Tapiche. Diario Oficial El Peruano, 10 de abril de 2021. Disponible en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1280230>

Decreto Supremo N° 014-2021-MC, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura. Diario Oficial El Peruano, 22 de julio de 2021. Disponible en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1288382>

Decreto Supremo N° 015-2021-MC, Decreto Supremo que declara la categorización de la Reserva Indígena Kakataibo Norte y Sur. Diario Oficial El Peruano, 22 de julio de 2021. Disponible en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1288383>

Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas. Diario Oficial El Peruano, 4 de julio de 1997. Disponible en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H775354>

Ley N° 28150, Ley que crea la Comisión revisora de la legislación sobre Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas. Diario Oficial El Peruano, 6 de enero de 2004. Disponible en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H668081>

Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. Diario Oficial El Peruano, 18 de mayo de 2006. Disponible en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H917090>

Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Diario Oficial El Peruano, 22 de julio de 2011. Disponible en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1035931>

Proyecto de Ley N° 13057/2004-CR, “Ley para la protección de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario o en situación de contacto inicial”, de 20 de mayo de 2005, presentado por la congresista Paulina Arpasi Velásquez. Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/e8e6abefccb0a81005257444005fd195/\\$FILE/13057.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/e8e6abefccb0a81005257444005fd195/$FILE/13057.pdf)

Resolución Directoral Regional N° 189-97-CTARU/DRA, Establecen Reserva Territorial a favor del Grupo Étnico Murunahua. Diario Oficial El Peruano, 1 de abril de 1997. Disponible en: <https://www.dar.org.pe/archivos/normasLegales/R.D.R-N-189-97CTARU-DRA.pdf>

Resolución Directoral Regional N° 190-97-CTARU/DRA, Establecen Reserva Territorial a favor del Grupo Etnolingüístico Mashco – Piro. Diario Oficial El Peruano, 1 de abril de 1997. Disponible en: <https://www.dar.org.pe/archivos/normasLegales/R.D.R-N-190-97-CTARU-DRA.pdf>

Resolución Directoral Regional N° 201-98-CTARU-DRA, Establecen Reserva Territorial a favor del Grupo Étnico Isconahua. Diario Oficial El Peruano, 1 de abril de 1997. Disponible en: <https://www.dar.org.pe/archivos/normasLegales/R.D.R-N-201-98-CTARU-DGRA.pdf>

Resolución Ministerial N° 00046-90-AG/DGRAAR, Establecen como Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua. Diario Oficial El Peruano, 25 de febrero de 1990. Disponible en: <https://www.dar.org.pe/archivos/normasLegales/R.M-N-046-90-AG-DGRAAR.pdf>

Resolución Ministerial N° 0427-2002-AG, Declaran como Reserva del Estado área ocupada por pueblos indígenas en aislamiento voluntario, ubicada en el departamento de Madre de Dios. Diario Oficial El Peruano, 25 de abril de 2002. Disponible en: [https://www.serfor.gob.pe/pdf/normatividad/2002/resmin/RM%20N%C3%82%C2%B0%20427-2002-AG\(no%20contactados\).pdf](https://www.serfor.gob.pe/pdf/normatividad/2002/resmin/RM%20N%C3%82%C2%B0%20427-2002-AG(no%20contactados).pdf)

Resolución Ministerial N° 797-2007-MINSA, Guía Técnica: Relacionamiento para casos de Interacción con Indígenas en Aislamiento o en Contacto Reciente. Diario Oficial El Peruano, 27 de septiembre de 2007. Disponible en:

<https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/RM797-2007GuiatecnicaRelacionamientoparacasosdeinteraccionconindigenas.pdf>

Resolución Ministerial N° 798-2007-MINSA, Guía Técnica: Atención de Salud a Indígenas en Contacto Reciente y en Contacto Inicial en Riesgo de Alta Morbimortalidad. Diario Oficial El Peruano, 27 de septiembre de 2007. Disponible en:

<https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/RM798-2007GuiaTecnicaAtenciondeSaludaindigenasencontactoreciente.pdf>

Resolución Ministerial N° 799-2007-MINSA, Norma Técnica de Salud: Prevención, Contingencia ante el Contacto y Mitigación de Riesgos para la Salud en escenarios con presencia de Indígenas en Aislamiento y en Contacto Reciente. Diario Oficial El Peruano, 27 de septiembre de 2007. Disponible en:

<https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/RM799-2007NormatecnicaadesaludPrevencioncontingenciaanteelcontactoymitigacionderiesgos.pdf>

Resolución Ministerial N° 240-2015-MC, Protocolo de Actuación ante el Hallazgo, Avistamiento o Contacto con Pueblos Indígenas en Aislamiento y para el Relacionamiento con Pueblos Indígenas en Situación de Contacto Inicial. Diario Oficial El Peruano, 25 de julio de 2015. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/213398/rm240.pdf>

Resolución Ministerial N° 027-2017-MC, Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial. Diario Oficial El Peruano, 19 de enero de 2017. Disponible en:

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/232847/208711_rm027-2017.pdf20181203-3039-beg5j8.pdf

Resolución Ministerial N° 365-2017-MC, Aprueban procedimientos internos del Ministerio en los que corresponde efectuar procesos de consulta previa a pueblos indígenas u originarios en la medida que se advierta afectación directa a sus derechos colectivos. Diario Oficial El Peruano, 29 de septiembre de 2017. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/232505/208375_rm365.pdf20181203-3039-riex1e.pdf

Resolución Ministerial N° 451-2020-MINSA, que aprueba el Documento Técnico: Lineamientos para la Prevención de Infecciones Respiratorias y COVID-19 en zonas cercanas a población indígena en aislamiento y contacto inicial en el Perú. Diario Oficial El Peruano, 2 de julio de 2020. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/911215/RM_451-2020-MINSA.pdf

Resolución Ministerial N° 180-2021-DM/MC, Prepublicación de la propuesta de Política Nacional de Pueblos Indígenas u Originarios. Diario Oficial El Peruano, 17 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/cultura/normas-legales/2024194-180-2021-dm-mc>

Resolución Viceministerial N° 012-2014-VMI-MC, que aprueba la Directiva N° 004-2014-VMI-MC, “Normas, Pautas y Procedimiento que regulan las Autorizaciones Excepcionales de Ingreso a las Reservas Indígenas”. Diario Oficial El Peruano, 13 de noviembre de 2014. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/210082/rvmi_012-1.pdf

Listado de abreviaturas

ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ANP	Áreas Naturales Protegidas por el Estado
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CrIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
C169-OIT	Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes
Directrices PIACI	Directrices de protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay
DNUDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
Foro-CI	Foro Permanente de las Naciones Unidas para Cuestiones Indígenas
IWGIA	Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas
Ley N° 28736	Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial
MEDPI	Mecanismo de expertos de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
PIA	Pueblos indígenas en aislamiento
PIACI	Pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial
PICI	Pueblos indígenas en contacto inicial
Relator/a ONU-DPI	Relator/a Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

RET-PIACI	Régimen Especial Transectorial de protección de los derechos de los PIACI
RTKNN	Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros
SIDH	Sistema Interamericano para la protección de los Derechos Humanos
SUDH	Sistema Universal para la protección de los Derechos Humanos
VMI	Viceministerio de Interculturalidad

Anexo A. Estándares del Sistema Universal de Derechos Humanos para la protección de los derechos humanos de los PIACI

En este primer anexo, se presentan pautas, recomendaciones, lineamientos y otros estándares formulados por siete (7) órganos del Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) en materia de protección de los derechos de los PIACI. Dichos estándares se identificaron en treinta (30) instrumentos (declaraciones, informes, estudios, entre otros) aprobados por los referidos organismos. Con la finalidad de facilitar la revisión de los estándares, la información se presenta en orden cronológico (según su fecha de emisión) y en tres columnas que precisan: i) el organismo internacional titular del instrumento normativo; ii) el instrumento normativo revisado (incluyendo el enlace consultado); y, iii) los estándares más relevantes identificados en el respectivo instrumento normativo.

ORGANISMO INTERNACIONAL	INSTRUMENTO NORMATIVO CON LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES	CONTENIDO PRINCIPAL
1) Organización Internacional del Trabajo (OIT)	Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (C169-OIT) Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf	Aun cuando el C169-OIT no contiene alguna mención expresa a los PIACI, se debe destacar el reconocimiento de los siguientes derechos colectivos y deberes estatales a favor de todos los pueblos indígenas – lo cual comprende a los PIACI: - El artículo 2.2 ordena a los gobiernos a adoptar las siguientes medidas a favor de los pueblos indígenas: <i>“a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos, gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas a que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.</i>

			<ul style="list-style-type: none"> - <i>El artículo 3.1 reconoce que los pueblos indígenas y tribales deben “gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación”.</i> - <i>El artículo 7.1 reconoce que los pueblos indígenas tienen “el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan y utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”.</i> - <i>El artículo 12 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a “tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos; para asegurar el respeto efectivo de tales derechos”.</i> - <i>El artículo 13.1 establece el deber de los gobiernos de “respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos; según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”. Asimismo, el artículo 13.2 precisa que el término tierras incluye el concepto de territorios, “lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan”.</i> - <i>El artículo 14 reconoce a los pueblos indígenas “el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes”. Así también, el numeral 14.2 establece el deber gubernamental de “tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”.</i> - <i>El artículo 15.1 reconoce que “los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”.</i> - <i>El artículo 18 ordena que la legislación nacional prevea “sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones”.</i>
2)	Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas	Informe sobre el cuarto periodo de sesiones, celebrado del 16 a 27 de mayo de 2005 (E/C.19/2005/9) Disponible en: https://undocs.org/es/E/C.19/2005/9	Como parte del informe preparado en el cuarto periodo de sesiones –que tuvo como tema especial a “los objetivos de desarrollo del Milenio y los pueblos indígenas” –, el Foro recomendó a los Estados: <i>“(…) presenten especial atención a la situación de los pueblos indígenas con los que no se haya entrado en contacto, los pueblos que se hayan aislado voluntariamente y los pueblos que se encuentren en localidades aisladas y distantes, así como los pueblos desplazados de comunidades indígenas. El Foro recomienda que el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas preste especial atención en sus informes anuales a la situación de esos pueblos. El Foro también considera que la situación de esos pueblos</i>

			<p><i>debe ser el tema de una reunión internacional especial durante el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo” (párrafo 73).</i></p> <p>Asimismo, en cuanto a la importancia de elaborar estadísticas sobre pueblos indígenas, también puntualiza que <i>“en el caso de los pueblos indígenas que viven aislados voluntariamente, no se deberían utilizar las actividades de obtención de datos como pretexto para obligarlos a establecer contacto” (párrafo 86).</i></p>
3)	Secretario General de la ONU	<p>Informe del 18 de agosto de 2005 (A/60/270) Disponible en: https://undocs.org/es/A/60/270</p>	<p>Proyecto de Programa de Acción para el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, el cual incluye entre sus recomendaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A nivel internacional: <i>“se recomienda el establecimiento de un mecanismo mundial encargado de supervisar la situación de los pueblos indígenas que viven aislados voluntariamente y corren peligro de extinción” (párrafo 45).</i> 2. A nivel nacional: <i>“se recomienda que se adopte un marco de protección especial para los pueblos indígenas que viven aislados voluntariamente y que los gobiernos establezcan políticas especiales para asegurar la protección y los derechos de los pueblos indígenas que tienen pequeñas poblaciones y corren riesgo de extinción” (párrafo 51).</i>
	Asamblea General de la ONU	<p>Resolución del 16 de diciembre de 2005 (A/RES/60/142) Disponible en: https://undocs.org/es/A/RES/60/142</p>	<p>Aprueba el Programa de Acción para el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo (párrafo 1).</p>
4)	Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas	<p>Informe del 16 de febrero de 2006 (E/CN.4/2006/78) dirigido a la Comisión de Derechos Humanos Disponible en: https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/78</p>	<p>A través de este informe, el Relator se centra en la brecha entre los avances normativos que reconocen los derechos de pueblos indígenas y los problemas que enfrentan en la realidad. Como parte de los casos estudiados, el Relator da cuenta sobre las contradicciones en la legislación peruana para la protección de los PIACI:</p> <p><i>“Un caso ilustrativo de este dilema se ha venido dando en el Perú, en donde el Decreto Ley N.º 22175 rige las reservas territoriales de los pueblos indígenas “en aislamiento voluntario o contacto inicial”. De las cinco reservas territoriales existentes, todas han sido delimitadas pero se superponen con concesiones mineras, de hidrocarburos o forestales que vulneran diversos derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas. El Estado no ha definido aún la política, el marco jurídico ni la institucionalidad necesaria para la protección de los derechos de las comunidades indígenas de la Amazonía peruana. Se ha podido constatar el daño producido a estos pueblos por diversos agentes sociales y económicos que entran en contacto permanente con ellos” (párrafo 33).</i></p> <p><i>“En 2005 la preocupante situación de los pueblos indígenas de la Amazonía peruana, afectados también por un gasoducto que atraviesa su región, condujo a la creación de una Comisión Especial que elaboró un proyecto de ley</i></p>

			<i>de protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial. Pero el Congreso dictaminó un proyecto de ley distinto que limita y desarticula el régimen especial de protección de estos pueblos propuesto por la Comisión Especial. En caso de ser aprobada, esta ley dejaría desprotegidas a las comunidades indígenas de estas reservas” (párrafo 34).</i>
5)	Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas	Informe sobre el quinto periodo de sesiones, celebrado del 15 a 26 de mayo de 2006 (E/C.19/2006/11) Disponible en: https://undocs.org/es/E/C.19/2006/11	<p>Como parte del informe preparado en el quinto periodo de sesiones –que tuvo como tema especial a “los objetivos de desarrollo del Milenio y los pueblos indígenas: redefiniendo los Objetivos de Desarrollo del Milenio” –, el Foro reiteró la recomendación del cuarto periodo de sesiones sobre PIACI e insta a los gobiernos, organizaciones representativas de pueblos indígenas, ONGs y órganos multilaterales, lo siguiente:</p> <p><i>“(…) a que tomen nota de la aplicación de la Declaración de Belem sobre los pueblos indígenas aislados del Amazonas y el Gran Chaco, así como del Convenio No. 169 de la OIT, la legislación nacional y las órdenes de los tribunales que protegen y mantienen los derechos de esos pueblos indígenas y sus territorios designados en todo el mundo a vivir aislados si así prefieren” (párrafo 83).</i></p> <p>Asimismo, el Foro insta a los gobiernos, a las Naciones Unidas, a la sociedad civil y a las organizaciones representativas de pueblos indígenas <i>“a que cooperen para garantizar inmediatamente la prohibición efectiva de la injerencia externa, la agresión, la asimilación forzosa y los actos y procedimientos de genocidio. Las medidas de protección deberían comprender la salvaguardia de su entorno natural y sus medios de vida, y servicios móviles de atención sanitaria que sean invasivos al mínimo y se presten con sensibilidad cultural” (párrafo 83).</i></p> <p>Sumado a lo anterior, se recomienda a la Oficina del ACNUDH, a la OIT y a la UNESCO, en cooperación con el Foro, a realizar un <i>“curso práctico de expertos sobre la situación de los pueblos indígenas que se han aislado voluntariamente a fin de formular estrategias para la protección de sus derecho y territorios y presentar un informe al Foro Permanente en su próximo periodo de sesiones” (párrafo 84).</i></p>
6)	Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos de los indígenas	Nota del Secretaría General del 3 de octubre de 2006 (A/61/490), mediante la cual transmite a los miembros de la Asamblea General, el informe del Relator Especial, en cumplimiento del párrafo 18 de la resolución 2005/51 de la Comisión de Derechos Humanos Disponible en: https://undocs.org/es/A/61/490	Mediante este informe, el Relator da cuenta de sus actividades realizadas en el periodo transcurrido entre noviembre de 2005 y octubre de 2006, respecto de las cuales se refiere a algunas cuestiones que a su juicio son preocupantes. Entre ellas, informa que, a partir de la visita realizada al Ecuador en abril de 2006, toma conocimiento que los PIACI que habitan en la Amazonía de este país se encuentran en situación de grave riesgo por actividades ilegales: <i>“Atención especial merecen los problemas que enfrentan los pueblos no contactados o en aislamiento voluntario, afectados por la tala ilegal de los bosques y otras actividades ilícitas en sus territorios” (párrafo 22).</i>

<p>7)</p>	<p>Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos de los indígenas</p>	<p>Informe del 28 de diciembre de 2006 (A/HRC/4/32/Add.2) sobre la Misión a Ecuador realizada los días 24 de abril a 4 de mayo de 2006 Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/4/32/Add.2</p>	<p>Como parte de los hallazgos de la visita realizada por el Relator Especial, se da cuenta sobre el reconocimiento de un territorio de 700 mil hectáreas a favor del pueblo indígena Huaorani (ubicado en la selva nororiental de la Amazonía ecuatoriana), el cual fue afectado desde la década de 1960 por el desarrollo de actividades petroleras, evangelizadoras, la expansión de la frontera agrícola y de tala ilegal. Al respecto, el Relator señala que <i>“el área reconocida a los huaoranis incluye también la región donde se ocultan los tagaeri – taromenani, pueblos no contactados de recolectores – cazadores seminómades, hoy llamados también pueblos en aislamiento voluntario, a quienes se les decreta en 1000 un “territorio intangible” zona de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva”</i> (párrafo 39).</p> <p>Sin embargo, en tanto los límites de dicha área no se encontraban determinados, así como tampoco se contaba con un plan de manejo para impedir la incursión progresiva de colonos ni de madereros ilegales (nacionales y extranjeros), así como para evitar el “turismo ecológico” en dicha área, se desenlazaron una serie de situaciones violentas que terminaron en pérdidas de vidas humanas:</p> <p><i>“Esta situación ha conducido a toda una serie de incidentes violentos entre los invasores (que en su mayoría son también grupos de parentesco huaorani) y los grupos aislados en las últimas décadas. En 2003 se registró una matanza que dejó al menos 20 muertos y en abril de 2006, durante la visita del Relator Especial, se reportó otro encuentro violento con víctimas, aunque hasta el momento no se ha podido confirmar la veracidad o el alcance de este caso. El territorio que el Estado atribuye a los tagaeri-taromenani colinda con territorios semejantes en los países vecinos de Colombia y Per*. Solamente una acción concertada internacional a largo plazo podrá salvar a estos pueblos de la extinción. En el momento de finalización del presente informe no se había podido obtener información que corroborase una acción regional conjunta en este campo”</i> (párrafo 40).</p> <p>Como consecuencia de ello, el Relator incluye como parte de sus recomendaciones, las siguientes:</p> <p><i>“94. Se recomienda al Consejo de Derechos Humanos que haga un llamamiento a los tres países involucrados en la protección de los pueblos que se encuentran en aislamiento voluntario (Ecuador, Colombia y Perú) y a la comunidad internacional para que junten esfuerzos y recursos con el objeto de proteger y salvaguardar los pueblos indígenas en peligro de extinción que viven en la región amazónica. (El Relator Especial dirigió una recomendación en este sentido al Gobierno colombiano después de su misión a ese país en 2005.)</i></p> <p><i>95. En la zona intangible y el Parque Nacional Yasuní deber· suspenderse cualquier actividad petrolera, sancionarse la extracción ilegal de madera y/o cualquier otra actividad que lesione la paz de los pueblos en aislamiento voluntario, elaborarse un plan integral de reconversión del sistema económico local en las regiones habitadas por los huaoranis y establecerse controles reales y efectivos que eviten la salida de madera de todo el territorio.</i></p> <p><i>96. Es preciso elaborar a la brevedad la normativa nacional necesaria para la promoción, protección y garantía de los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario, en estricto apego al Convenio N° 169 de la OIT y a la</i></p>
-----------	--	---	---

			<i>Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas adoptada por el Consejo de Derechos Humanos”.</i>
8)	Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas	<p>Informes del 27 de febrero de 2007 (A/HRC/4/32)</p> <p>Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/4/32</p>	<p>Se brinda información acerca de los PIA de la cuenca Amazónica (párrafos 42 a 47) y <i>“recomienda que los Estados asuman el compromiso de poner en práctica todos los mecanismos necesarios para proteger la vida y la integridad de los pueblos en aislamiento para garantizar su supervivencia con respeto a sus derechos humanos”</i> (párrafo 48).</p>
9)	Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas	<p>Informe del 28 de marzo de 2007 (E/C.19/2007/CRP.1)</p> <p>Disponible en: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/6session_crp1.doc</p>	<p>Informe del Seminario Regional sobre PIACI de la Amazonía y el Gran Chaco, realizado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, los días 20 al 22 de noviembre de 2006. El referido informe fue presentado por la Oficina del ACNUDH y el IWGIA, respecto del análisis realizado en torno a la situación de los PIACI y el debate sobre medidas para su protección. Participaron más de 90 representantes de organizaciones indígenas, gobiernos de la región, organizaciones internacionales y expertos en la materia.</p> <p>Como resultado del seminario, se llegó al consenso del “Llamamiento de Santa Cruz”, documento con 50 recomendaciones específicas para la protección de los PIACI, agrupadas en los siguientes temas: asuntos relacionados con políticas generales para la protección de dichos pueblos; medidas de contingencia y salud; el principio de no contacto y la necesidad de establecer la intangibilidad de sus territorios; la institucionalización y mecanismos de seguimiento para la protección de los derechos de los PIACI; medidas de sensibilización dirigidas a actores gubernamentales, de la sociedad civil y de la población nacional sobre la problemática de los PIACI; acciones a nivel internacional; y, para el seguimiento de las iniciativas identificadas en el referido seminario.</p> <p>Como parte de las referidas recomendaciones, es preciso resaltar las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Los organismos estatales y no estatales deben reconocer y reafirmar la existencia de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial.</i> 2. <i>Se debe declarar tema de alta prioridad la protección de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial en las agendas de los Estados y de los organismos internacionales de defensa de los derechos fundamentales.</i> 3. <i>Los Estados deben asumir su responsabilidad de proteger a los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial ante las agresiones externas.</i>

			<p>4. <i>Se deben reforzar todos los mecanismos legales, administrativos y operativos nacionales e internacionales que garanticen el respeto a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial. Para ello, se debe contar con la consulta y la participación de las organizaciones indígenas.</i></p> <p>9. <i>Los Estados deben implementar políticas públicas y estrategias de protección en salud dirigidas a pueblos en aislamiento, que contemplen medidas de prevención de enfermedades para ser aplicadas en los poblados circundantes a sus territorios, atención de emergencias médicas poscontacto, así como planes de seguridad alimentaria en los casos de poblaciones recientemente contactadas afectadas por epidemias y que se encuentren incapacitadas de realizar sus actividades de subsistencia.</i></p> <p>11. <i>Los Estados deben respetar y hacer respetar el principio de no contacto y prohibir el contacto no deseado. Deberán ser los pueblos indígenas en aislamiento los que decidan de manera libre y voluntaria el establecimiento de contactos o no con miembros de la sociedad envolvente.</i></p> <p>15. <i>En aquellos casos en los que se hayan establecido parques naturales y de conservación ambiental u otras áreas protegidas, se deberán titular estos territorios/tierras, de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales, a favor de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial.</i></p> <p>16. <i>Se debe establecer la intangibilidad de sus territorios, entendida como la titulación de tierras y territorios a favor de los pueblos indígenas en aislamiento y el compromiso del Estado de evitar cualquier actividad, del tipo que sea, que pueda poner en peligro su supervivencia, con todos los instrumentos legales y políticos posibles de cada país y en función de cada situación.</i></p>
10)	<p>Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas</p>	<p>Informe sobre el sexto periodo de sesiones, celebrado del 14 a 25 de mayo de 2007 (E/C.19/2007/12) Disponible en: https://undocs.org/es/E/C.19/2007/12(SUPP)</p>	<p>Como parte del informe preparado en el sexto periodo de sesiones –que tuvo como tema especial a Territorios, tierras y recursos naturales–, el Foro acoge con beneplácito los esfuerzos de la Oficina del ACNUDH junto con las organizaciones indígenas, Estados y ONG para mejorar la visibilidad de los problemas de los PIACI y los esfuerzos por respetar y promover sus derechos en las regiones del Amazonas y el Chaco de América del Sur, así como en las Islas de Amdamán y Nicobar en la India, incluyendo a los pueblos Penan de los bosques de Sarawak en Malasia. Asimismo, resalta el “Llamamiento de Santa Cruz de la Sierra” alcanzado producto del Seminario regional internacional sobre los PIACI de la cuenca Amazónica y el Chaco y recomienda que se repliquen este tipo de iniciativas “para elaborar y consolidar políticas, mecanismos y procedimientos mantenidos a largo plazo que puedan garantizar la seguridad de estos pueblos y los medios de vida que han elegido, incluida la garantía de la inviolabilidad de sus territorios y recursos naturales (párrafo 39).</p> <p>Asimismo, recomienda a la oficina del ACNUDH, a que, en consulta con organizaciones indígenas, ONG, expertos, Estados y organismos bilaterales y multilaterales, se establezca “la elaboración de directrices dirigidas a todos los agentes, gubernamentales y no gubernamentales, en las que se establezca el respeto y la protección de los derechos de los pueblos indígenas voluntariamente aislados y en contacto inicial” (párrafo 40).</p>

11)	Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos de los indígenas	Nota del Secretaría General del 21 de agosto de 2007 (A/62/286), mediante la cual transmite a los miembros de la Asamblea General, el informe del Relator Especial, en cumplimiento del párrafo 18 de la resolución 2005/51 de la Comisión de Derechos Humanos Disponible en: https://undocs.org/es/A/62/286	A través del informe, se busca <i>“llamar la atención del Consejo de Derechos Humanos, y de la comunidad internacional en su conjunto, sobre los nuevos retos que afectan a la supervivencia de los pueblos indígenas en cuanto pueblos, con miras a orientar la actuación de los Gobiernos, los órganos internacionales de derechos humanos y la sociedad civil para brindar una mejor protección a los derechos de estos pueblos”</i> (párrafo 7). En este orden de ideas, y con respecto de la especial vulnerabilidad de los pueblos debido a la pérdida de control sobre sus tierras y recursos naturales, destaca la situación de los PIACI: <i>“particularmente preocupante es la situación que enfrentan las pocas comunidades que continúan en situación de aislamiento en áreas recónditas de las selvas tropicales, enfrentadas ahora a la amenaza de diversos poderosos intereses económicos sobre sus territorios tradicionales y que corren el serio riesgo de desaparición física”</i> (párrafo 9).
12)	Asamblea General de la ONU	Resolución del 13 de septiembre de 2007 (A/RES/61/295) que aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) Disponible en: https://undocs.org/es/A/RES/61/295	La Asamblea General de la ONU aprueba por mayoría ⁴ la DNUDPI, instrumento que reconoce, promueve y protege los derechos y libertades de todos los pueblos indígenas. Destaca del Preámbulo que la Asamblea General manifiesta su preocupación: <i>“por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses”</i> . Si bien la DNUDPI no contiene alguna mención expresa a los PIACI, en la medida que reconoce derechos de los pueblos indígenas en general, sus mandatos deben ser aplicados para garantizar la protección de los referidos pueblos. A lo largo de esta Declaración, se reconocen derechos individuales y colectivos, todos los cuales <i>“constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo”</i> (artículo 43 de la DNUDPI).
13)	Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas	Informe del 11 de agosto de 2008, “Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo” (A/HRC/9/9)	Manifiesta que, a pesar de no ser un instrumento normativo de carácter vinculante (por tratarse de una Declaración), la DNUDPI: <i>“...se refiere a obligaciones preexistentes de los Estados en relación con los derechos humanos, como ha demostrado la labor de los órganos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de tratados y otros mecanismos de derechos humanos, y por lo tanto puede considerarse que encarna en determinado grado los principios generales del derecho internacional. Además, en la medida en que tienen conexión con una pauta de práctica internacional y estatal continuada, algunos aspectos de las disposiciones de la Declaración también pueden considerarse que reflejan las normas del derecho internacional consuetudinario. En cualquier caso, como resolución aprobada por la Asamblea General con los votos de una mayoría abrumadora de Estados Miembros, la Declaración representa un compromiso</i>

⁴ La DNUDPI fue aprobada con 143 votos a favor, 4 en contra y 11 abstenciones.

		<p>Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/9/9</p>	<p><i>asumido por las Naciones Unidas y sus Estados Miembros dentro del marco de obligaciones establecido por la Carta de las Naciones Unidas para promover y proteger los derechos humanos de modo no discriminatorio</i>” (párrafo 41).</p> <p>Afirma que la DNU DPI no constituye una lista especial de derechos, sino que busca <i>“reparar las consecuencias actuales de la denegación histórica del derecho a la libre determinación y de otros derechos humanos fundamentales consagrados en instrumentos internacionales de aplicación general”</i> (párrafo 36).</p>
14)	<p>Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas</p>	<p>Informe sobre el octavo periodo de sesiones, celebrado del 18 a 29 de mayo de 2009 (E/C.19/2009/14) Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/E_C_19_2009_14_es.pdf</p>	<p>Como parte del informe preparado en el octavo periodo de sesiones, el Foro destaca (entre otras) las medidas a favor de los pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario, como la iniciativa nacional emprendida por el Ecuador, denominada “Iniciativa Yasuni – ITT” y <i>“recomienda que las medidas de este tipo respete el derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas afectados”</i> (párrafo 9).</p>
15)	<p>Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas</p>	<p>Informe sobre el noveno periodo de sesiones, celebrado del 19 a 30 de abril de 2010 (E/C.19/2010/15) Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/E_2010_43_ES.pdf</p>	<p>Como parte del informe preparado sobre el noveno periodo de sesiones, el Foro se pronuncia a favor de la iniciativa del ACNUDH de establecer directrices para la protección de los PIACI de la Amazonía y el Gran Chaco, debiendo involucrarse en dicho proceso a las organizaciones que puedan tener contacto dichos pueblos (párrafo 48).</p> <p>Asimismo, como parte de sus recomendaciones relacionadas con las industrias extractivas, el Foro insta a los Estados a que revisen sus políticas sobre la industria de los biocombustibles, <i>“que so pretexto de remediar las repercusiones del cambio climático, están provocando la deforestación de grandes zonas forestales y el desplazamiento de pueblos indígenas. De este modo aumenta la vulnerabilidad de las comunidades indígenas y en particular de quienes viven en aislamiento voluntario</i> (párrafo 149).</p> <p>Por otro lado, como parte del debate sostenido sobre la relación de los pueblos indígenas y los bosques, el Foro recomienda <i>“que los gobiernos y los Estados promuevan condiciones apropiadas para que los pueblos indígenas puedan mantener los bosques a su manera tradicional y conservar su identidad cultural, dando prioridad a los pueblos indígenas que viven en un aislamiento voluntario, reforzando sus capacidades y destacando el valor de los conocimientos ancestrales relativos a los bosques nativos”</i> (párrafo 161).</p>
16)	<p>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los</p>	<p>Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de</p>	<p>Las Directrices PIACI están divididas en 5 partes clave: i) introducción, que abarca el proceso seguido desde la Oficina del ACNUDH para su elaboración y su objetivo; ii) marco conceptual acerca de los PIACI, definiendo tanto a los PIA como a los PICI, las características de los PIACI, la obligación estatal de protegerlos y los mecanismos para su identificación; iii) marco normativo sobre los derechos de los PIACI, planteando respuestas acerca de los derechos que se reconoce a estos pueblos y los marcos normativos (generales y específicos) del derecho internacional que</p>

	<p>Derechos Humanos</p>	<p>Paraguay, del 22 de mayo de 2012 Disponible en: https://acnudh.org/directrices-de-proteccion-para-los-pueblos-indigenas-en-aislamiento-y-en-contacto-inicial-de-la-region-amazonica-el-gran-chaco-y-la-region-oriental-de-paraguay/</p>	<p>reconocen los referidos derechos; iv) criterios para la definición de políticas y programas de acción, los cuales se basan en los derechos a la autodeterminación, a sus tierras, territorios y recursos, a su salud, así como a la participación, consulta y consentimiento previo, libre e informado; y, v) propuestas de políticas públicas y programas de acción a favor de los derechos de los PIACI, que radican en la formulación de un marco jurídico específico que regule el principio de no contacto y la no intromisión de terceros en sus territorios, la implementación de mecanismos efectivos de protección territorial, la creación de instituciones públicas que se encarguen de la protección de los PIACI y su vínculo con otros actores sociales, así como las medidas de sensibilización, monitoreo, participación y diálogo permanente que se deben de instaurar.</p> <p>Debido a la importancia de los estándares contenidos en este instrumento normativo, el Anexo B presenta los principales alcances de esta Directrices.</p>
<p>17)</p>	<p>Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas</p>	<p>Informe “la situación de los derechos de los pueblos indígenas en el Perú, en relación con las industrias extractivas” del 3 de julio de 2014 (A/HRC/27/52/Add.3) Disponible en: https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/072/49/PDF/G1407249.pdf?OpenElement</p>	<p>El informe fue preparado por el Relator Especial sobre la base de la información obtenida durante su visita realizada al Perú entre el 6 al 13 de diciembre del año 2013. Como parte de este informe, se incluye una evaluación específica respecto de la situación de los PIACI de la Amazonía peruana. Se inicia describiendo los alcances de la Ley N° 28736, precisando que si bien se ordena la creación de reservas indígenas de carácter intangible, <i>“la Ley prevé una excepción en el caso de “un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado. En estos casos excepcionales, la respectiva autoridad sectorial solicitará una opinión técnica por parte de la autoridad competente, la cual formularía recomendaciones y coordinaría las medidas necesarias de protección para los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial”</i> (p. 18).</p> <p>Asimismo, el Relator Especial hace mención del proyecto Camisea, basado en el aprovechamiento de gas natural al interior de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros (RTKNN), como ejemplo de los desafíos por el desarrollo de actividades extractivas dentro de los territorios tradicionales de los PIACI. Al respecto señala que, durante su visita, conoció la localidad de Santa Rosa de Serjali, ubicada al interior de la referida reserva, donde habita pueblo Nahua en situación de contacto inicial. En dicha visita participó de una reunión con la asamblea de la comunidad, quienes expresaron su interés por recibir mejores servicios de salud y educación. En tal sentido, el Relator Especial manifiesta que <i>“estas expresiones, que seguramente se diferencian de los sentimientos de aquellos grupos aislados que rehúsan el contacto, señalan la necesidad de adaptar el régimen de protección a las condiciones específicas de las diversas agrupaciones que habitan en la reserva”</i> (p. 19).</p> <p>Como parte de las recomendaciones del informe, el Relator Especial señala las siguientes concernientes a la protección de los PIACI del Perú:</p>

		<ul style="list-style-type: none"> - <i>“Se debe mantener una presunción y política estatal en contra de la actividad extractiva en territorios habitados por los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, y garantizar que se permita la actividad extractiva en estos territorios sólo en casos excepcionales cuando exista una clara muestra de una justificación basada en un fuerte interés público y sólo bajo condiciones en que se garanticen los derechos de estos pueblos y su bienestar físico. Para tales casos excepcionales, el Gobierno debería fortalecer la aplicación de su régimen de protección de desarrollo de los planes, bases de información y mecanismos de monitoreo adecuados” (p. 21).</i> - <i>“Mientras que se debería mantener el principio de no contacto en relación con aquellos grupos en aislamiento que rehúsan el contacto, el Gobierno debería desarrollar protocolos especiales para consultar con los grupos indígenas en contacto inicial que pudieran verse afectados por las actividades extractivas, con el fin de garantizar a estos grupos sus derechos de participación y libre determinación en relación a los territorios que habitan; y se deben aplicar estos protocolos especiales de consulta con atención a las situaciones específicas de cada grupo” (p. 21).</i> <p>Con relación a la ampliación del proyecto Camisea de gas natural, al interior de la RTKNN, destacan las siguientes recomendaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>“... se debe garantizar que ningún aspecto de la implementación del plan para la ampliación de actividades de exploración y explotación de gas natural en el Lote 88 pudiera poner en peligro al bienestar físico o vulnerar los derechos de los pueblos indígenas que habitan o usan el área” (p. 30).</i> - <i>“El Viceministerio de Interculturalidad debe proceder con urgencia para completar el estudio social exhaustivo que se ha comprometido a elaborar con el fin de actualizar la información oficial sobre la situación de la población en aislamiento y contacto inicial que habita la reserva, asegurando mediante la realización del estudio un enfoque especial sobre los grupos aislados que pudieran encontrarse en el Lote 88 y que pudieran verse afectados por la ampliación de las actividades extractivas en el lote. El Viceministerio debería realizar el estudio de manera participativa, involucrando a los pueblos y las organizaciones indígenas interesadas y expertos en la materia que no son funcionarios del Gobierno” (p. 31).</i> <p><i>“Se debería subsanar la falta de consulta adecuada en relación al proyecto Camisea y su ampliación sobre tierras y territorios indígenas en el Lote 88. Para tal fin, el Gobierno debería impulsar y responsabilizarse por la realización de un proceso de consulta con las comunidades indígenas que puedan verse afectadas por las actividades extractivas, inclusive con comunidades y grupos dentro de la reserva que mantienen o han iniciado contacto con la sociedad mayoritaria. El Relator Especial toma nota de que, según informa el Gobierno, el Ministerio de Cultura iniciará en el mes de abril un proceso de divulgación de información y de consultas sobre la ampliación de las actividades de exploración y explotación en el Lote 88 en las localidades y asentamientos de población en contacto inicial que habitan la reserva, un proceso que se plantea a hacer fuera del marco de la ley de consulta. Este proceso podría funcionar para subsanar la anterior falta de consulta adecuada si se desarrolla en conformidad a los estándares internacionales aplicables.” (p. 32).</i></p>
--	--	---

18)	Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	Informe sobre la situación de los pueblos indígenas en el Paraguay” del 13 de agosto de 2015 (A/HRC/30/41/Add.1) Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/30/41/Add.1	El informe fue preparado por la Relatora Especial sobre la base de la información obtenida durante su visita realizada a Paraguay entre el 21 al 28 de noviembre del año 2014. Como parte de su análisis, la Relatora Especial expresa su preocupación por la situación de los PIACI del Chaco y la región Oriental pertenecientes a los pueblos ayoreo y mbyá guaraní, así como de grupos ayoreo totobiegosode que pueden considerarse PICI. Al respecto, mencionada que se le informó <i>“sobre las graves amenazas que se ciernen sobre los grupos en aislamiento ante el avance incontrolable de la deforestación y la privatización de los territorios donde viven. Diversas informaciones recibidas describieron situaciones en que puede producirse un contacto inminente, con el riesgo consiguiente para la supervivencia de estos grupos, sobre todo en el territorio del pueblo ayoreo totobiegosode. No existen mecanismos o protocolos estatales para prevenir estos riesgos”</i> (párrafo 73). - En tal sentido, la Relatora Especial <i>“recomienda la adopción de las medidas necesarias para garantizar la supervivencia de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y para eliminar los riesgos de contactos no deseados que parecen existir en la actualidad, teniendo en cuenta las Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el Gran Chaco y la región Oriental del Paraguay. Se debe prestar la debida atención a la situación de los grupos en contacto inicial”</i> (párrafo 87).
19)	Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	Estudio “el derecho a la salud y los pueblos indígenas, con especial atención a los niños y jóvenes” del 10 de agosto de 2016 (A/HRC/33/57) Disponible en: https://www.undocs.org/es/A/HRC/33/57	En lo que corresponde a las obligaciones de protección del derecho a la salud de los pueblos indígenas, el estudio señala lo siguiente: <i>“Los Estados deben tomar en consideración la voluntad de las comunidades indígenas que viven en aislamiento voluntario o en contacto inicial, en señal de reconocimiento de su mayor vulnerabilidad y necesidad de protección. Los Estados deben elaborar programas de prevención para proteger la salud de esos grupos, en particular protegiendo sus tierras y territorios contra los daños ambientales y evitando la transmisión de enfermedades a las que esos grupos no son inmunes. Los Estados también deben crear planes para dar acceso a la medicina convencional y tradicional a quienes deseen beneficiarse de ella y elaborar un plan de emergencia a efectos de su aplicación en caso de que surja una amenaza de mortalidad en masa inminente”</i> (párrafo 35).
20)	Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	Presentación en el I Congreso sobre pueblos indígena aislados en la Amazonía Ecuatoriana: situación y problemática llevado a cabo el 22 de noviembre de 2016 Disponible en: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FDE30A8D2BC203430525811A00	La exposición se basó enteramente sobre la situación y los derechos de los PIA. Se da cuenta sobre el trabajo que han realizado los diferentes organismos del SUDH sobre la materia, el cual dio lugar a las Directrices PIACI formuladas por la Oficina del ACNUDH; así como se presentan conclusiones y propuestas para fortalecer el trabajo de la ONU en la supervisión y apoyo a las acciones legales y las políticas para garantizar la protección de los derechos individuales y colectivos de los PIA. Como parte de las preocupaciones expresadas por la Relatora Especial, destacan: - Que a pesar de reconocérsele los mismos derechos individuales y colectivos que tienen las personas y pueblos, la condición de los PIACI no les permite abogar por sus derechos, lo cual <i>“hace que la defensa de sus derechos humanos sea especialmente importante”</i> (p. 2).

		<p>78E3F9/\$FILE/2016-11-22-unsr-intervencion-ecuador-pueblos-en-aislamiento.pdf</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Considera como otra de las principales vulnerabilidades de los PIACI, que al ser un reducido número de miembros y tener una alta debilidad inmunológica, se encuentran en <i>“especial riesgo de desaparición como pueblos”</i> (p.3). Conforme con ello, los delitos contra estos pueblos podrían constituir crímenes de genocidio. - Si bien las amenazas contra estos pueblos vienen incrementándose por la cada vez mayor presión de actividades (legales e ilegales) de terceros (sectores extractivo, turismo e infraestructura) en sus tierras y territorios, los Estados <i>“no se están aplicando, con la urgencia que la situación exige, las medidas ya identificadas para garantizar su protección, especialmente la protección eficaz de sus territorios”</i> (p. 2). - Entonces, la protección frente a la presencia de terceros y a los daños por cualquier tipo de contaminación resultan ser el primer paso para proteger los derechos de los PIACI (p. 3). - Se recuerda que la sola creación no reservas para los PIACI no es suficiente para garantizar la autonomía territorial de los PIACI, por lo que, <i>“a menos que se adoptasen medidas específicas para su protección, estos pueblos podrían desaparecer”</i> (p. 6). - También se menciona que, en los últimos años ha recibido información <i>“sobre el creciente número de contactos en un contexto de expansión acelerada de la frontera agrícola y extractiva, con impactos directos sobre los territorios de los pueblos en aislamiento”</i> (p. 8). - Pese a lo descrito, considera que <i>“los Estados no están haciendo todo lo que deberían para cumplir con sus obligaciones de derechos humanos en relación con los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial, ya que continúan concediendo licencias para la exploración y explotación de recursos naturales dentro de sus tierras y territorios tradicionales, incumpliendo con la adecuada demarcación y protección de esos territorios e ignorando alertas bien fundadas”</i> (p. 8). <p>Tomando en consideración el contexto descrito, a continuación, se presentan las recomendaciones de la Relatora Especial que se consideran más relevantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>“Es importante que los Estados tengan muy en cuenta que la autorización de actividades de alto impacto, como la extracción de recursos naturales o la construcción de infraestructuras, en territorios que podría utilizar tradicionalmente los pueblos indígenas en aislamiento, puede tener consecuencias catastróficas e irreversibles”</i> (p. 9). - <i>“Los Estados deberían elaborar y hacer públicos todos los estudios necesarios, respetando el principio de no contacto, para asegurarse de que hay el máximo consenso entre las organizaciones indígenas, las instituciones estatales y los expertos en la determinación de la presencia o no de pueblos indígenas aislados en una zona determinada”</i> (p. 9). - <i>“Además, como señalan las Directrices de la ONU, podría aplicarse en este contexto el principio de precaución, un principio que goza de amplia aceptación internacional en relación con los impactos ambientales”</i> (p. 9). - <i>“La delimitación de los territorios de los pueblos indígenas en aislamiento debería basarse en el uso que hacen de las tierras, un concepto más amplio que el de posesión... es esencial identificar cuál sería la mejor forma en que los Estados pueden cumplir con sus obligaciones de derechos humanos al respecto, incluyendo opciones</i>
--	--	--	---

			<p><i>como, por ejemplo, la creación de corredores territoriales. Puede ser necesarias medidas adicionales, como la creación de zonas de amortiguamiento con actividades restringidas y controladas, sistemas de control para evitar las intrusiones y medidas de reasentamiento para terceros” (p. 9).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>“...la creación de áreas especiales a través de decretos u otra legislación subordinada que no equivalga al pleno reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento sobre sus tierras, territorios y recursos, podría no cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos”. (pp. 9 - 10).</i> - <i>“En líneas generales, cualquier decisión de los Estados de seguir adelante con una medida o actividad a la que los pueblos indígenas afectados no hayan dado su consentimiento y que restrinja sus derechos fundamentales debe cumplir con los estrictos criterios internacionales sobre limitaciones aceptables a los derechos humanos. Estos criterios tienen que ver con la necesidad y la proporcionalidad en relación con una finalidad pública válida definida en un marco general de respeto de los derechos humanos, y deberá estar determinada por la ley. Por ejemplo, en el contexto de las actividades extractivas que pudieran afectar a los pueblos indígenas, el anterior Relator Especial advirtió que entre las finalidades públicas válidas “no se encuentran los meros intereses comerciales o los objetivos de generación de ingresos” (pp. 10 – 11).</i> - <i>“Al evaluar los requisitos de necesidad y proporcionalidad, deben considerarse debidamente los derechos potencialmente afectados y su importancia para la supervivencia de los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas en aislamiento son particularmente vulnerables a los impactos sobre sus territorios y recursos debido a su total dependencia de los mismos para su supervivencia, y los posibles impactos puede tener consecuencias irreversibles, incluyendo su desaparición. Por tanto, sería difícil demostrar proporcionalidad en cualquier restricción impuesta por el Estado a esos derechos esenciales” (p. 11).</i> - <i>Complementando el anterior análisis, la Relatora trae a colación la novena recomendación del informe de la CIDH “Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas”, la cual establece lo siguiente: “En caso de alguna excepción a la prohibición de acceso a los territorios de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, establecerlas previa y claramente en la legislación, las mismas que deben estar encaminadas a brindar una mayor protección de los derechos de los pueblos indígenas o a atender situaciones excepcionales de emergencia. En particular, abstenerse de considerar excepciones que apelen al interés público de manera general” (2013, p. 81).</i> - <i>Con relación al no contacto y la libre determinación, se señala que “la decisión de permanecer en aislamiento es una expresión de la libre determinación de los pueblos indígenas en aislamiento. Por lo tanto, el principio de no contacto es el modo de respetar el derecho de los pueblos indígenas en aislamiento a la libre determinación. El principio de no contacto debería ser la base de cualquier medida adoptada por garantizar los derechos y bienestar de los pueblos indígenas en aislamiento. Cualquier contacto con estos pueblos que no haya sido iniciado por ellos mismos debería considerarse una violación de sus derechos humanos” (p. 11).</i> - <i>Asimismo, se recuerda que en tanto el artículo 8 de la DNUDPI reconoce el derecho de todos los pueblos indígenas a no sufrir asimilación forzada o la destrucción de sus culturas, este derecho se pone en peligro en tanto “el contacto puede tener consecuencias catastróficas e irreversibles que puede, como ha sucedido en el</i>
--	--	--	--

			<p><i>pasado, provocar su desaparición. En este sentido, el contacto podría significar etnocidio o genocidio, como reconocen las legislaciones nacionales en Ecuador y Bolivia” (p. 11).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Conforme con lo anterior, se deben adoptar mecanismos eficaces para prevenir todo tipo de asimilación forzada, así como impactos negativos causados por terceras personas sobre los PIACI, debiendo tenerse en cuenta que <i>“el principio de no contacto no impide la adopción de sistemas de vigilancia adecuados para garantizar su protección” (p. 12).</i> - Como parte de las acciones esenciales para hacer efectiva la prohibición del acceso y del contacto con los PIACI, destacan: <i>“(b) Los Estados debería prohibir actividades económicas que puedan tener un impacto negativo en los pueblos indígenas en aislamiento, dentro de sus tierras y territorios, siendo además conscientes de que las actividades en áreas adyacentes a sus territorios pueden también producir impactos graves (como en el caso de utilización de productos químicos, la apertura de corredores para la exploración o explotación petrolera, etc.). Lógicamente, los Estados no deberían conceder licencias para actividades económicas en los territorios tradicionales de los pueblos indígenas en aislamiento. (c) Deberían establecerse zonas de amortiguamiento alrededor de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas en aislamiento. Las actividades en estas zonas deberían estar restringidas para garantizar que no impactan en sus territorios y recursos. (d) Deben establecerse sistemas adecuados de monitoreo y control, respetando el principio de no contacto, para garantizar el no acceso a esos territorios. Para que estos sistemas sean eficaces, deben diseñarse y aplicarse con la participación de organizaciones indígenas, especialmente las cercanas a los pueblos indígenas en aislamiento, expertos y las poblaciones vecinas” (p. 12 - 13).</i> - Considerando los conflictos entre los PIA y poblaciones vecinas (indígenas y no indígenas), se señala que <i>“la prioridad para los Estados debiera ser la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir los conflictos, resolviendo las causas subyacentes de los mismos. Los sistemas de alerta temprana y respuesta urgente deberían ayudar a identificar los hechos que pueden potencialmente desembocar en graves actos de violencia” (p. 13).</i> Además, se señala que, ante la ocurrencia de hechos violentos, se debe de reparar inmediatamente a las víctimas, acordando con ellas la reparación, considerando un enfoque intercultural, con el fin de que la reparación sea según sus propios patrones culturales, lo cual ayudará a evitar represalias (p. 13). - Los Estados deben promover que las organizaciones indígenas cercanas a los PIACI participen plena y efectivamente en el diseño y aplicación de las medidas adoptadas para su protección (p. 15).
<p>21)</p>	<p>Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas</p>	<p>Informe del 21 de julio de 2017 (A/72/186) Disponible en: https://undocs.org/es/A/72/186</p>	<p>La Relatora Especial presenta una evaluación sobre el estado de aplicación de la DNU DPI, en el contexto de cumplirse su décimo aniversario. Bajo dicho contexto, afirma que es necesario adoptar reformas jurídicas que permitan articular las normas nacionales a los estándares de derecho internacional en materia de protección de pueblos indígenas.</p> <p>Como parte de dicho análisis, inicia afirmando que <i>“la existencia de un marco jurídico adecuado conforme con las normas internacionales de derechos humanos y en particular con la Declaración no es en sí misma una garantía de</i></p>

			<p><i>aplicación, pero constituye un paso importante hacia el establecimiento de una base sólida para cimentar los cambios necesarios. Como señalaron mis predecesores, incluso en países con marcos jurídicos propicios y bien desarrollados sobre los derechos de los pueblos indígenas puede haber “diferencias en la aplicación” que impiden la adopción de medidas efectivas” (párrafo 25).</i></p> <p>Asimismo, la Relatora Especial trae a colación que <i>“se ha elaborado en Bolivia, el Ecuador y el Perú legislación sobre pueblos indígenas en circunstancias particulares, como los pueblos indígenas aislados y aquellos en contacto reciente” (párrafo 32), precisando que se trata de la siguiente normativa:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - En el caso ecuatoriano: artículo 57 de la Constitución Política del año 2008, Ley de reforma del Código Penal del Ecuador, incluidos los delitos de genocidio y etnocidio, del 9 de marzo de 2009 (artículos 138, 217 y 353). - En el caso boliviano: Ley para la protección de las naciones y los pueblos indígenas altamente vulnerables del año 2013. - En el caso peruano: Ley N° 28736 sobre la protección de pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES.
22)	<p>Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas</p>	<p>Resumen de fecha 27 de junio de 2018 acerca de la <i>“Reunión de trabajo sobre normas de derecho internacional sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco”</i>, llevada a cabo los días 8 y 9 de junio de 2018 (A/HRC/39/17/Add.1) Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/39/17/Add.1</p>	<p>La reunión de trabajo tuvo como principal objetivo <i>“identificar los avances, buenas prácticas, principales desafíos, potenciales brechas y cuestiones emergentes que deben considerarse en relación con la implementación de las Directrices y el Informe de la CIDH, con el fin de formular recomendaciones para avanzar en la protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial” (párrafo 2).</i></p> <p>A partir de la revisión de las medidas estatales adoptadas para la protección de los PIACI, las continuas amenazas que enfrentan y los desafíos relacionados con las respuestas estatales y de los mecanismos internacionales de derechos humanos, se formulan 4 bloques de conclusiones y recomendaciones, de las cuales, se destacan las siguientes:</p> <p>i) Necesidad de reforzar la protección de los territorios, la salud y el ambiente: Dado que los regímenes normativos de algunos países que reconocen territorios o reservas a favor de los PIACI no son suficiente para la protección de sus derechos frente a la presencia de diversos actores en dichos territorios, se recomienda implementar debidamente los estándares contenidos en el C169-OIT, la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia conexas y la DNUDPI, <i>“relativos a los derechos sobre tierras, territorios y recursos naturales; la protección de su integridad física y cultural; y en el caso de pueblos en contacto inicial, de participación y consulta sobre medidas y actividades que les afecten. Estos instrumentos y fuentes disponen que los Estados deben adoptar medidas de protección de los territorios indígenas frente a la presencia y acciones de terceros, lo que en este caso pudiera incluir procesos de saneamiento territorial y medidas de control y sanción del ingreso de madereros, mineros, turistas, misioneros y otros actores. También debería incluir</i></p>

			<p><i>medidas para prohibir y sancionar el contacto forzado, respetando el derecho de estos pueblos a la libre determinación” (párrafo 50).</i></p> <p>Si bien la protección de los territorios de los PIACI debe considerar los principios de libre determinación y no contacto, la intangibilidad de sus territorios y el principio de precaución, muchos sectores de los Estados se rehúsan a reconocer la existencia de dichos pueblos. Por ello, se hizo un llamado a <i>“la necesidad de adoptar criterios comunes para el desarrollo de estudios o diagnósticos para identificar y determinar la existencia de pueblos en aislamiento y contacto inicial, los factores que generan riesgos a estos pueblos, y las correspondientes medidas de protección necesarias” (párrafo 52).</i></p> <p>Considerando que la protección eficaz de sus territorios frente a la presencia y actividades de terceros es imprescindible para garantizar la salud y ambiente de los PIACI, <i>“los planes y protocolos de salud y de contingencia desarrollados para la protección de estos pueblos deben ser de carácter permanente, culturalmente adecuados y no crear dependencias” (párrafo 53).</i></p> <p>ii) Sobre la coordinación interinstitucional dentro de los Estados de la región y entre los mismos: <i>“...deben diseñarse políticas públicas que puedan articular los objetivos y modalidades de coordinación, y divulgar y promover los lineamientos de las Directrices y del Informe de la CIDH entre distintas instituciones estatales en los niveles nacional, regional, provincial y departamental” (párrafo 55).</i></p> <p><i>“...se deben modificar o derogar leyes y políticas en sectores como el energético, de hidrocarburos, minería, y otros que vulneran los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, recursos naturales, consulta previa y otros derechos relevantes o que contravengan los estándares contenidos en las Directrices y el Informe de la CIDH” (párrafo 56).</i></p> <p><i>“Los esfuerzos de coordinación también deben realizarse a nivel regional mediante acuerdos bilaterales y multilaterales entre los países de la región con el fin de abordar las distintas problemáticas de carácter transfronterizo que amenazan a estos pueblos, y que incluyen la minería ilegal, la tala ilegal de madera, el narcotráfico y el crimen organizado, entre otros” (párrafo 57).</i></p> <p>iii) Sobre el rol de los organismos regionales y universales: Se subrayó la necesidad de que los órganos de mayor jerarquía del SUDH, incluyendo al Consejo de Derechos Humanos, la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Secretario General, puedan incorporar como parte de sus agendas prioritarias, promover y realizar el monitoreo del cumplimiento de las Directrices PIACI y otros estándares de derechos humanos. Se señaló como un primer paso fundamental que la Oficina sobre la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger, de las Naciones Unidas, realice un examen sobre la</p>
--	--	--	---

			<p>situación de los PIACI y los graves riesgos y amenazas que enfrentan, los cuales podrían ser considerados casos de genocidio. En tal sentido, <i>“los mandatos específicos de las Naciones Unidas sobre pueblos indígenas, y en particular la Relatora especial, podrían colaborar con esta Oficina y otros órganos especializados de las Naciones Unidas. Al respecto, deben tenerse en cuenta los riesgos particulares que podrían afectar a mujeres indígenas en aislamiento y contacto inicial”</i> (párrafo 59).</p> <p>Asimismo, se recomienda considerar una mayor colaboración entre los mecanismos el SUDH y el SIDH: <i>“es necesario ampliar estos esfuerzos entre los mecanismos universales y regionales con el fin de desarrollar medios más eficaces para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto en el marco de los respectivos mandatos”</i> (párrafo 61).</p> <p>iv) Participación de organizaciones y comunidades indígenas locales, poblaciones aledañas y de la sociedad civil: Finalmente se recomienda promover un <i>“mayor nivel de protagonismo y participación que deben tener las organizaciones y pueblos indígenas en el diseño de políticas y programas de acción a favor de los pueblos en aislamiento y contacto inicial. Este es un factor que también debe ser tomado en cuenta en relación con las medidas que deben realizar los Estados y organismos internacionales en la región”</i> (párrafo 63). También se recomienda que los <i>“protocolos de contingencia y de salud deben elaborarse e implementarse con la participación de las comunidades indígenas aledañas. Asimismo, las comunidades y poblaciones aledañas podrían ser capacitadas para identificar situaciones de inminente contacto, conflictos y otros riesgos a fin de colaborar con las agencias competentes en el diseño de protocolos de emergencia y contingencia”</i> (párrafo 64).</p> <p>Por último, se reitera la importancia de establecer políticas diferenciadas para los PICI en materia de salud, protección ambiental y territorial, así como protocolos específicos para la consulta a estos pueblos (que consideren tanto sus vulnerabilidades y que sean culturalmente adecuados) para cualquier proyecto (energético, extractivo u otros) o programas (sociales, de salud) que pueda afectar sus derechos colectivos (párrafo 65).</p>
23)	<p>Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas</p>	<p>Informes del 17 de julio de 2018 (A/73/176) Disponible en: https://undocs.org/es/A/73/176</p>	<p>La Relatora Especial resalta la necesidad de que la comunidad internacional brinde atención y respaldo urgente a la situación que atraviesan los PIACI, quienes se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad debido a, entre varias razones, <i>“su reducida población, los riesgos para la salud debido a inmunodeficiencias por enfermedades comunes y las dificultades que se les plantean para defender sus derechos humanos por sí mismos”</i> (párrafo 14). Si bien existen estándares internacionales para su protección (que reconocen los principios de no contacto, la intangibilidad de sus territorios, precaución, entre otros), así como normas nacionales en varios Estados latinoamericanos, <i>“dichos pueblos siguen enfrentando graves amenazas a su vida, su integridad física, su salud, su cultura, sus territorios y sus recursos. Esas amenazas se derivan principalmente de la presencia y las actividades de agentes externos como, entre otros, los mineros y los industriales madereros ilegales y las personas implicadas en la</i></p>

			<p><i>delincuencia organizada, así como de las leyes y políticas estatales que favorecen la explotación de los recursos naturales y el desarrollo de infraestructuras en los territorios deshabitados y utilizados por los pueblos indígenas” (párrafo 17).</i></p> <p>En tal sentido, se requiere redoblar esfuerzos para mejorar la protección de los territorios y el ambiente de los PIACI, en concordancia con los estándares internacionales, debiendo los Estados <i>“abstenerse de poner en práctica medidas que afecten a las tierras, territorios y los recursos de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial y, al mismo tiempo, mejorar los mecanismos de protección vigentes y dotarlos de recursos humanos y financieros suficientes”</i> (párrafo 18). También se requieren mayores esfuerzos interestatales, por cuanto <i>“muchos de los territorios, así como las actividades lícitas e ilícitas que afectan a los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial, tienen carácter transfronterizo y requieren acciones coordinadas por parte de los Gobiernos, la sociedad civil y las organizaciones de los pueblos indígenas a través de las fronteras”</i> (párrafo 20).</p>
24)	Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	<p>Estudio “consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en derechos humanos” del 10 de agosto de 2018 (A/HRC/39/62) Disponible en: https://www.undocs.org/es/A/HRC/39/62</p>	<p>Con relación al consentimiento, el Mecanismo de Expertos inicia señalando que los Estados deben tener especial cuidado con los PIACI, encontrándose obligados a no imponerles el contacto, así como a proteger sus territorios, sus recursos naturales y sus vidas (párrafo 29). Además, se señala como un caso modelo, un proceso de consulta realizado en Colombia con las organizaciones indígenas y comunidades cercanas a grupos aislados, el cual <i>“culminó en un decreto para la protección de un pueblo aislado”</i> (párrafo 59).</p> <p>Como conclusión del estudio, se presenta la “Opinión núm. 11 del Mecanismo de Expertos sobre los pueblos indígenas y el consentimiento libre, previo e informado”; en la cual se incluye la siguiente recomendación: <i>“13. Los Estados deben asegurarse de que no se consideren actividades que puedan repercutir en los derechos de los pueblos indígenas que vivan en aislamiento voluntario. Cuando sea necesario realizar actividades respecto de un pueblo para asegurar su bienestar o que sean inevitables, deberán cumplirse las salvaguardias regionales y de las Naciones Unidas que procedan”.</i></p>
25)	Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	<p>Informe Anual del 10 de agosto de 2018 (A/HRC/39/68) Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/39/68</p>	<p>Como parte del análisis realizado sobre el consentimiento libre, previo e informado, el Mecanismo de Expertos resalta la “particular importancia en relación con la libre determinación y el consentimiento tenían los derechos de los pueblos indígenas que se habían aislado voluntariamente o se hallaban en la etapa de contacto inicial” (párrafo 38).</p> <p>A mayor detalle, señalan que los PIACI tienen un particular derecho <i>“a mantenerse en dicho aislamiento como manifestación de su libre determinación y como expresión de su negativa a otorgar su consentimiento”</i> (párrafo 40).</p>
26)	Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los	<p>Informe del 17 de julio de 2019 (A/74/149) Disponible en: https://undocs.org/es/A/74/149</p>	<p>Como parte del análisis presentado, la Relatora Especial señala que, producto de su visita oficial al Ecuador realizada entre el 19 al 29 de noviembre de 2018, <i>“subrayó que aun quedaba mucho por hacer en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos fundamentales de las nacionalidades, los pueblos y las comunidades indígenas del país, en particular con respecto a sus derechos a la libre determinación, las tierras, los territorios y los recursos. Asimismo</i></p>

	pueblos indígenas		<p><i>destacó su preocupación por los efectos que pueda tener la priorización de las actividades extractivas en los derechos de los pueblos indígenas, especialmente los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto reciente...” (párrafo 3).</i></p> <p>Por otro lado, con relación al análisis presentado sobre el derecho a la autonomía o autogobierno indígena, se presenta el caso de los PIACI de la cuenca del Amazonas y el Gran Chaco, quienes ejercer con libertad el referido derecho, independientemente del reconocimiento del mismo por parte del Estado. Sobre el particular se menciona que dichos pueblos <i>“han decidido evitar el contacto con personas ajenas a su comunidad. Esa decisión es su expresión de autodeterminación. Varios países, como Bolivia (Estado Plurinacional de), el Brasil, Colombia y el Ecuador, han aprobado leyes o políticas públicas para respetar ese principio y prever medidas de protección, sobre todo para salvaguardar los territorios tradicionales frente a intrusiones” (párrafo 36).</i></p>
27)	Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	<p>Estudio “los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de las fronteras, la migración y los desplazamientos” del 18 de septiembre de 2019 (A/HRC/EMRIP/2019/2/Rev. 1) Disponible en: https://www.undocs.org/es/A/HRC/EMRIP/2019/2/Rev.1</p>	<p>El estudio destaca como parte de los muchos problemas que enfrentan los pueblos indígenas que se encuentran separados por fronteras internacionales y que viven en zonas transfronterizas, los que enfrentan los PIACI de la Amazonía, quienes <i>“se encuentran en una situación particularmente vulnerable cuando cruzan fronteras (como forma de vida o a causa de amenazas) como consecuencia de su propio aislamiento y del hecho de que no se hallan necesariamente vinculados por el reconocimiento por los Estados de la demarcación de sus tierras” (párrafo 59).</i></p> <p>Como conclusión del estudio, se presenta la “Opinión núm. 12 del Mecanismo de Expertos relativa a las causas y consecuencias de la migración y los desplazamientos de los pueblos indígenas en el contexto de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos”; en la cual se recomienda a los Estados (entre otros asuntos) a colaborar con los pueblos indígenas a fin de adoptar medidas para identificar mejor a los pueblos indígenas en las fronteras (internas e internacionales) y responder, entre otras, a las necesidades específicas <i>“de los pueblos indígenas con los que recientemente se hayan establecido contactos y los que vivan en aislamiento voluntario, al tiempo que se respetan sus preferencias” (párrafo 16 del Anexo).</i></p>
28)	Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas	<p>Mensaje de la presidenta del Foro Permanente para las cuestiones indígenas del 6 de abril 2020, para asegurar que los pueblos indígenas estén informados, protegidos y sean priorizados durante la pandemia mundial del COVID – 19 Disponible en: https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/2020/04/07/mensaje-de-la-</p>	<p>La presidenta del Foro hace un llamado para que los Estados adopten medidas inmediatas para que los pueblos indígenas sean informados, protegidos y priorizados durante la pandemia por el brote del COVID - 19. Asimismo, se insta a los Estados a garantizar que los PIACI puedan ejercer su derecho a la libre determinación y se respete su decisión de estar en aislamiento, debiendo impedir que terceros entren a sus territorios, así como asegurar que todo plan o medida para la atención a dichos pueblos sea multidisciplinario y siga los protocolos y recomendaciones internacionales.</p>

		presidenta-del-foro-permanente-sobre-el-covid-19/	
29)	Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	Informe del 18 de junio de 2020 (A/HRC/45/34) Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/45/34	Se trata del informe final del mandato de la Relatora Especial (2014 - 2020), a través del cual destaca algunos ejemplos de efectos positivos de la labor que ha realizado. Entre estos, se encuentra el trabajo realizado frente a la vulnerabilidad de los PIACI. Ante el pedido de organizaciones y expertos indígenas de que promueva este tema ante la ONU y los órganos regionales de derechos humanos, así como llame la atención a los gobiernos y otros gantes a que se apliquen las Directrices PIACI del ACNUDH; la Relatora Especial ha empleado todos los métodos de trabajo disponibles, como son los informes sobre visitas a los países, comunicaciones por casos particulares, así como la realización de una reunión de trabajo y un informe sobre este asunto, en coordinación con la Oficina Regional del ACNUDH para América del Sur y la CIDH. Producto de ello, ha aumentado la conciencia sobre la situación de los derechos humanos de los PIACI en la región de América Latina. A modo de ejemplo, se señala que <i>“el 28 de diciembre de 2019, un tribunal de Loreto (Perú) emitió una resolución teniendo en cuenta las directrices del ACNUDH y, en consecuencia, anuló las licencias de proyectos propuestos que podían haber afectado a esos pueblos indígenas. Recientemente se ha establecido un grupo de trabajo regional de la sociedad civil con un enfoque transfronterizo, en el que se otorga un papel central a las organizaciones indígenas, como recomendó la Relatora Especial en su informe” (párrafo 46).</i>
30)	Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	Informes del 20 de julio de 2020 (A/75/185) Disponible en: https://undocs.org/es/A/75/185	Se trata del primer informe que presenta el nuevo Relator Especial a la Asamblea General, en el que analiza las repercusiones que, en concreto, la pandemia por el brote del COVID-19 ha tenido sobre los pueblos indígenas. Como parte de dicho análisis, se trae a colación que la historia de los pueblos indígenas se encuentra marcada por pandemias de enfermedades como la viruela, el sarampión y la gripe, propagadas por los colonizadores, las cuales devastaron y diezmaron a sus comunidades (párrafo 17). En este orden de ideas, se recuerda que los PIACI tienen menos inmunidad frente a enfermedades importadas y, sin embargo, se encuentran más lejos de los servicios de salud en caso contraigan enfermedades. A mayor detalle, se afirma que <i>“En la Amazonia, esos pueblos ya están al borde de la extinción cultural y notifican tasas exponenciales de transmisión del virus introducidas por trabajadores de la tala y la minería, misioneros religiosos y, en ciertos casos, profesionales sanitarios que no se habían sometido a pruebas de detección de la COVID ni se habían sometido a cuarentena antes de entrar en sus territorios” (párrafo 19).</i> A pesar de lo descrito, con respecto de las respuestas estatales, el Relator Especial señala que <i>“lamentablemente, los pueblos indígenas parecen haber quedado en gran medida fuera de la respuesta a la COVID... Las medidas de ámbito nacional para detener la pandemia se aplicaron a los territorios indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado y no tuvieron en cuenta los obstáculos sistémicos a los que se enfrentaban los receptores” (párrafo 44).</i> Asimismo, se señala que el apoyo sanitario y ayudas económicas que se pudo otorgar a los pueblos indígenas llegaron meses después de que se detectaron los primeros casos de COVID-19, sin considerar el desproporcionado

		<p>impacto que ello significó para estos pueblos. Como consecuencia, las medidas estatales (en los casos que se adoptaron) no tuvieron en cuenta las necesidades específicas de los pueblos indígenas, sus estilos de vida, si se trató comunidades en entornos urbanos, rurales o si eran PIACI (párrafo 45).</p> <p>Frente a lo descrito, como parte las recomendaciones del Relator Especial se señala que, con la finalidad de respetar los derechos a la libre determinación y el autogobierno de los pueblos indígenas: <i>“los Estados y las comunidades indígenas deberían preparar protocolos de atención de la salud y de prevención adaptados al futuro y medidas de contención del virus, sobre la base de consultas bidireccionales transparentes y responsables con representantes de las autoridades y organizaciones indígenas. Toda medida estatal de emergencia o no planificada que pueda repercutir en los derechos de los pueblos indígenas debe recibir previamente su consentimiento libre, previo e informado, de ser necesario con la asistencia de facilitadores interculturales que expliquen la necesidad y los efectos de las medidas. Debe tenerse en cuenta la situación específica de los pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario, y la planificación puede implicar la colaboración con otras comunidades indígenas no aisladas de la zona.”</i> (párrafo 99).</p>
--	--	---

Anexo B. Principales alcances de las Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay

Las Directrices PIACI están divididas en 5 partes clave: i) introducción, ii) marco conceptual iii) marco normativo sobre los derechos de los PIACI, iv) criterios para la definición de políticas y programas de acción y, v) propuestas de políticas públicas y programas de acción a favor de los derechos de los PIACI.

Con relación a la protección de los derechos de los PIACI, se deben resaltar las siguientes directrices:

- Si bien se señala como un factor primordial reconocer que los PIACI **“deben gozar de todos los derechos humanos contenidos en los estándares internacionales”** (párrafo 18), dichos derechos *“han de ser leídos atendiendo a la particularidad del no contacto o del contacto reciente de estos pueblos, sin olvidar las amenazas o problemas que enfrentan, desde el punto de vista del ejercicio de los derechos humanos y su situación de particular vulnerabilidad”* (párrafo 19).
- Como parte de los derechos humanos relevantes en la protección de los PIACI se encuentra el **derecho a la autodeterminación**, reconocido tanto en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos (artículo 1) y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 1), así como en la DNUDPI (artículos 3, 4 y 5), el cual significa *“el respeto a sus estrategias de sobrevivencia física y cultural, según sus usos y costumbres, que puede comprender el aislamiento, como contactos y formas selectivas de convivencia. La decisión de mantener su aislamiento puede ser entendida como una de las diversas formas de expresar el ejercicio del derecho a la autodeterminación, que puede contribuir al respeto de otros derechos”* (párrafo 20). En el caso de PIACI, el principio de autodeterminación debe garantizar *“el mantenimiento de sus estructuras políticas e institucionales, de sus formas de organización y de sus culturas y costumbres”* (párrafo 48).
- Asimismo, se pone énfasis en el **derecho al territorio de los PIACI**, reconocido en la DNUDPI (artículos 10, 26 al 30 y 32), debido a que su *“interdependencia con el medio ambiente es total y les permite mantener sus vidas y culturas, gracias a los conocimientos profundos que tienen sobre los usos, aplicaciones y cuidados de su entorno. Esto significa que el respeto de su decisión de mantenerse en aislamiento requiere que se garantice y respete el ejercicio de sus derechos territoriales, ya que cualquier agresión ambiental que sufran significaría una agresión a sus culturas y la puesta en riesgo del mantenimiento de su aislamiento”* (párrafo 21).
- En cuanto a la colisión de los derechos de los PIACI con los derechos de terceros o con intereses económicos, las Directrices PIACI señalan que *“parece que un consenso internacional radica en que en primer lugar es necesario averiguar los portadores de derechos y las implicancias que las diferentes opciones pueden tener en caso de que se priorice el ejercicio de un titular sobre el resto. Y en segundo lugar se tiene que garantizar el ejercicio del derecho a aquel de los actores que sufra peores consecuencias por la falta de ejercicio del derecho y que las medidas compensatorias o indemnizatorias no satisfagan plenamente el derecho no ejercido”* (párrafo 39). A mayor detalle, las Directrices señalan que en tanto las tierras de los PIACI suelen ser ricas en recursos naturales, al momento de delimitarlas, los Estados deben de cumplir los siguientes estándares (párrafo 40):
 - o *“Las tierras delimitadas por los Estados a favor de los pueblos en aislamiento o en contacto inicial, deben ser intangibles en tanto mantengan la calidad de tales”*
 - o *“no se deberán establecer asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior;*
 - o *“no deberán realizarse actividades distintas a los de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas”*

- *“no deberán otorgarse derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habiten y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental”.*
 - *“En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento, se deberá intentar armonizar los derechos territoriales de los pueblos indígenas con las necesidades públicas de los estados”.*
- De forma complementaria, se propone aprobar marcos normativos específicos a través de los cuales se declare la intangibilidad de las tierras y territorios de los PIACI: *“teniendo en cuenta la extrema vulnerabilidad de los pueblos en aislamiento y en contacto inicial y las irreparables consecuencias que sufren estos pueblos cuando son afectados por violaciones de sus derechos humanos, los Estados deben establecer marcos normativos de protección a estos pueblos incorporando un criterio de precaución, que constituye garantía para la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial” (párrafo 44).* Este marco normativo debe considerar lo siguiente:
- *“El respeto a su decisión de mantenerse en aislamiento conlleva la toma de medidas efectivas para evitar que personas ajenas o las acciones de éstas puedan afectar o influir, ya sea accidental o intencionalmente, a personas pertenecientes a grupos indígenas en aislamiento. Este principio no significa que no se puedan establecer mecanismos de monitoreo indirecto sobre su situación. Este monitoreo debe ser permanente a través de metodologías que no impliquen el contacto y que de hecho ya han empleado algunos Estados de la región (entre ellas destacan la fotografía de altura o fotos satelitales, entre otros). En cualquier caso se debe evitar siempre el contacto cuando se pueblos aislados se trate.” (párrafo 46).*
 - *“Los Estados deben delimitar las áreas que ocupan y a las que han tenido acceso tradicional los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial. Estas áreas deben ser declaradas de intangibilidad transitoria a favor de estos pueblos hasta que decidan su titulación en forma voluntaria. En las zonas colindantes a éstas áreas deben establecerse medidas específicas de protección, con el fin de evitar contactos accidentales” (párrafo 52).* En ese sentido, se propone establecer: a) reservas territoriales, intangibles, donde viven y transitan, donde se asegura el mantenimiento de las formas de vida de los PIACI; y, b) tierras de amortiguamiento, que rodean las reservas para PIACI, a fin de evitar contactos con terceros, debiendo controlarse las actividades que se lleven a cabo en su interior (párrafo 54)
 - Se precisa que, en caso hubiera áreas naturales protegidas superpuestas a las áreas donde habitan PIACI, *“no debe, en ningún caso, suponer una limitación al principio de intangibilidad anteriormente mencionado ni desconocer sus derechos de propiedad sobre la tierra y los territorios” (párrafo 55).*
- Con respecto al **derecho a la salud** de los PIA, las Directrices PIACI establecen que dicho derecho *“se garantiza adoptando medidas relacionadas con su situación especial de vulnerabilidad en que se encuentran (...) resulta importante desarrollar programas preventivos en materia de salud que sirva como planes de protección de la salud. En este sentido se deben controlar los niveles de contaminación de los ríos y de vertidos tóxicos que llegan a los mismos y controlar la caza furtiva que pueda realizarse en los territorios de los pueblos en aislamiento, ya que la soberanía alimentaria es una de las claves para el mantenimiento de la salud. Asimismo, se debe dar atento seguimiento a la salud de todos los actores que viven cerca de los territorios de los pueblos aislados, ya sean colonos, misioneros, trabajadores de empresas, miembros de las fuerzas de seguridad o del ejército. En este sentido es importante trabajar a partir de la creación de “cordones de protección sanitaria” para garantizar la salud de los pueblos en aislamiento y que no sufran las consecuencias de las eventuales epidemias y enfermedades de los pueblos de alrededor” (párrafo 60).*
- En el caso de PICI, la garantía del derecho a su salud se logra con la implementación del *“principio de acción sin daño como argumento central (...) los riesgos de las relaciones y su impacto sobre la salud tienen que estar muy determinados y clarificados. A partir de este principio es importante tener claras una serie de pautas que inciden directamente en la salud de los pueblos en contacto inicial; recuperar la territorialidad de los pueblos y garantizar sus territorios; contar con medios de trabajo seguros y siempre supervisados por los mismos pueblos; que sean ellos mismos quienes decidan quienes entran o quienes no; y que el Estado garantice ese protagonismo” (párrafo 61).* Asimismo, se aclara que los programas de salud dirigidos a los PICI tendrán dos finalidades: *“evitar la transmisión de enfermedades a las personas pertenecientes a pueblos indígenas en contacto inicial y garantizar su acceso y uso tanto de sus medicinas tradicionales como del sistema biomédico” (párrafo 62).* Además, se precisa que los servicios de salud requieren siempre de

“personal especializado tanto en cuestiones de salud como en cuestiones indígenas y que puedan establecer una relación culturalmente apropiada (artículo 63).

- En cuanto a los **derechos a la participación, consulta y consentimiento previo, libre e informado**, estos se deben de aplicar de forma diferenciada para los PIA como para los PICI. Sobre el primer grupo, las Directrices PIACI señalan que estos derechos deben *“interpretarse teniendo en cuenta su decisión de mantenerse en aislamiento y la necesidad de mayor protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario dada su situación de vulnerabilidad, lo que se puede ver reflejado en su decisión de no usar este tipo de mecanismos de participación y consulta”* (párrafo 66). Por el lado de los PICI, se considera que dichos pueblos *“utilizan estos mecanismos como parte de su derecho de autodeterminación y como forma de legitimar procesos de interacción con relación a la garantía fundamental de los derechos humanos”* (párrafo 66), debiendo hacerlos partícipes *“como sujetos activos en todas las acciones que puedan llevarse en las relaciones con la sociedad envolvente... deben tener la capacidad de decidir las acciones que se llevarán a cabo y la forma en que debe hacerse su participación* (párrafo 67).

Sobre la base de lo expuesto, corresponde ahora destacar las siguientes propuestas de políticas y programas de acción para la protección de los derechos de los PIACI:

- La implementación de *“mecanismos necesarios para que a través de estudios multidisciplinarios y de rigor científico se trate y adopte las decisiones concernientes a la identificación de pueblos indígenas en aislamiento y/o contacto inicial así como el establecimiento de reservas indígenas a su favor”* (párrafo 69).
- Formular y aprobar *“un marco normativo y jurídico que regule el principio de no contacto y la decisión de estos pueblos a mantenerse en aislamiento y la no intromisión de personas ajenas a sus territorios”* (párrafo 71).
- Se requiere incorporar en la legislación *“la tipificación penal de las acciones de contacto forzado con cualquiera de estos grupos y la protección jurídica del patrimonio indígena”* (párrafo 71), lo cual debe ir acompañado de *“mecanismos de acción y protección ágiles y rápidos. Para esto es importante implicar a los sistemas de justicia, especialmente a los Ministerios Públicos, Fiscales y jueces en la protección de estos pueblos y dotarles de acciones urgentes de protección que puedan implementar con rapidez”* (párrafo 71).
- Es necesario establecer *“planes de contingencia para prevenir las intromisiones en los territorios de los pueblos en aislamiento y contacto inicial. Con estos planes de contingencia se tiene que prestar atención a los pueblos y comunidades de colonos que viven las fronteras de los territorios de los aislados y se les tiene que ofrecer alternativas de desarrollo económico que les permita vivir sin necesitar entrar a los territorios de los aislados. Estos planes de contingencia tienen que controlar, además, las actividades extractivas que se puedan desarrollar cerca de los territorios de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial”* (párrafo 72).
- Se requiere de instituciones encargadas de implementar los programas de protección de los PIACI, las cuales *“deben disponer de recursos económicos y humanos apropiados para implementar todas las políticas de protección. Además deben ser instituciones fuertemente fortalecidas con compromisos políticos de alto nivel”* (párrafo 73). Asimismo, se deben establecer *“sistemas de coordinación entre los diferentes ministerios que pueden tener competencias en la protección de los pueblos en aislamiento y en contacto inicial”* (párrafo 74).
- A nivel transnacional, se establece que *“los Estados, a través de sus instituciones públicas responsables de la protección de estos pueblos, deben generar programas bilaterales o multilaterales para establecer programas bilaterales o multilaterales para establecer programas de coordinación y actuaciones conjuntas entre diferentes Gobiernos”* (párrafo 77).
- Asimismo, se propone que terceros tales como la cooperación internacional, los colonos, las empresas turísticas, las misiones religiosas, entre otras, *“deben asumir su responsabilidad en la protección de estos pueblos cuando trabajan o viven en los territorios frontera de los territorios de los pueblos en aislamiento”* (párrafo 78).
- Entre los terceros, las Directrices PIACI resaltan el rol de las organizaciones indígenas y de las comunidades indígenas *“dado que son ellos los que viven en los territorios colindantes y en muchos casos tienen relaciones de parentesco con los grupos aislados o en contacto inicial”* (párrafo 78).
- Asimismo, las directrices se resaltan que se debe de *“prestar especial atención al papel de las empresas extractivas que inciden en los territorios de los pueblos en aislamiento y en contacto inicial y que en muchos casos establecen relaciones con estos pueblos. Estas empresas deben asumir sus responsabilidades así como las obligaciones que se derivan de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos y resulta también importante su implicación en la elaboración de los programas de acción, exigiendo a sus*

trabajadores programas de capacitación para saber actuar en caso de establecer contactos no deseados y auto regulándose de manera estricta para respetar los estándares internacionales que protegen a los pueblos indígenas” (párrafo 79).

- También se propone establecer un mecanismo de monitoreo sobre la situación y condiciones de vida de los PIACI, basado en estudios, expediciones terrestres y fluviales, observaciones de vestigios, imágenes satelitales y geo referenciadas, sobrevuelos, documentación histórica, entre otras herramientas que no sean invasivas ni molesten a los PIACI (párrafo 82). Los monitoreos deben atender cuestiones relacionadas con el ejercicio de sus derechos, las amenazas y agresiones a las que están expuestos, la ocupación de sus territorios, las condiciones ambientales y de los recursos naturales, artefactos empleados, las condiciones de salud de los PICI, proyectos extractivos, entre otras (párrafo 84).
- También se destaca como mecanismos fundamentales para la protección de los PIACI, la capacitación y sensibilización tanto para los profesionales involucrados en esta misión, así como para la sociedad en general; que incluyan contenidos sobre la salud y prevención de enfermedades de los PIACI, los roles de los diferentes actores públicos y de la sociedad civil, así como de las acciones de monitoreo (párrafo 87). También se resalta la importancia de *“potencial intercambios de experiencias y conocimientos técnicos con otros países de la región que han avanzando más en todo lo que tiene que ver con la protección de los aislados”* (párrafo 88).
- También se promueve el establecimiento de comisiones nacionales con los diferentes actores públicos y privados que tengan *“capacidad para debatir y analizar en profundidad las acciones y medidas de protección que se deban implementar. Estas comisiones deben promover un diálogo fluido entre gobiernos locales, municipales, regionales y nacionales, organizaciones indígenas y organizaciones no gubernamentales sobre las situaciones que viven estos pueblos, sus problemáticas y necesidades...”* (párrafo 89).
- Por último, se pone en relieve la necesidad de contar con protocolos de protección ante eventuales contactos no deseados en los territorios de los PIACI. A mayor detalle, se señala que *“la finalidad de estos protocolos será que los diferentes actores que se impliquen en su protección tengan claras las reglas de actuación y los pasos a seguir”* (párrafo 91). Se precisa que estos protocolos deben basarse en los principios de las Directrices PIACI, así como en el derecho de los PIACI a no ser sometidos a procesos de aculturación o desaparición (recogido en los artículos 7 y 8 de la DNUDPI).

Anexo C. Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la protección de los derechos humanos de los PIACI

En este tercer anexo, se presentan pautas, recomendaciones, lineamientos y otros estándares formulados por tres (3) órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en materia de protección de los derechos de los PIACI. Estos estándares se identificaron en veinte (20) declaraciones, informes y resoluciones aprobados por los referidos organismos. Con la finalidad de facilitar la revisión de los estándares, la información se presenta de forma cronológica (según la fecha de emisión del instrumento revisado) y en tres columnas, precisando: i) el organismo internacional titular del instrumento normativo; ii) el instrumento normativo revisado (incluyendo el enlace consultado); y, iii) los estándares más relevantes identificados en el respectivo instrumento normativo.

ORGANISMO INTERNACIONAL	INSTRUMENTO NORMATIVO CON LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES	CONTENIDO PRINCIPAL
1) CRIDH	Sentencia del 31 de agosto de 2001 sobre el caso de la comunidad Mayagana (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf	Como parte del análisis realizado sobre la violación del artículo 21 de la Convención Americana (derecho a la propiedad privada), la CIDH realiza algunas precisiones sobre el concepto de propiedad para los pueblos indígenas. Al respecto, se señala lo siguiente: <i>“149. Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar</i>

			<i>plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras” (párrafo 149).</i>
2)	CrIDH	<p>Sentencia del 29 de marzo de 2006 sobre el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)</p> <p>Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf</p>	<p>Como parte del análisis realizado sobre la violación del artículo 4 de la Convención Americana (derecho a la vida), en relación los artículos 19 (derecho del niño) y 1.1 (obligación de respetar los derechos humanos), la CrIDH reflexiona sobre el deber estatal de garantizar la vida de toda la ciudadanía, mediante medidas para proteger y preservar este derecho, así como para garantizar que las personas tengan una vida digna:</p> <p><i>“152. En este sentido, la Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción.</i></p> <p><i>153. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho”.</i></p>
3)	CIDH	<p>Medida cautelar del 10 de mayo de 2006 (MC 91-06)</p> <p>Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp</p>	<p>Con fecha 10 de mayo del año 2006, la CIDH otorga medidas cautelares <i>“a favor de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenani que habitan en la selva amazónica ecuatoriana situada en la zona fronteriza con el Perú y se encuentran en situación de aislamiento voluntario u “ocultos”. La información disponible indica que miembros del grupo Taromenani habrían sido asesinados el 26 de abril de 2006 en el sector del Cononaco (río Chiripuno) en el contexto de represalias ligadas a la tala ilegal de madera que en el Parque Yasuní y la invasión del territorio indígena. En vista de los antecedentes del asunto la CIDH solicitó al Estado ecuatoriano la adopción de las medidas necesarias para proteger de la presencia de terceros en el territorio en el que habitan los beneficiarios”.</i></p>
4)	CIDH	<p>Medida cautelar del 22 de marzo de 2007 (MC 262-05)</p> <p>Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp</p>	<p>- Con fecha 22 de marzo del año 2007, la CIDH otorga medidas cautelares <i>“a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario Mashco Piro, Yora y Amahuaca que habitan la zona del río Las Piedras, Departamento de Madre de Dios en Perú. Ya en el año 2006 la Comisión había solicitado información al Estado peruano con respecto a la situación de dichas comunidades indígenas, en particular sobre la implementación de medidas para garantizar su vida e integridad personal y erradicar las actividades de extracción ilegal de madera en su territorio. Al mismo tiempo, la CIDH fue informada de la continuidad de la extracción ilegal de madera en territorio legalmente protegido y designado a tales comunidades en el Departamento de Madre de Dios, exponiéndolas al riesgo de extinción. En vista de la situación, la Comisión solicitó al Estado peruano adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de los</i></p>

			<p><i>pueblos indígenas en aislamiento voluntario Mashco Piro, Yora y Amahuaca, en especial la adopción de medidas tendientes a evitar daños irreparables resultantes de las actividades de terceros en su territorio. El 12 de octubre de 2007, durante su 130º período ordinario de sesiones, la CIDH celebró una audiencia pública en la cual recibió información del Estado y de los representantes de los beneficiarios sobre la implementación de las medidas cautelares dictadas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Cabe añadir que, mediante comunicación del 19 de abril de 2018, la CIDH notifica al Estado peruano que, en atención a la petición número P-1451-11 (Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca – Reserva Territorial del Estado de Madre de Dios), se decidió abrir el caso con el número 13.572. Asimismo, la CIDH indica que, en aplicación del artículo 36.3 de su Reglamento, y en concordancia con su Resolución 1/16 sobre Medidas para reducir el atraso procesal, en su debida oportunidad, decidirá en conjunto sobre la admisibilidad y el fondo del mencionado caso.
5)	CIDH	<p>Informe “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, del 30 de diciembre de 2009 (OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09)</p> <p>Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf</p>	<p>Como parte del análisis sobre el contenido específico de los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad de sus territorios y recursos naturales, de acuerdo con sus patrones tradicionales de ocupación y uso, se señala que <i>“debe aplicarse especial cuidado al tomar las medidas para garantizar territorios de suficiente extensión y calidad a pueblos en aislamiento voluntario, pueblos en contacto inicial, pueblos binacionales o plurinacionales, pueblos en riesgo de desaparición, pueblos en proceso de reconstitución, pueblos agricultores itinerantes o pastores, pueblos nómadas o seminómadas, pueblos desplazados de sus territorios, pueblos cuyo territorio ha sido fragmentado, entre otros” (párrafo 81).</i></p> <p>A mayor profundidad, es preciso destacar parte de las citas textuales que se realizan en el informe del Mecanismo de Expertos y del Relator Especial sobre esta materia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>“...el respeto de su decisión de mantenerse en aislamiento requiere que se garantice y respete el ejercicio de sus derechos territoriales, ya que cualquier agresión ambiental que sufran significaría una agresión a sus culturas y la puesta en riesgo del mantenimiento de su aislamiento”.</i> ONU – Consejo de Derechos Humanos – Mecanismo de Expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas: Proyecto de Directrices de Protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica y el Gran Chaco. Informe preparado por la Secretaría. Doc. ONU A/HRC/EMRIP/2009/6, 30 de junio de 2009, párrs. 7, 13, 23”. - <i>“Contrariamente a la imagen difundida por algunos medios de comunicación, estos grupos no son los pobladores primogénitos ‘aun no contactados por la civilización’, sino poblaciones que huyen desde hace generaciones de contactos que para ellos han sido extremadamente violentos y mortíferos, y que les ha llevado a refugiarse en las selvas. Muchos de estas comunidades se encuentran ahora al borde de lo que algunos califican de genocidio debido a la explotación del petróleo, la extracción maderera, la introducción de plantaciones comerciales extensivas, la construcción de obras de infraestructura, la actividad misionera, el narcotráfico y el turismo internacional. Los pocos contactos que se dan pueden tornarse violentos, y las enfermedades traídas por los</i>

			<p>nuevos colonizadores siguen exterminando buena parte de esas poblaciones. (...) El Relator Especial recomienda que los Estados asuman el compromiso de poner en práctica todos los mecanismos necesarios para proteger la vida y la integridad de los pueblos en aislamiento para garantizar su supervivencia con respeto a sus derechos humanos”. ONU – Consejo de Derechos Humanos – Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. ONU A/HRC/4/32, 27 de febrero de 2007, párrs. 42, 28”.</p>
6)	CIDH	<p>Medida cautelar del 1 de abril de 2011 (MC 382-10)</p> <p>Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp</p>	<p>Con fecha 1 de abril de 2011, la CIDH otorga medidas cautelares a favor de los miembros de las comunidades indígenas de la cuenca del Río Xingu, en Pará, Brasil, entre las cuales se encuentran los PIA de la cuenca del mencionado Río Xingu. Al respecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - “La solicitud de medida cautelar alega que la vida e integridad personal de los beneficiarios estaría en riesgo por el impacto de la construcción de la usina hidroeléctrica Belo Monte. - La CIDH solicitó al Gobierno de Brasil suspender inmediatamente el proceso de licencia del proyecto de la Planta Hidroeléctrica Belo Monte e impedir la realización de cualquier obra material de ejecución hasta que se observen las siguientes condiciones mínimas: <ul style="list-style-type: none"> (1) realizar procesos de consulta, en cumplimiento de las obligaciones internacionales de Brasil, en el sentido de que la consulta sea previa, libre, informada, de buena fe, culturalmente adecuada, y con el objetivo de llegar a un acuerdo, en relación con cada una de las comunidades indígenas afectadas, beneficiarias de las presentes medidas cautelares; (2) garantizar que, en forma previa a la realización de dichos procesos de consulta, para asegurar que la consulta sea informada, las comunidades indígenas beneficiarias tengan acceso a un Estudio de Impacto Social y Ambiental del proyecto, en un formato accesible, incluyendo la traducción a los idiomas indígenas respectivos; (3) adoptar medidas para proteger la vida e integridad personal de los miembros de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario de la cuenca del Xingú, y para prevenir la diseminación de enfermedades y epidemias entre las comunidades indígenas beneficiarias de las medidas cautelares como consecuencia de la construcción de la hidroeléctrica Belo Monte, tanto de aquellas enfermedades derivadas del influjo poblacional masivo a la zona, como de la exacerbación de los vectores de transmisión acuática de enfermedades como la malaria. - El 29 de julio de 2011, durante el 142o Período de Sesiones, la CIDH evaluó la MC 382/10 en base a información enviada por el Estado y los peticionarios, y modificó el objeto de la medida, solicitando al Estado que: <ul style="list-style-type: none"> 1) Adopte medidas para proteger la vida, salud e integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas en situación de aislamiento voluntario de la cuenca del Xingu, y de la integridad cultural de dichas comunidades, que incluyan acciones efectivas de implementación y ejecución de las medidas jurídico-formales ya existentes, así como el diseño e implementación de medidas de mitigación específicas para los efectos que tendrá la construcción de la represa Belo Monte sobre el territorio y la vida de estas comunidades en aislamiento;

			<p>2) Adopte medidas para proteger la salud de los miembros de las comunidades indígenas de la cuenca del Xingu afectadas por el proyecto Belo Monte, que incluyan (a) la finalización e implementación aceleradas del Programa Integrado de Salud Indígena para la región de la UHE Belo Monte, y (b) el diseño e implementación efectivos de los planes y programas específicamente requeridos por la FUNAI en el Parecer Técnico 21/09, recién enunciados; y</p> <p>3) Garantice la pronta finalización de los procesos de regularización de las tierras ancestrales de pueblos indígenas en la cuenca del Xingu que están pendientes, y adopte medidas efectivas para la protección de dichos territorios ancestrales ante la intrusión y ocupación por no indígenas, y frente a la explotación o deterioro de sus recursos naturales.</p> <p>Adicionalmente, la CIDH decidió que el debate entre las partes en lo referente a la consulta previa y el consentimiento informado frente al proyecto Belo Monte se ha transformado en una discusión sobre asuntos de fondo que trasciende el ámbito del procedimiento de medidas cautelares”.</p>
7)	CIDH	<p>Comunicado de Prensa del 9 de agosto de 2013, “CIDH llama a los Estados Miembros a garantizar el respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial”</p> <p>Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/059.asp</p>	<p>Se hace un llamado a los Estados de la OEA a garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de los PIACI, quienes se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad, debiendo entenderse que “la falta de protección de sus derechos humanos implica un riesgo grave a su vida e integridad física, cultural y espiritual”. Asimismo, se afirma que las actividades extractivas de recursos naturales (legales e ilegales) que se realizan en sus territorios, principalmente maderas, hidrocarburos y minerales, así como actividades de agricultura y ganadería comercial “en general constituyen una amenaza a la vida e integridad de estos pueblos, ya que pueden propiciar el contacto, con todas las consecuencias que éste implica para su salud y pervivencia física y cultural. Dado que no cuentan con defensas inmunológicas contra enfermedades comunes, el contacto puede ocasionar no sólo la pérdida de su cosmovisión e identidad cultural sino también epidemias que pueden causar la desaparición de pueblos enteros”.</p> <p>También se recalca que, a pesar de la legislación y políticas para proteger los derechos de estos pueblos, en la práctica, la situación que atraviesan es preocupante puesto que dichas medidas no se cumplen efectivamente y en algunos casos, resultan insuficientes, “como se ha evidenciado en los incidentes de contacto y muertes reportados en años recientes”.</p> <p>En tal sentido, si bien se reconocen los esfuerzos realizados por los Estados, también los insta a hacer cumplir efectivamente las medidas de protección existentes y, en el caso de aquellos Estados que a dicha fecha no contaban con medidas específicas, a adoptar y cumplir, en consulta con los PIACI, los mecanismos de protección para asegurar la vigencia de los derechos humanos de los PIACI.</p>
8)	CIDH	<p>Informe “Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas”, aprobado el 30 de diciembre de 2013</p>	<p>El informe busca presentar un panorama general sobre la situación de los derechos de los PIACI, recopilar las principales fuentes de derecho del SIDH y del SUDH relevantes para su protección, identificar las principales amenazas para el pleno goce de sus derechos humanos, y sobre la base de ello, plantea una serie de recomendaciones a los Estados miembros de la OEA (párrafo 7).</p>

		<p>Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Informe-Pueblos-Indigenas-Aislamiento-Voluntario.pdf</p>	<p>Debido a la importancia de los estándares desarrollados por la CIDH, el Anexo D presenta los principales alcances y recomendaciones de este informe.</p>
9)	CIDH	<p>Informe N° 96/14, Informe de Admisibilidad de la Petición 422-06, Pueblos indígenas en aislamiento Tagaeri y Taromenani, del 6 de noviembre de 2014 (OEA/Ser.L/V/II.152 Doc 12)</p> <p>Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/ECAD422-06ES.pdf</p>	<p>El informe inicia señalando que la petición se presenta el 4 de mayo de 2006 por parte de 3 personas, quienes alegan que el Estado del Ecuador no ha adoptado <i>“mecanismos efectivos para proteger la existencia de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenani y su territorio ancestral. Los peticionarios alegan que ello se manifiesta en actos de violencia y asesinatos de los que han sido víctima estos pueblos, en particular de presuntas matanzas cometidas en mayo de 2003 y abril de 2006 presuntamente por taladores ilegales e indígenas Waorani. Indicaron que tales hechos hacen parte de una situación de invasión del territorio ancestral Tagaeri y Taromenani, y de explotación legal e ilegal de sus recursos. Durante el trámite ante la CIDH, los peticionarios informaron que la persistencia de la ausencia de medidas efectivas de protección por parte del Estado, condujo a que se produjera una nueva presunta masacre contra los pueblos en aislamiento en marzo de 2013”</i> (párrafo 2).</p> <p>Como parte del análisis sobre admisibilidad, la CIDH inicia señalando que los peticionarios se encuentran facultados para presentar la denuncia, en conformidad con el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual <i>“cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”</i>. Al respecto, añade que si bien la condición de aislamiento de los PIA constituye una situación <i>sui generis</i> sobre su posibilidad de individualizar a sus miembros (supondría el contacto con la sociedad mayoritaria), <i>“esta imposibilidad en modo alguno puede suponer un obstáculo para la protección de sus derechos a través del sistema interamericano, el cual tiene la necesidad de tomar en cuenta esta realidad. Lo anterior resulta acorde con el reconocimiento hecho por los órganos del sistema de los pueblos indígenas como sujetos colectivos titulares de derechos reconocidos por los instrumentos interamericanos, y es además respetuoso de su decisión de permanecer en aislamiento como expresión de la libre determinación de estos pueblos”</i> (nota al pie N° 6).</p> <p>Por otro lado, sobre el agotamiento de los recursos internos, se recuerda que, según el Reglamento de la CIDH y la jurisprudencia del SIDH, cuando un Estado alega dicha causal, <i>“tiene la carga de indicar cuáles recursos debieron ser interpuestos y demostrar además que resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada...”</i> (párrafo 41). Sin embargo, a partir del análisis de información aportados por ambas partes, la CIDH indica que, si bien se le comunicó acerca de investigaciones fiscales sobre cada una de las masacres, a la fecha del informe bajo comentario <i>“no cuenta con información sobre las conclusiones a las cuales habría llegado la autoridad investigadora en los más de diez años transcurrido desde que aconteció la presunta matanza, y según la información presentada, el</i></p>

			<p><i>proceso seguiría en una etapa inicial” (párrafo 44). Asimismo, considerando que el Ecuador no logró demostrar que la demora en la resolución del caso se debiera a que se trataba de un caso complejo (párrafo 46), y en tanto los peticionarios solicitaron de forma reiterada al Estado a que adopte medidas para la protección de los PIA antes señalados y sus territorios sin obtener una respuesta efectiva y adecuada, “la Comisión concluye que el requisito bajo estudio [agotamiento de los recursos internos] no resulta exigible en el presente asunto (párrafo 48).</i></p> <p>Finalmente, cabe resaltar que la CIDH declara la admisibilidad de la petición sobre los artículos 4, 8, 19, 21, 24, 25, y 26 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 1-2 del mismo instrumento.</p>
10)	CIDH	<p>Informe “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo” del 31 de diciembre de 2015 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15)</p> <p>Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industrialsextractivas2016.pdf</p>	<p>El capítulo 2, “Obligaciones y garantías específicas en relación con los pueblos indígenas y tribales y comunidades afrodescendientes”, la CIDH establece como una garantía de los pueblos indígenas en el contexto de actividades de extracción, explotación o desarrollo, se incluye el deber estatal de <i>“asegurar que las restricciones al uso y goce de las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas no impliquen una denegación de su supervivencia física y cultural” (pp. 87 - 89).</i> Como parte del análisis de dicho deber, la CIDH manifiesta como una situación de especial preocupación <i>“cuando los Estados autorizan proyectos u otorgan concesiones sobre territorios de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y/o contacto inicial, quienes en ejercicio de su derecho a la libre determinación han decidido evitar todo tipo de contacto con la sociedad envolvente. En efecto, a partir de la información recibida sobre los pueblos indígenas en aislamiento y/o contacto en la región, la Comisión considera que los proyectos y concesiones autorizados sobre sus territorios crean una situación de presión territorial que limita las rutas que recorren tales pueblos en sus territorios, conlleva la disminución de los recursos naturales, y genera riesgo de contacto con las graves consecuencias que ello trae para la existencia misma de tales pueblos” (párrafo 170).</i> Asimismo, la CIDH recuerda la obligación estatal de prevenir impactos en la salud de los PIACI producto de actividades de desarrollo, a través de <i>“la adopción de medidas preventivas de salud pública que sean pertinentes en cada caso” (párrafo 171).</i></p> <p>Por otro lado, en el capítulo 4, “Impacto en el pleno goce de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, y comunidades afrodescendientes”, la CIDH analiza el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, así como de las comunidades afrodescendientes, sobre sus tierras, territorios y recursos naturales (pp. 135 - 144). En la evaluación del referido de derecho, la CIDH reconoce como un problema de especial preocupación, la situación de los PIACI frente a actividades o proyectos de terceros en sus territorios, de manera contraria al principio de no contacto. A mayor detalle, se recuerda que: <i>“Como ha indicado la CIDH, el contacto ha traído consecuencias devastadoras para estos pueblos, en tanto “gran parte de las situaciones de riesgo a la vida e integridad de estos pueblos son generadas por el contacto, ya sea directo o indirecto”. En particular, la CIDH ha recibido información sobre serias amenazas a los pueblos en aislamiento voluntario en los Estados de Sudamérica. Los pueblos en aislamiento en Bolivia, por ejemplo, se encontrarían desprotegidos jurídicamente ante la ausencia de voluntad para garantizar sus derechos. En Brasil, los pueblos en aislamiento de los Ríos Madeira y Xingú se verían amenazados</i></p>

			<p><i>por hidroeléctricas, y por la presencia de madereros y garimpeiros (mineros ilegales) en sus territorios ancestrales. En Paraguay, existen denuncias por la falta de acción frente a la grave situación de los Ayoreo, quienes se enfrentan a la deforestación de sus territorios. Igualmente, en Colombia, los Nukak Makuk estarían afectados por la presión territorial del conflicto armado interno y proyectos de desarrollo o extracción⁴⁶⁸. En el caso de los pueblos en aislamiento Taegeri y Taromenani del Ecuador, la CIDH recibió información sobre la superposición de lotes petroleros con sus territorios ancestrales, entre otros actos graves contra su vida” (párrafo 262). Añade el caso de los PIACI de la Amazonía peruana, explicando que: “la CIDH ha sido informada sobre riesgos al territorio ancestral de pueblos indígenas en aislamiento que habitan la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros (RTNKN), debido a la superposición parcial de la reserva con el lote petrolero 88, la inexistencia de puestos de control adecuados, la ausencia de un plan de protección efectivo, entre otros. La CIDH toma nota, además, que según la información disponible el referido lote petrolero habría sido ampliado en contravención con salvaguardas especiales con las que cuenta la reserva. Igualmente, en el caso de la Reserva Territorial de Madre de Dios que recorren los pueblos indígenas en aislamiento Mashco Piro y otros, se informó a la CIDH que el Estado peruano habría otorgado concesiones forestales sobre extensiones territoriales fuera de la actual extensión geográfica de la reserva pero que forman parte del recorrido ancestral de los Mashco Piro. De acuerdo a la información presentada, existiría una fuerte presión territorial que ocasionaría que estos pueblos en aislamiento salgan de la reserva ya sea en busca de alimentos o para evitar el contacto con terceros que ingresarían ilegalmente a la reserva, pese a ser intangible.” (párrafo 263).</i></p> <p>En atención al análisis antes comentado, como parte del grupo de recomendaciones relacionadas con el impacto por la implementación de proyectos extractivos, de explotación o desarrollo en el goce pleno de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, y comunidades afrodescendientes (pp. 188 - 190), con relación a la situación de los PIA y sus derechos, la CIDH <i>“reitera la recomendación hecha en el sentido de considerar el rechazo de estos pueblos al contacto con personas ajenas a su pueblo como afirmaciones de su voluntad de permanecer aislados y su no consentimiento a intervenciones o proyectos, y abstenerse de realizarlos. Respecto de los pueblos indígenas en situación de contacto inicial, su participación en procesos de consulta debe ser siempre voluntaria, y según lo recomendado por la CIDH en el pasado “dicho proceso de consulta debe tomar en cuenta la situación particular de vulnerabilidad del pueblo en contacto inicial de que se trate; la interdependencia material, espiritual y cultural que tenga con sus territorios y recursos naturales; su cosmovisión y cómo ésta puede interpretar un proceso de consulta; su nivel de contacto con personas ajenas a su pueblo y otros aspectos relevantes de su situación particular; y estar dirigida a obtener su consentimiento previo, libre e informado” (recomendación 21).</i></p>
11)	CIDH	Medida Cautelar N° 54-13, Asunto: Comunidades en aislamiento voluntario del Pueblo Ayoreo	Con fecha 3 de febrero de 2016, la CIDH otorga medidas cautelares a favor del pueblo Ayoreo Totobiegosode, conocidos como “Jonoine – Urasade”, en situación de aislamiento, ubicados en la zona “Norte del Chaco Paraguayo”, en el departamento de Alto Paraguay, República de Paraguay. Sobre el particular, se debe destacar la siguiente información:

	<p>Totobiegosode respeto de Paraguay, del 3 de febrero de 2016</p> <p>Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC54-13-Es.pdf</p>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>“... en los últimos años habrían sucedido numerosos contactos con el grupo que se encuentra en aislamiento voluntario e incursiones en su territorio que podrían poner en peligro la supervivencia física y cultura de los mismos... Particularmente, los solicitantes afirman que el 27 de enero de 2013 habría sido detectada la presencia de maquinaria pesada en bosques de los Ayoreo Totobiegosode y presuntas actividades de deforestación” (párrafo 3).</i> - Mediante informes alcanzados por los solicitantes, de fecha 25 de marzo y 22 de julio de 2013, se informa a la CIDH que <i>“continuarían las acciones tendientes a la supuesta deforestación ilegal que incluye el territorio del Patrimonio Natural y Cultural de los Ayoreo Totobiegosode, sin el consentimiento de las comunidades a manos de actuales propietarios, quienes afirman tener un título sobre las fincas en trámite ubicadas dentro del área reclamada por los propuestos beneficiarios o a manos de colonos o invasores que se adentran en las finas para llevar a cabo supuestos negocios ilegales (párrafo 4).</i> - En los años 2014 y 2015, los solicitantes y el Estado de Paraguay continuaron aportando información concerniente al caso. - Como parte de su “Análisis sobre los elementos de gravedad, urgencia e irreparabilidad”, la CIDH empieza señalando que el requisito de gravedad se encontraría cumplido <i>“en la medida que estarían ocurriendo una supuesta serie creciente de actividades de deforestación y continuas incursiones de terceras personas en el territorio del Pueblo Ayoreo Totobiegosode, en el marco de supuestos avistamientos de los miembros de las comunidades en aislamiento voluntario... la CIDH ha tomado nota que los hechos alegados se presentarían bajo un presunto contexto en el que supuestamente no existirían mecanismos idóneos y adecuados para proteger el territorio ancestral del ingreso de terceros, lo que podrían generar riesgos de contactos no deseados con los miembros de las comunidades en aislamiento voluntario y posibles daños a sus recursos naturales necesarios para su supervivencia física y cultural” (párrafo 34).</i> - La CIDH añade que la gravedad del caso se encontraría <i>“en los planos cautelar y tutelar, ante la posibilidad de que se generen contactos no deseados con las comunidades en aislamiento voluntario y debido a la supuesta continuidad de las acciones de deforestación en los territorios ancestrales, lo cual podría poner en riesgo a los miembros de las comunidades en aislamiento voluntario de Pueblo Ayoreo Totobiegosode...” (párrafo 37)</i> - Sobre el requisito de urgencia, la CIDH afirma que este se encuentra cumplido, <i>“en la medida que las presuntas incursiones de terceros en los territorios reconocidos del pueblo Ayoreo Totobiegosode y los supuestos avistamientos de los miembros de las comunidades de aislamiento voluntario han continuado produciéndose, de manera consistente, con el transcurso del tiempo.” (párrafo 38)</i> - Asimismo, la CIDH considera que el requisito de irreparabilidad se encuentra satisfecho, tanto en la dimensión tutelar como en la dimensión cautelar: <i>“En cuanto a la dimensión tutelar, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal, en el marco de la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, constituiría una de las máximas situaciones de irreparabilidad. Respecto a la dimensión cautelar, ésta se encuentra relacionada con la posible generación de daños no reparables que</i>
--	---	---

			<p><i>podrían tornar abstracta la eventual decisión de la CIDH sobre la petición relacionada con la presente solicitud de medidas cautelares. Especialmente, de continuarse materializando daños al territorio ancestral del Pueblo Ayoreo Totobiegosode y ante la posibilidad de que se generan contactos no deseados con las comunidades en aislamiento voluntario” (párrafo 39)</i></p> <p>1. Sobre la base de todo el análisis presentado, y considerando que se cumplen los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad, la CIDH “<i>solicita al Gobierno de Paraguay que adopte las medidas que sean necesarias para proteger a las comunidades en aislamiento voluntario del Pueblo Indígena Ayoreo Totobiegosode, conocidos como los “Jonoine – Urasade”, por medio de la protección de su territorio ancestral, incluyendo las acciones para prevenir contactos no deseados y el ingreso de terceros, hasta que la CIDH adopte una decisión definitiva sobre la petición P 85-15. En particular, la CIDH solicita al Estado de Paraguay implementar las siguientes medidas específicas: i) acciones destinadas a evitar la continuidad de la deforestación en el territorio reconocido y actualmente en trámite a favor del Pueblo Ayoreo Totobiegosode; ii) la creación de un mecanismo destinado a proteger y evitar el ingreso de terceros en el territorio reconocido y actualmente en trámite a favor del Pueblo Ayoreo Totobiegosode; iii) la creación de protocolos específicos de protección ante avistamientos o contactos no deseados, sobre la base de los estándares internacionales aplicables; iv) todas aquellas medidas que estén destinadas a proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios de las medidas cautelares, sobre la base del principio de no contacto, y que resulten de la concertación de las presentes medidas cautelares con los representantes de los beneficiarios” (párrafo 41)</i></p>
12)	Asamblea General de la OEA	<p>Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada mediante Resolución AG/RES.2888 (XLVI-O/16) del 15 de junio de 2016</p> <p>Disponible en: https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf</p>	<p>Aprobada por la Asamblea General de la OEA, es un instrumento jurídico que reconoce derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas del continente americano, así como establece obligaciones estatales a favor de dichos pueblos. Como parte de este conjunto de derechos y obligaciones, el artículo XXVI, establece los siguientes mandatos en materia de protección de derechos de los PIACI del continente:</p> <p><i>Artículo XXVI. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente y de acuerdo a sus culturas.</i> 2. <i>Los Estados adoptarán políticas y medidas adecuadas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para reconocer, respetar y proteger las tierras, territorios, medio ambiente y culturas de estos pueblos, así como su vida e integridad individual y colectiva.</i>
13)	CIDH	<p>Comunicado de Prensa del 21 de septiembre de 2017, “CIDH y ACNUDH expresan preocupación sobre denuncias de masacre en conta de indígenas en aislamiento voluntario y</p>	<p>La CIDH y la Oficina Regional para América del Sur del ACNUDH brindan un conjunto de recomendaciones al Estado de Brasil debido a las “<i>posible masacre de indígenas en aislamiento voluntario conocidos como “flecheiros”, cerca del alto curso del río Jandiatuba, en el territorio indígena Vale do Javari, ubicado en el extremo oeste del estado de Amazonas... alrededor de 10 personas indígenas en aislamiento, incluyendo mujeres y niños, habrían sido asesinados... la presunta masacre sería una de numerosas denuncias de parte de comunidades indígenas en cuanto</i></p>

	<p>contacto inicial en la Amazonía brasileña”</p> <p>Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/144.asp</p>	<p><i>a incursiones y ataques en contra de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la zona, perpetrados por mineros, cultivadores y madereros ilegales”.</i></p> <p>En tal sentido, deben destacarse los siguientes recordatorios, observaciones y recomendaciones de ambos organismos internacionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>“...los Estados tienen una obligación especial de protección y respeto de los derechos de las comunidades en aislamiento voluntario y contacto inicial por su situación única de vulnerabilidad. Esta obligación ha sido consagrada directamente en el artículo 26 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y también ha sido reflejada en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como las Directrices de protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la región oriental de Paraguay”.</i> - <i>“La CIDH y el ACNUDH también observan que la región del Vale do Javari cuenta con la mayor presencia de pueblos indígenas en aislamiento en el mundo; lo cual exige esfuerzos diligentes del Estado de Brasil en adoptar políticas y medidas apropiadas para reconocer, respetar y proteger las tierras, los territorios, el medioambiente y las culturas de estos pueblos, así como su vida, e integridad individual y colectiva”.</i> - <i>“...la CIDH y el ACNUDH urgen al Estado de Brasil a presentar los resultados de dichas investigaciones [respecto de los mineros ilegales vistos en el presunto ataque, así como sobre sus operativos contra la minería ilegal en la región de Vale do Javari] sobre todos los hechos de violencia y de incursiones alegados con debida diligencia, de una manera adecuada y culturalmente apropiada, así como juzgar y sancionar a los posibles responsables de forma ágil y efectiva”.</i> - <i>“La CIDH y el ACNUDH reiteran que los Estados están obligados a adoptar medidas prontas e integrales para respetar y garantizar los derechos de las comunidades indígenas al disfrute y control de sus territorios y a vivir libres de todo tipo de violencia y discriminación. Este deber de protección se ve acentuado en tierras indígenas demarcadas por vía administrativa para la protección de comunidades indígenas en aislamiento y contacto inicial, como la Tierra Indígena Vale do Javari”.</i> - <i>“Los contactos no deseados y las incursiones por parte de terceros en los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial constituyen un riesgo serio para su supervivencia física. Las mismas resultan en agresiones directas, problemas serios de salud ante la falta de defensas inmunológicas, y la escasez de alimentos, entre otros riesgos. Todos estos problemas tienen un impacto irreversible en la capacidad del pueblo afectado para sobrevivir y pueden resultar en su desaparición”.</i> - <i>“La Comisión y el ACNUDH exhortan al Estado a implementar medidas inmediatas para llevar a cabo en los territorios indígenas, un control de ingreso, una vigilancia permanente, y acciones de localización y monitoreo de los movimientos territoriales de los pueblos en aislamiento para proteger a las comunidades indígenas en</i>
--	--	--

			<p><i>aislamiento voluntario y contacto inicial, y sus tierras y territorios, de incursiones o actos de violencia por parte de terceros”.</i></p> <p>- <i>“Asimismo, la Comisión y el ACNUDH instan al Estado de Brasil a adoptar medidas para prevenir y responder a actividades ilegales de minería, cultivo, caza, pesca y maderería ilegal en los territorios bajo análisis”.</i></p>
14)	CIDH	<p>Informe N° 152/10 del 28 de septiembre de 2019, Informe de Fondo del Caso N° 12.979 sobre pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario) de la República de Ecuador</p> <p>Disponible en: https://summa.cejil.org/api/files/1620924247932rsusrvp5d.pdf</p>	<p>Los antecedentes del caso tratan sobre los PIA Tagaeri y Taromenane <i>“...también conocidos como pueblos ecosistémicos por vivir en estricta relación de dependencia con su entorno ecológico de donde se desprende su sustento, cosmovisión, instituciones sociales, costumbres y su noción de buen vivir (sumak kawsay). Los PIAV viven según un patrón de movilidad estacional en un territorio amplio que permite tanto ejercitar su actividad de recolección y caza, así como la búsqueda de lugares relacionados a los ancestros. Debido a esta estricta dependencia con el ecosistema, cualquier cambio en el hábitat natural puede perjudicar tanto la supervivencia física de sus miembros, así como la del grupo como pueblo indígena” (párrafo 13).</i> Asimismo, se reconoce la conexión entre los PIACI y el pueblo Waorani, quienes <i>“comparten algunos vínculos culturales, mantienen relaciones territoriales y son afectados por los mismos procesos de colonización, modernización y asimilación ocurridos en la selva amazónica desde el siglo XX” (párrafo 16).</i> Asimismo, se brindan alcances sobre la Zona intangible de los grupos Tagaeri, Taromenane y otros eventuales que permanecen sin contacto (ZITT), declarada como mediante Decreto No. 522, del 2 de febrero de 1999. La ZITT se ubica en la Reserva Yasuní y fue delimitada en el 2007 mediante Decreto Ejecutivo No. 2187, con un área de alrededor de 700 mil hectáreas, así como una zona de amortiguamiento de 10 kilómetros de ancho. En esta se prohíbe toda actividad extractiva, de productos forestales con fines comerciales, otorgamiento de concesiones mineras, carreteras, hidroeléctricas, centros de facilidades petroleras y otras que sean técnicamente incompatibles con su objeto (párrafo 20).</p> <p>Sin embargo, en dicho territorio se viene impulsando una política de explotación de recursos naturales, siendo que <i>“...a mediados de los años 80, concesiones petroleras generaron formas asociadas de explotación como las actividades de madereros y creación de infraestructura, favoreciendo la llegada al territorio de terceros, determinando un cambio significativo en la composición territorial, ecológica, social y cultural del área” (párrafo 21).</i> Además, según información gubernamental, <i>“la selva amazónica occidental quedó territorialmente redistribuida en bloques petroleros, varios de los cuales (bloques 31, 16, 17 y 43 (ITT)) se superponen a la Reserva Yasuni, a la ZITT y a la zona de amortiguamiento, así como a las áreas colindantes” (párrafo 22).</i> Por ende, la CIDH afirma que <i>“los hechos del caso se enmarcan en un contexto particular del Ecuador, a partir del cual se han afectado los territorios de los pueblos Tagaeri y Taromenane, impactando su forma de vida y amenazando su existencia...” (párrafo 26).</i></p> <p>A continuación, se detallan los hechos relacionados con la afectación de los derechos de los PIAV en 4 grupos: i) se describen los asuntos sobre la interacción de la ZITT y las actividades petroleras superpuestas a los mismos (párrafos 33 al 55); ii) se describen los hechos de violencia que habrían conllevado a muertes violentas en los años</p>

		<p>2003, 2006 y 2013 (párrafos 56 al 73); iii) se narran los asuntos relacionados con 2 niñas Taromenane luego de los sucesos del año 2013 (párrafos 74 al 79); y, iv) se hace referencia a un conjunto de acciones gubernamentales de carácter transversal, que tienen un impacto en los tres anteriores grupos de hechos (párrafos 80 al 87).</p> <p>Sobre la base de los hechos descritos, el análisis de derecho del informe se basa en 5 puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Estándares generales sobre el principio de la libre determinación de los pueblos y el principio de no contacto en relación con los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario (párrafos 88 al 95) B. Derechos a la propiedad colectiva, a la vida, a la salud y derechos culturales, y a la igualdad y no discriminación, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana (párrafos 96 al 138) C. Derecho a la vida en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana respecto de los hechos que dieron lugar a muertes violentas en 2003, 2006 y 2013 (párrafos 139 al 149) D. Derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la honra y dignidad, a la protección a la familia, de la niñez, circulación y residencia y derechos culturales, y a la identidad cultural, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (párrafos 150 al 167). E. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con los derechos de los pueblos indígenas (párrafos 168 al 184). <p>Considerando el análisis completo del caso, la CIDH concluye que el Estado del Ecuador es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 7.1 (derecho a la libertad), 8.1 (derecho a las garantías judiciales), 11.2 (derecho a la honra y la dignidad), 19 (derechos de la niñez), 21.1 (derecho a la propiedad), 22.1 (derecho a la libre circulación y residencia), 25.1 (derecho a la protección judicial) y 26 (derecho a la salud y derechos culturales) de la CADH en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención. En este orden de ideas, la CIDH emite 4 recomendaciones al Estado del Ecuador:</p> <p><i>“1. Identificar y delimitar correctamente las tierras y territorios propiedad de los Tagaeri y Taromenane, otorgándoles un título registrable con características de pleno dominio. Determinar adecuadamente las concesiones otorgadas que se superponen o que pueden afectar el territorio de los PIAV y disponer los correctivos necesarios para asegurar el estricto cumplimiento del principio de no contacto conforme a los estándares indicados en el presente informe”.</i></p> <p><i>“2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias y culturalmente apropiadas para la rehabilitación de las niñas Taromenane de ser su voluntad y de manera concertada. Continuar desplegando todos los esfuerzos para determinar las necesidades de las niñas Taromenane para su mayor bienestar, conforme a su interés superior y el principio de especial protección, tomando en cuenta las complejidades propias de su situación y las graves afectaciones a sus derechos y particularmente a su identidad familiar y cultural. El Estado deberá</i></p>
--	--	---

			<p><i>evaluar adecuadamente las medidas necesarias para el restablecimiento del vínculo entre las niñas, así como el conocimiento de la verdad sobre su origen a través de los medios pertinentes y culturalmente adecuados”.</i></p> <p><i>“3. Continuar la investigación penal de los hechos de muerte violenta en 2013 de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos de forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Informar sobre el estado de las investigaciones de los hechos de 2003 y 2006, incluyendo los eventuales resultados de los procesos en la justicia indígena y, de ser el caso, disponer las medidas necesarias para evitar la impunidad de tales hechos”.</i></p> <p><i>“4. Disponer los mecanismos de no repetición que incluyan un marco normativo e institucional claro y adecuado a la realidad de los PIAV en materia de propiedad colectiva y sus derechos bajo la Convención Americana conforme a los estándares indicados en el presente informe. En particular: i) implementar medidas normativas o de otra índole necesarias para que el artículo 407 de la Constitución se aplique e interprete de manera armónica con los estándares interamericanos desarrollados en el presente informe y ii) establecer protocolos de salud y manejo sanitario ante la existencia de situaciones excepcionales de contacto, así como fortalecer los sistemas de alerta temprana sobre los riesgos contra los derechos de los PIAV y medidas de prevención de conflictos en estos contextos”.</i></p>
15)	CIDH	<p>Informe “Pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía”, del 29 de septiembre de 2019 (OAS/Ser.L/VII Doc. 176)</p> <p>Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Panamazonia2019.pdf</p>	<p>El informe se elabora <i>“con el fin de abordar la problemática de los pueblos que habitan este territorio [la Panamazonía] a la luz de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos” (párrafo 3).</i></p> <p>El capítulo 4 aborda la situación de los PIACI de la Amazonía, el cual se divide en 3 partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Información actualizada sobre la situación de los PIACI en la Amazonía; B. Ordenamiento jurídico sobre los PIACI, la cual se subdivide en: 1. Legislación y políticas públicas, 2. Pronunciamientos de órganos judiciales o administrativos, 3. Mecanismos de protección territorial, y 4. Esfuerzos bilaterales o multilaterales de cooperación para proteger a PIACI en zonas transfronterizas; y, C. Principales amenazas al pleno goce de los derechos humanos de los PIACI, presentadas en 6 sub - tipos: 1. Contacto con PIACI, 2. Presiones sobre sus tierras y territorios, 3. Extracción de recursos naturales, 4. Contagios y enfermedades, 5. Agresiones directas, y 6. Narcotráfico. <p>Entre los principales estándares y reflexiones del mencionado capítulo relacionados con la necesidad y urgencia de adoptar medidas, así como las observaciones hacia el Estado peruano, se pueden resaltar las siguientes:</p>

			<ul style="list-style-type: none"> - <i>“La Comisión destaca que una de las premisas fundamentales para garantizar el respeto de los derechos de estos colectivos es el respeto al no contacto y a su elección de permanecer en aislamiento. Las situaciones que implican amenazas a la supervivencia física y cultural de estos pueblos indígenas tienen como causa común el contacto, sea directo o indirecto, con personas ajenas al pueblo. De este modo, se establece expresamente el principio de no contacto como una manifestación específica del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario” (párrafo 326).</i> - <i>“En los últimos años, se ha registrado un avance normativo; prácticamente todos los países de la región han adoptado distintos tipos de normas y reglamentos en relación a la protección de los derechos territoriales de los pueblos en aislamiento. Sin embargo, la información al alcance de la CIDH muestra que tales normas con frecuencia no serían efectivamente implementadas, tanto por las autoridades a nivel central, como por autoridades locales y/o funcionarios públicos en el territorio” (párrafo 341).</i> - <i>Al analizar la legislación boliviana, la CIDH identifica los peligros del artículo 7.IV de la Ley 450, Ley de protección a Naciones y Pueblos Indígenas en Situación de Alta Vulnerabilidad (2013): “...resulta cuestionable la existencia de disposiciones que regulan situaciones de excepción en las que se admite la realización de actividades de aprovechamiento y explotación de recursos naturales en los territorios donde habitan los pueblos indígenas en mención, pese a su situación de vulnerabilidad. Aquello, en el caso de los pueblos en situación de aislamiento, podría significar una amenaza directa contra su vida (párrafo 343). En una sección posterior del informe, la CIDH cuestiona la realización del Estudio Técnico Multidisciplinario para determinar la presencia de grupos Ayoreos en aislamiento voluntario entre el Parque Nacional y el Área Natural de Manejo Intergrado Kaalya del Gran Chaco, debido a que “se orientaría a permitir la actividad petrolera en el lugar y no a garantizar los derechos del pueblo ayoreo en aislamiento” (párrafo 364).</i> - <i>En el mismo sentido, la CIDH cuestiona que la normativa peruana especializada para la protección de PIACI contemple la posibilidad de realizar actividades al interior de las reservas para estos pueblos: “En 2006, se aprobó la Ley 28736, “Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial”, norma que, junto con su Reglamento (Decreto Supremo 008-2007), establece un régimen de protección territorial con la creación y reconocimiento de Reservas Indígenas a favor de estos colectivos. Sin embargo, como tomó nota la CIDH, esta Ley contempla una excepción que permite el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de recursos naturales por “necesidad pública” al interior de las Reservas” (párrafo 349).</i> - <i>Además, la CIDH destaca el hecho de que la única sentencia del Tribunal Constitucional peruano relativa a PIACI (sentencia recaída en el expediente N° 06316-2008-PA/TC, del 11 de noviembre de 2009) declaró improcedente la respectiva demanda de amparo por no haberse acreditado la existencia de los pueblos indígenas waorani (tagaeri – taromenane), pananujuri (arabela) y aushiris o abijira en la propuesta de Reserva Indígena Napo Tigre, cerca de la frontera con el Ecuador. Al respecto, “la CIDH reitera su preocupación por la declaratoria de improcedencia de la demanda de amparo en base a la falta de</i>
--	--	--	---

			<p><i>acreditación de la existencia de un pueblo indígena en aislamiento, por parte del dicho Tribunal, sin toma en cuenta que ello se debe precisamente a su situación de aislamiento. De acuerdo con las Directrices de OACNUDH, la falta de contacto no debe significar, en ningún caso, una prueba de la inexistencia de estos pueblos” (párrafo 361).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Por otro lado, la CIDH informa acerca de la situación de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros (RTKNN), cuyo proceso de recategorización a reserva indígena <i>“se estaría realizando sin las salvaguardas y garantías de no retroceso frente a los derechos de no retroceso frente a los derechos de intangibilidad del territorio. Esta categorización debilitaría el nivel de protección otorgado por el Decreto Supremo 028-2003-AG, norma de creación de la reserva territorial, cuyo artículo 3 establecía la prohibición del otorgamiento de nuevos derechos que impliquen aprovechamiento de recursos naturales. En cambio, como reserva indígena, podría aplicarse la excepción de la Ley 28736 lo cual favorecería el otorgamiento de derechos de explotación de recursos naturales a favor de terceros... AIDSESEP interpuso una demanda de amparo solicitando que se ordene al Ministerio de Cultura respetar la prohibición del otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales al interior de la RTKNN. Del mismo modo, solicitó la no adecuación de la RTKNN a reserva indígena si aquello supone la reducción de los estándares socioambientales y derechos colectivos de los pueblos indígenas que se encuentran expresamente reconocidos en su norma de creación”</i>. (párrafo 370) - Además, la CIDH destaca la larga demora de parte del Ministerio de Cultura del Perú para la atención de las solicitudes de establecimiento de 5 reservas indígenas, precisando que <i>“su falta de categorización y protección facilita la invasión de terceros como madereros ilegales, narcotraficantes y la superposición de derechos a favor de estos”</i> (párrafo 371). También se da cuenta del caso de la Reserva Territorial Madre de Dios, cuya propuesta de categorización abarcaba alrededor de 2 mil hectáreas para la protección del PIA Mashco Piro; no obstante, <i>“se habría reconocido únicamente el 34% de esta propuesta. Dado que los Mashco Piro no conocen los límites de su territorio y se desplazan de manera estacional, existen riesgos elevados de ingresar a concesiones forestales que colindan con la línea 343 de la reserva territorial. Asimismo, se tendría conocimiento de la presencia de actividades ilícitas en la zona”</i> (párrafo 372). - En otro extremo, la CIDH hace referencia al hecho de que la noción de territorio de los PIACI <i>“suele basarse en límites naturales, como ríos o montañas, y no límites políticos entre Estados o sus subdivisiones. Por tal motivo, la CIDH ha reconocido que determinadas medidas de protección de estos pueblos tienen implicancias transnacionales. En estos escenarios, resulta urgente la cooperación coordinada entre los Estados de manera binacional o regional, según corresponda, para alcanzar un mayor y más efectivo respeto a los derechos de estos colectivos en el continente”</i> (párrafo 378). - Con respecto de las principales amenazas al pleno goce de los derechos humanos de los PIACI, la CIDH empieza por reiterar que <i>“la mayoría de riesgos a la vida e integridad de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial se generan por el contacto. Este contacto puede darse de forma directa y deliberada, cuando, por ejemplo, ingresan misiones religiosas que buscan evangelizar a los</i>
--	--	--	---

			<p><i>pueblos en aislamiento. Sin embargo, también se puede dar de forma indirecta, en circunstancias en que personas ingresan a los territorios por donde transitan estos pueblos y dejan objetos que podrían ser encontrados por los indígenas. Aquello puede significar un riesgo de contagio, especialmente de enfermedades infectocontagiosas". (párrafo 378)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Como parte de los casos descritos sobre el contacto de PIACI, la CIDH se refiere al caso reciente de los PIA Mashco Piro del departamento de Madre de Dios, Perú. Ante su aparición en las playas del río Alto Madre de Dios (presuntamente por presiones en sus territorios por parte de madereros ilegales y actividades de hidrocarburos). Si bien el Ministerio de Cultura ha reportado la adopción de un Plan Especial de atención de este PI, <i>"la CIDH advierte que ello habría generado la intensificación de contactos entre funcionarios y la población en aislamiento, así como el establecimiento de relaciones de dependencia, atrayendo a más miembros de este pueblo". (párrafo 383)</i> - Sobre la importancia de proteger los territorios de los PIACI para proteger su integridad física, cultural y psicológica, la CIDH recuerda que <i>"si bien, en muchos Estados, se han establecido zonas con diversos grados de protección, se producirían invasiones permanentes de terceros que generan contactos, no solo forzados, sino, sobre todo, riesgosos para su vida" (párrafo 384)</i>. Al revisar la legislación peruana, la CIDH <i>"reitera que es esencial que cualquier proyecto de construcción o de mantenimiento de infraestructuras que pudiera afectar a comunidades indígenas se realice en plena conformidad con el marco jurídico nacional en Perú, y el marco jurídico internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas, incluidos procesos adecuados de consulta previa, libre e informada", dadas las particularidades respecto de dichos pueblos" (párrafo 391)</i>. - Con respecto del contagio de enfermedades como una de las principales amenazas contra la vida de los PIACI, la CIDH recuerda que <i>"el contagio puede desencadenar una serie de epidemias y muertes masivas, por lo cual diversos expertos señalan que la mejor medida de prevención es evitar el contacto" (párrafo 400)</i>. Asimismo, relata que, en el caso del pueblo Nahua en situación de contacto inicial que habita en la RTKNN (departamento de Ucayali, Perú), el cual se encontró mayoritariamente con altos índices de mercurio: <i>"el Ministerio de Salud realizó un estudio que concluyó que el 78% de las muestras sustraídas a la población Nahua presentaba elevados niveles de mercurio (párrafo 403)</i>. - Sumado a lo anterior, la CIDH da cuenta de diferentes situaciones de agresiones directas contra PIACI: <i>"La CIDH ha sido informada sobre muertes de indígenas en enfrentamientos con madereros ilegales u otros invasores de sus territorios, que no son reportadas por los Estados en tanto evidencian su ingreso a las zonas intangibles de protección. Se sostiene que la violencia hacia estos pueblos sería sistemática e intencional, con el propósito de asesinar o desplazar a estos grupos que se encuentran viviendo sobre pozos petrolíferos, alrededor de madera de alto costo en el mercado o en zonas donde se van a construir presas hidroeléctricas o proyectos extractivos. Esta violencia envuelve actos de hostigamiento como la búsqueda de sus casas a través de sobrevuelos o fotos satélite, con el fin de que sean perseguidos y asesinados" (párrafo 405)</i>. Como parte de las denuncias recibidas, la CIDH hace mención al presunto
--	--	--	---

			<p>asesinato de indígenas del PIA conocido como “flecheiros”, en el río Jandiatuba, Tierra Indígena Valle de Javarí (al este del territorio brasileiro), ocurrido en el año 2017, por parte de mineros ilegales, cuya investigación penal habría sido cerrada por falta de pruebas (párrafo 406). Asimismo, se narran la situación de amenazas por parte de mineros ilegales y otros foráneos, hacia el PIA Yanomami de las selvas y montañas al norte de Brasil y sur de Venezuela. Dado que en este caso habrían presentado denuncias y comunicaciones públicas sin que hubiera investigaciones oficiales –lo que se relaciona con el cierre del puesto de protección de la entidad pública por recortes presupuestarios–, la CIDH afirma que <i>“estos pueblos, incluso en tierras demarcadas y con la presencia de Frentes de Protección Etnoambiental de la FUNAI, están expuestos a los invasores, que encuentran enormes facilidades para entrar en los territorios indígenas. De tal modo, la CIDH resalta la importancia de los puestos de la FUNAI, y la presencia de trabajadores de campo y personal técnico para monitorear este territorio, uno de los más grandes en Brasil”</i> (párrafo 408). En el caso peruano, se informa que, al año 2011, en el Parque Nacional del Manu, se evidenció el acercamiento de PIA <i>“a las playas, debido a las presiones que las actividades madereras ocasionan en sus territorios. Aquello habría ocasionado que turistas quieran atraer a estos pueblos a través de la colocación de objetos en ramas para que se acerquen a las playas. Luego de ello, los grabarían desde una lancha mientras los indígenas los persiguen con flechas”</i> (párrafo 409).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Como última amenaza principal, la CIDH se refiere al narcotráfico, actividad que representa un doble riesgo para los PIACI, tanto por parte de los narcotraficantes, así como de parte de los agentes estatales a cargo de su persecución, quienes con su presencia incrementan el riesgo de contactos (párrafo 410). En cuanto al Perú, la CIDH refiere de la existencia de pistas de aterrizaje clandestinas para el tráfico de drogas en diferentes territorios con presencia de PIACI como de pueblo indígenas en general (Parque Nacional del Manu, territorios ancestrales de Machiguengas, Harambut, Mashco Piro (párrafo 412). En atención a esta delicada situación, la CIDH insiste en que el narcotráfico es grave amenaza para la vida e integridad de todos los pueblos indígenas, y en especial para los PIACI, motivo por el cual <i>“insta a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para asegurar que en los territorios donde estos viven o se desplazan no se realicen actividades ilícitas como el narcotráfico y a respetar el principio de no contacto en el control de dichas actividades ilícitas”</i> (párrafo 413). <p>Como parte de las recomendaciones del informe, se deben destacar las siguientes:</p> <p><i>8. Empezar acciones decididas contra la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto de actividades empresariales o ilegales en la región Panamazónica, a través de investigaciones exhaustivas e independientes, logrando se sancionen a sus autores materiales e intelectuales, y se repare en el ámbito individual y colectivo a las víctimas.</i></p>
--	--	--	--

			<p>15. <i>Respecto de las concesiones ya otorgadas o en implementación, establecer un mecanismo que permita evaluar la necesidad de una modificación a sus términos, para preservar la supervivencia física y cultural de comunidades y pueblos indígenas y tribales.</i></p> <p>17. <i>En relación con los pueblos en aislamiento y contacto inicial, los Estados deben establecer marcos normativos de protección a estos pueblos incorporando un criterio de precaución, que constituye garantía para la supervivencia física y cultural de esos colectivos. A través de este principio de precaución los Estados deben comprometerse a desarrollar políticas públicas preventivas y de cautela para garantizar en todo momento la supervivencia de estos pueblos.</i></p> <p>18. <i>La CIDH reitera las recomendaciones formuladas en el Informe sobre Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos, y hace un llamado a los Estados de la región a emprender acciones decididas para implementarlas.</i></p>
<p>16)</p>	<p>CIDH</p>	<p>Resolución N° 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020</p> <p>Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf</p>	<p>La Resolución presenta estándares y recomendaciones en el contexto de la pandemia del virus que causa el COVID-19, con la finalidad de promover que la adopción de las medidas estatales tenga como centro “<i>el pleno respeto de los derechos humanos</i>” (p. 4).</p> <p>En su sección considerativa, la resolución reconoce a los pueblos indígenas como parte de los grupos en situación de especial vulnerabilidad frente al COVID-19, respecto de quienes “<i>los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo</i>” (p. 7).</p> <p>En atención a ello, como parte de las 85 recomendaciones contenidas en la Resolución bajo comentario, se verifican que las siguientes 4 recomendaciones se refiere directamente a los pueblos indígenas en general, así como a los PIACI, en particular:</p> <p><i>“54. Proporcionar información sobre la pandemia de forma en su idioma tradicional, estableciendo cuando sea posible facilitadores interculturales que les permita comprender de manera clara las medidas adoptadas por el Estado y los efectos de la pandemia.</i></p> <p>55. Respetar de forma irrestricta el no contacto con los pueblos y segmentos de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, dados los gravísimos impactos que el contagio del virus podría representar para su subsistencia y sobrevivencia como pueblo.</p> <p><i>56. Extremar las medidas de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el marco de la pandemia del COVID-19, tomando en consideración que estos colectivos tienen derecho a recibir una</i></p>

			<p><i>atención de salud con pertinencia cultural, que tome en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales.</i></p> <p><i>57. Abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o avances en la implementación de proyectos productivos y/o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo en que dure la pandemia, en virtud de la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta previa, libre e informada (debido a la recomendación de la OMS de adoptar medidas de distanciamiento social) dispuestos en el Convenio". (p. 18)</i></p>
17)	CIDH	<p>Comunicado de Prensa del 6 de mayo de 2020, "La CIDH alerta sobre la especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas frente a la pandemia de COVID-19 y llama a los Estados a tomar medidas específicas y acuerdos con su cultura y respecto a sus territorios"</p> <p>Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/103.asp</p>	<p>La CIDH hace un profundiza en las dificultades que atraviesan los pueblos indígenas de la región en el contexto de la pandemia del COVID-19, destacando la extrema vulnerabilidad en la que se encuentran los PIACI:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>"En particular, la Comisión hace una advertencia sobre la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran los pueblos indígenas, particularmente aquellos en aislamiento voluntario y contacto inicial, y resalta la necesidad de elaborar respuestas específicas para este colectivo, que sean respetuosas de su cosmovisión y diversidad cultural".</i> - <i>"La CIDH enfatiza su alerta sobre la especial vulnerabilidad en la que se encuentran los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial frente a elementos patógenos como el COVID-19 e insta a los Estados a controlar el ingreso de personas vinculadas a las industrias extractivas (minería, hidrocarburos, hidroeléctricas, madereras, agrícola - ganadera, logística, entre otras) en los territorios ancestrales".</i> - <i>"... la Comisión urge a los Estados a tomar medidas que resguarden el aislamiento voluntario de los pueblos indígenas, además de incrementar las precauciones para el ingreso a estos territorios, particularmente, por parte de actores externos vinculados a las industrias extractivas y aquellos que realizan actividades religiosas, quienes, debido a los traslados inherentes a estas actividades, representan uno de los principales vectores de contagio de COVID-19".</i> <p>Sobre la base del análisis y observaciones presentados, así como las consideraciones de la Resolución N° 1/2020, la CIDH adiciona 5 recomendaciones a los Estados con la finalidad de garantizar la protección de los derechos de los pueblos indígenas. en el caso particular de los derechos de los PIACI, recomienda lo siguiente:</p> <p><i>"5. Extremar las medidas de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial en el marco de la pandemia del COVID-19, procurando especialmente resguardar la salud y sus formas de vida, de acuerdo a su autodeterminación y a los principios que rigen la actuación estatal en relación con estos grupos".</i></p>
18)	CIDH	<p>Comunicación del 30 de septiembre de 2020: Presentación del Caso N° 12.979 ante la Corte Interamericana de</p>	<p>La CIDH somete ante la jurisdicción de la CrIDH, el caso 12.979 – Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario) de la República de Ecuador, primer caso relativo a PIA, el cual <i>"se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por una serie de violaciones a los derechos de los pueblos indígenas</i></p>

	<p>Derechos Humanos, sobre los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario) de la República de Ecuador</p> <p>Disponible en: https://summa.cejil.org/api/files/1620924245707zhvell9lbs9.pdf</p>	<p><i>Tagaeri y Taromenane y sus miembros, en el marco de proyectos que afectan sus territorios, recursos naturales y modo de vida. El caso se refiere además a tres grupos de hechos de muertes violentas de miembros de dichos pueblos ocurridos en 2003, 2006 y 2013; así como a la falta de medidas adecuadas de protección en relación con dos niñas Taromenane tras los hechos de 2013”.</i></p> <p>La CIDH señala que, a partir del análisis realizado en su Informe de Fondo, se verificó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El territorio ancestral de los PIA Tagaeri y Taromenane es mayor al de los límites de la Zona de Intangibilidad de los pueblos Tagaeri y Taromenane (“ZITT”); sin embargo, <i>“el Estado no demostró que existe correspondencia entre la delimitación de la ZITT y el territorio ancestral de los pueblos Tagaeri y Taromenane. La Comisión encontró, en particular, que no se ha tomado en cuenta los patrones estacionales de siempre y recolección, generando contactos, afectando su subsistencia y la entrega en concesión y explotación de sus territorios intangibles a empresas”.</i> - Si bien la Constitución Política del Ecuador protege la intangibilidad del territorio de los PIA (artículos 57 y 21, 2°), <i>“dicha protección se ve disminuida por el artículo 407 de la Constitución que establece la posibilidad de realizar actividades extractivas de recursos no renovables y explotación forestal en territorios intangibles con base en una declaración de “interés nacional”. Al respecto, tomando en consideración el principio de no contacto y el de autodeterminación de los PIAV, no es posible intervenir sus territorios para aprovechamiento económico cuando ello pueda entrar en tensión con la salvaguarda de su subsistencia”.</i> - Asimismo, la CIDH considera que la figura jurídica de zona intangible no cumple con <i>“las condiciones de un título de pleno dominio en relación con el acceso, control, la reivindicación y el uso del territorio y recursos naturales, así como la protección contra todo posible contacto del Estado y de terceros”.</i> En vista de ello es que se han generado intervenciones ilegales en dicho territorio por parte de colonos y madereros. De esta forma, el Estado del Ecuador violó la obligación estatal de garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y tener dominio y uso de sus territorios sin interferencia de terceros. Además, la CIDH señala haber constatado <i>“la existencia de indicios de presiones ejercidas por empresas para que la protección del territorio PIAV disminuya, lo cual ha generado contactos y propiciado conflictos que no han sido debidamente prevenidos por parte del Estado”.</i> - Lo anterior habría conllevado a las muertes violentas de los miembros de los referidos PIA de los años 2003, 2006 y 2013: <i>“los tres eventos son el resultado de contactos entre terceras personas y los PIAV, debido a la mencionada falta de garantías efectivas para impedir el acceso de terceros al territorio... el Estado conocía la situación de riesgo real e inmediato, pero no adoptó medidas razonables para evitar que el mismo se verificara. Por lo tanto, la Comisión concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable por la falta de prevención de dichas muertes”.</i> - Con relación a la separación forzada de dos niñas de su comunidad (tras la muerte violenta de sus padres y otras personas por los hechos del caso) y su permanencia en una sociedad diferente a la suya; la CIDH
--	---	--

			<p>considera que estos hechos son responsabilidad del Estado ecuatoriano <i>“por la falta de prevención de la separación forzada de las niñas Taromenane, lo que produjo un riesgo para su vida y la vulneración de sus derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección a la familia, de la niñez, a la circulación y residencia, a la identidad cultural y derecho culturales”</i>.</p> <p>En virtud del análisis presentado, la CIDH solicita a la CrIDH <i>“que concluya y declare que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos contemplados en los artículos 4-1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 7.1 (derecho a la libertad), 8.1 (derecho a las garantías judiciales), 11.2 (derecho a la honra y la dignidad), 19 (derechos de la niñez), 21.1 (derecho a la propiedad), 22.1 (derecho a la libre circulación y residencia), 25.1 (derecho a la protección judicial) y 26 (derecho a la salud y derechos culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2. A su vez, la CIDH solicita a la CrIDH que establezca las siguientes medidas de reparación:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Identificar y delimitar correctamente las tierras y territorios propiedad de los Tagaeri y Taromenane, otorgándoles un título registrable con características de pleno dominio. Determinar adecuadamente las concesiones otorgadas que se superponen o que pueden afectar el territorio de los PIAV y disponer los correctivos necesarios para garantizar el ejercicio pleno de su propiedad colectiva, incluyendo las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento del principio de no contacto conforme a los estándares indicados en el Informe de Fondo.</i><i>2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias y culturalmente apropiadas para la rehabilitación de las niñas Taromenane de ser su voluntad y de manera concertada. Continuar desplegando todos los esfuerzos para determinar las necesidades de las niñas Taromenane para su mayor bienestar, conforme a su interés superior y el principio de especial protección tomando en cuenta las complejidades propias de su situación y las graves afectaciones a sus derechos y particularmente a su identidad familiar y cultural. El Estado deberá evaluar adecuadamente las medidas necesarias para el restablecimiento del vínculo entre las niñas, así como el conocimiento de la verdad sobre su origen a través de los medios pertinentes y culturalmente adecuados.</i><i>3. Continuar la investigación penal de los hechos de muerte violenta de 2013 de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Informar sobre el estado de las investigaciones de los hechos de 2003 y 2006, incluyendo los eventuales resultados de los procesos en la justicia indígena y, de ser el caso, disponer las medidas necesarias para evitar la impunidad de tales hechos.</i>
--	--	--	---

			<p>4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan un marco normativo e institucional claro y adecuado a la realidad de los PIAV en materia de propiedad colectiva y sus derechos bajo la Convención Americana conforme a los estándares indicados en el Informe de Fondo. En particular, i) implementar medidas normativas o de otra índole necesarias para que el artículo 407 de la Constitución se aplique e interprete de manera armónica con los estándares interamericanos desarrollados en el presente informe y ii) establecer protocolos de salud y manejo sanitario ante la existencia de situaciones excepcionales de contacto, así como fortalecer los sistemas de alerta temprana sobre los riesgos contra los derechos de los PIAV y medidas de prevención de conflictos en estos contextos.</p>
19)	CIDH	<p>Medida Cautelar N° 754-20, Resolución 1/2021 del 4 de enero de 2021</p> <p>Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/1-21MC754-20BR.pdf</p>	<p>Con fecha 6 de agosto de 2020, la CIDH recibió una solicitud de medidas cautelares interpuesta por la “Comissão de Caciques e Lideranças da Terra Indígena Araribóia” y otros, a favor de los miembros de los PIA Guajajara y Awá de la Tierra Indígena Araribóia, instando a la CIDH que requiera al Estado brasileño que adopte las medidas necesarias para proteger sus derechos a la vida, integridad personal y salud, debido a la pandemia del COVID-19 (párrafo 1). La CIDH considera que los referidos PIA se encuentra “en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en serio riesgo” (párrafo 2).</p> <p>Sobre la base de los hechos e información presentada por las partes, la CIDH realiza el análisis sobre si los hechos de la solicitud cumplen con los requisitos de gravedad, urgencia y daño irreparable previstos por el artículo 25.2 de su Reglamento para el otorgamiento de medidas cautelares.</p> <p>En primer lugar, considera que estos PIA se encuentran en una situación de gravedad “no solo por la pandemia COVID-19, sino por una alegada situación histórica de violencia hacia integrantes de los pueblos indígenas Guajajara y Awá debido a actividades de defensa de sus derechos ... los solicitantes han hecho referencia a la existencia de diversos asesinatos a lo largo del tiempo, identificándose por lo menos 5 de manera reciente. Si bien el Estado hizo referencia al marco normativo aplicable y la existencia de investigaciones, el contexto de violencia existente no fue controvertido” (párrafo 35).</p> <p>En concordancia con ello, la CIDH concluye que “no cuenta con elementos que indiquen que las acciones estatales han sido suficientes y efectivas para proteger a los pueblos indígenas habitantes de la TI Araribóia frente a multiplicidad y complejidad de los riesgos alegados, particularmente considerando que los pueblos indígenas en Brasil habrían presentado históricamente vulnerabilidad inmunológica a infecciones respiratorias ... considerando el presente contexto de la pandemia de COVID-19, en que las personas propuestas beneficiarias estarían en frecuente contacto con terceros no autorizados en las tierras que habitan, quienes serían potenciales vectores de la enfermedad, aunado a la falta de medidas de atención a la salud suficientes y eficientes a su favor; y, recordando la particular situación de vulnerabilidad histórica de los pueblos indígenas, principalmente los pueblos en aislamiento voluntario, la Comisión considera que, desde el estándar prima facie aplicable al mecanismo de</p>

			<p><i>medidas cautelares, los derechos a la vida, a la integridad personal y salud de los miembros de los Pueblos Indígenas Guajajara y Awá de la Tierra Indígena Araribóia se encuentran en una situación de grave riesgo” (párrafo 44).</i></p> <p>Por otro lado, la CIDH también considera cumplido el requisito de la urgencia, “<i>teniendo en cuenta el contexto de la pandemia de COVID-19, la información disponible sobre el avance de la diseminación del virus, los casos positivos confirmados y fallecimientos, así como la particular vulnerabilidad inmunológica de los pueblos indígenas de contacto reciente o aislados. Todo ello, aunado a la continua presencia de terceros no autorizados en los territorios y la presunta falta de medidas de prevención y atención médica adecuadas” (párrafo 45).</i> Así también, considera que el requisito de irreparabilidad se encuentra cumplido “<i>ya que la posible afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud, por su propia naturaleza, constituyen la máxima situación de irreparabilidad” (párrafo 46).</i></p> <p>Por tanto, dado que la solicitud reúne los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad previstos en el artículo 25 de su reglamento, la CIDH considera adecuado solicitar al Estado de Brasil, la adopción de las siguientes medidas cautelares:</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la salud, vida e integridad personal de los miembros de los Pueblos Indígenas Guajajara y Awá de la Tierra Indígena Araribóia, implementando, desde una perspectiva culturalmente adecuada, medidas de prevención frente a la diseminación de la COVID-19, así como proporcionándoles una atención médica adecuada en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, conforme a los estándares internacionales aplicables;</i> <i>b. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y</i> <i>c. informe sobre las acciones implementadas tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición. (párrafo 52)</i>
20)	CIDH	<p>Anexo del comunicado de prensa del 26 de marzo de 2021, “La CIDH culminó su 179 período de sesiones virtual”</p> <p>Disponible en: http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/076.asp</p>	<p>La CIDH presenta resúmenes de las 21 audiencias públicas realizadas en el marco de su 179 periodo de sesiones, celebrado entre el 15 al 26 de marzo de 2021, de forma virtual.</p> <p>De acuerdo con el resumen de la audiencia “Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas transfronterizos en el contexto de la pandemia del COVID-19 en Ecuador, Colombia y Perú”, organizaciones de la sociedad civil de la cuenca amazónica brindaron información sobre los impactos que la pandemia del COVID-19 ha generado sobre los pueblos indígenas transfronterizos. Destacaron como principales consecuencias: i) gran número de pueblos indígenas se han visto contagiados del COVID-19; ii) cierres de fronteras han generado impactos desproporcionados sobre pueblos panamazónicos; iii) adopción de medidas para prevenir contagios sin considerar el enfoque intercultural. A ello se suman problemas preexistentes de violencia contra sus líderes, derrames de petróleo, deforestación y proyectos extractivos sin consulta previa. Cabe resaltar la recomendación</p>

	http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2021/076_Anexo.pdf	de la CIDH en torno a los PIACI: “...la CIDH expresó especial preocupación por la situación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario e hizo un llamado a los Estados a respetar el principio de no contacto y la elección de permanecer en aislamiento” (página 7).
--	---	---

Anexo D. Principales alcances del informe “Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas”, elaborado por la CIDH

El informe bajo comentario está dividido en 6 partes clave: i) introducción, ii) definiciones y antecedentes iii) consideraciones generales sobre los derechos de los PIACI, iv) fuentes de derecho y marcos normativos, v) principales amenazas al pleno goce de los derechos humanos de los PIACI, y vi) recomendaciones.

Como parte de sus premisas iniciales, la CIDH señala como la protección de los derechos de los PIACI se debe de regir *“fundamentalmente por el principio de no contacto, y de que el contacto se debe dar solamente si es propiciado por los pueblos en aislamiento”* (párrafo 21). Se añade que el referido principio es la manifestación del derecho a la libre determinación de los PIACI (párrafo 22). En virtud de este último, la CIDH recuerda que los pueblos indígenas *“establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”* (párrafo 41).

Se afirma que los PIACI *“tienen todos los mismos derechos que los pueblos indígenas ya contactados o integrados en las sociedades mayoritarias, así como los derechos humanos que goza toda persona”* (párrafo 27), como son los derechos a la vida, la integridad física, psíquica y moral, libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, a formar una familia, a la circulación y residencia, a la igualdad ante la ley, protección del ambiente, entre otros (párrafos 32, 40, 42 y 50).

Sin perjuicio de ello, debido a su particular vulnerabilidad, los siguientes derechos merecen principal atención para la protección de estos pueblos: el derecho a la identidad cultural (párrafo 22); la realización de consultas previas, libres, informadas y de buena fe dirigidas a PICI, siempre que se apliquen estándares de la CIDH y CrIDH de manera culturalmente apropiada y se tome en cuenta su particular vulnerabilidad e interdependencia con sus territorios, recursos naturales y cosmovisión (párrafos 26 y 38); el derecho sobre sus tierras, territorios y recursos naturales (párrafos 30, 31, 49 y 70); así como el derecho a la salud (párrafos 50, 116 y 122).

Como parte del análisis de las legislaciones de la región, se hace referencia a la Ley peruana sobre la materia, Ley N° 28736, la cual, si bien contempla un conjunto de medidas para la protección de los derechos de los PIACI, contiene una excepción a la intangibilidad de las reservas territoriales para dichos pueblos: que se ubique un recurso natural susceptible de aprovechamiento al interior de la reserva, cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado. Sobre el particular, la CIDH indica que *“la posible aplicación de esta excepción de necesidad pública podría ser determinante en los esfuerzos por asegurar el respeto a los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Perú, por lo que llama a los órganos competentes a velar por el estricto apego a sus derechos”* (párrafo 67). Asimismo, la CIDH manifiesta su preocupación sobre la sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 06316-2008-PA/TC del 11 de noviembre de 2009, por haber declarado improcedente una demanda de amparo al no haberse acreditado la existencia de un PIA: *“Resulta preocupante para la CIDH que el hecho de que no se haya acreditado la existencia de un pueblo en aislamiento, precisamente por su situación de aislamiento, haya sido considerada por el Tribunal Constitucional razón para declarar improcedente la solicitud de amparo para tutelar sus derechos”* (nota al pie 157).

El informe también identifica y profundiza en las siguientes amenazas al pleno goce de los derechos humanos de los PIACI: a) el contacto; b) presiones sobre sus tierras y territorios; c) extracción de recursos naturales; d) contagios y otras enfermedades; e) agresiones directas; f) proyectos turísticos; y g) narcotráfico.

Finalmente, se presentan 22 recomendaciones a los Estados con presencia de PIACI en sus territorios, agrupadas en los siguientes 8 temas:

- i) Reconocimiento y autodeterminación (recomendaciones 1 - 4);
- ii) Protección del territorio (recomendaciones 5 - 9);
- iii) Recursos naturales (recomendaciones 10 - 13);

- iv) Consulta previa, libre e informada (recomendaciones 14 - 15);
- v) Salud (recomendaciones 16 - 17);
- vi) Conflictos interétnicos (recomendación 18);
- vii) No contacto (recomendaciones 19 - 20); y,
- viii) Colaboración y coordinación con otros actores (recomendaciones 21 - 22).

Entre estas recomendaciones, cabe citar las siguientes:

- En materia de reconocimiento y autodeterminación:

“2. Adoptar legislación y reglamentación específica, en caso de no existir, sobre la protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, incluidos el derecho a la vida e integridad física y cultural, el derecho a permanecer aislados y los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales”.

“4. Diseñar e institucionalizar programas de capacitación destinados a todos los funcionarios estatales relevantes a nivel local, regional y nacional, para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, en particular sobre la necesidad de asegurar el respeto de su derecho a la libre autodeterminación y principio de no contacto”.

- En materia de protección del territorio:

“7. Establecer mecanismos efectivos de protección que cuenten con los recursos materiales necesarios, para prevenir en la práctica el acceso de terceros a territorios con presencia de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, incluidas sus zonas de amortiguamiento, y que contemplen sanciones pertinentes a quienes las infrinjan y si es aplicable, que tales sanciones sean culturalmente apropiadas”.

“9. En caso de alguna excepción a la prohibición de acceso a los territorios de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, establecerlas previa y claramente en la legislación, las mismas que deben estar encaminadas a brindar una mayor protección de los derechos de los pueblos indígenas o a atender situaciones excepcionales de emergencia. En particular, abstenerse de considerar excepciones que apelen al interés público de manera general”.

- En materia de recursos naturales:

“11. Abstenerse de otorgar licencias o autorizaciones para realizar actividades relacionadas a la extracción de recursos naturales, como la minería, actividades hidrocarburíferas, de deforestación, ganaderas y agroindustriales, entre otras, en áreas con presencia o tránsito de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, incluidas zonas de amortiguamiento”.

“12. En caso de que existan licencias o autorizaciones vigentes para realizar actividades comerciales relacionadas a la extracción de recursos naturales en áreas con presencia o tránsito de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, revisar los términos de éstas para determinar qué modificaciones son necesarias para garantizar el pleno respeto a los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial afectados, y realizar dichas modificaciones a la brevedad”.

- En materia de consulta previa, libre e informada:

“14. Al considerar intervenciones o proyectos que puedan afectar los derechos de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario sobre sus tierras, territorios o recursos naturales, considerar el rechazo de estos pueblos al contacto con personas ajenas a su pueblo como afirmaciones de su voluntad de permanecer aislados y su no consentimiento a dichas intervenciones o proyectos, y abstenerse de realizarlos”.

“15. Al considerar intervenciones o proyectos que puedan afectar los derechos de pueblos indígenas en situación de contacto inicial sobre sus tierras, territorios o recursos naturales, trabajar coordinadamente con organizaciones indígenas cuya misión sea la protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la zona, para asegurar que estos pueblos participen en un proceso

de consulta previa, libre e informada que sea culturalmente apropiada. Dicho proceso de consulta debe tomar en cuenta la situación particular de vulnerabilidad del pueblo en contacto inicial de que se trate; la interdependencia material, espiritual y cultural que tenga con sus territorios y recursos naturales; su cosmovisión y cómo ésta puede interpretar un proceso de consulta; su nivel de contacto con personas ajenas a su pueblo y otros aspectos relevantes de su situación particular; y estar dirigida a obtener su consentimiento previo, libre e informado”

- En materia de salud:

“16. Adoptar e implementar protocolos de prevención y contingencia especializados y culturalmente apropiados en materia de salud de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, que tomen en consideración el nivel de aislamiento o contacto del pueblo o comunidad de que se trate. La elaboración e implementación de dichos protocolos debe contar con la participación de equipos multidisciplinarios especializados en la protección de derechos de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial”.

- En materia de no contacto:

“19. Adoptar acciones dirigidas a asegurar el respeto y garantía del principio de no contacto de los pueblos en aislamiento por parte de cualquier persona o grupo, considerando la adopción de zonas de protección, así como la prohibición y sanción apropiada del contacto forzado, incluyendo el de organizaciones religiosas”.

“20. Tomar todas las medidas necesarias para asegurar que no se realicen en la práctica actividades ilícitas, incluido el narcotráfico y la extracción ilegal de recursos naturales, entre otras, en territorios con presencia de pueblos indígenas en situación aislamiento voluntario o contacto inicial, y respetar el principio de no contacto en el control de dichas actividades ilícitas.

- En materia de colaboración y coordinación con otros actores:

“21. En relación con la implementación las recomendaciones de este Informe, trabajar conjuntamente y contar con la contribución de autoridades y organizaciones indígenas que tengan como misión la protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial”.

“22. En relación con las recomendaciones contenidas en este Informe cuya implementación tenga incidencia en zonas fronterizas o en asuntos transnacionales, cooperar coordinadamente con otros Estados de manera binacional o regional, según sea pertinente, con miras a lograr un mayor y más efectivo respeto a los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en el continente”.

Anexo E. Normas jurídicas del Estado peruano para la protección de los PIACI

En este último anexo, se presentan las principales disposiciones contenidas en cuarenta y dos (42) normas en materia de protección de los derechos de los PIACI, aprobadas por entidades públicas del Estado peruano con competencias legislativas y reglamentarias (Congreso de la República, Presidencia de la República y sus Ministerios). Dicha normativa fue revisada a través del sitio web del “Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ” a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, compendio digital de la legislación peruana (vigente y derogada) que permite revisar textos completos, concordados y actualizados⁵.

Para facilitar la revisión, la información se presentan tres columnas: i) la norma revisada, incluyendo la fecha de publicación en el Diario Oficial “El Peruano” (en adelante, “F.P.”); ii) la entidad pública que aprueba la norma; y, iii) los principales alcances de cada norma revisada. Asimismo, la normativa recopilada es presentada de manera cronológica, en los siguientes nueve grupos: 1) primer grupo de normas en materia de protección de los PIACI, 2) marco normativo general vigente en materia de protección de los PIACI, 3) reconocimiento oficial de PIACI, 4) establecimiento de reservas indígenas en el marco de la Ley N° 28736; 5) normativa especial del Ministerio de Cultura para la protección de PIACI, 6) normativa del Ministerio de Salud para la protección de PIACI, 7) normativa de otras entidades públicas para la protección de PIACI, 8) persecución de delitos contra PIACI y régimen administrativo sancionador, y 9) normativa especial en el marco de la Pandemia por el COVID-19.

⁵ El SPIJ puede ser consultado en: <https://espij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/buscador-avanzado>

Norma	Entidad que aprueba la norma	Contenido principal
1) PRIMER BLOQUE DE NORMAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PIACI		
<p>1.1</p>	<p>Decreto Ley N° 22175, “Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva”</p> <p><u>F.P.</u>: 10 de mayo de 1978</p>	<p>Presidencia de la República</p> <p>Norma aprobada al final del gobierno militar de la década de 1970 con la finalidad de “establecer una estructura agraria que contribuya al desarrollo integral de las regiones de Selva y Ceja de Selva, a fin de que su población alcance niveles de vida compatibles con la dignidad de la persona humana” (artículo 1). Para lograr dicho objetivo –de carácter asimilacionista–, la ley bajo análisis contempla la figura jurídica de Comunidades Nativas, las cuales “<i>tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso</i>” (artículo 8).</p> <p>Si bien esta ley establece un procedimiento para que las comunidades nativas puedan formalizar el derecho a la propiedad territorial de sus tierras (complejo e inconcluso en gran medida hasta la fecha⁶), también reconoció que en el caso de comunidades nativas que se encontrasen en situación de contacto inicial, se establecerían territorios provisionales hasta que adquiriesen un carácter sedentario o realicen migraciones estacionales. El detalle se encuentra en la Segunda Disposición Transitoria de la citada ley, bajo los siguientes términos:</p> <p><i>SEGUNDA.- Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas cuando se encuentren en situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional, se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales, hasta que se defina una de las situaciones a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 10 de la presente Ley⁷.</i></p>

⁶ De acuerdo con información del Ministerio de Agricultura y Riego, en el Perú existirían “669 comunidades nativas sin título de propiedad. Sin embargo, esta no es la única brecha cuando se hace referencia a la seguridad jurídica de los territorios indígenas. en Loreto y Madre de Dios, por ejemplo, existen 419 comunidades nativas cuyos títulos de propiedad deben ser corregidos para que reflejen la real extensión de sus territorios” (Sánchez, 2021).

⁷ El citado artículo 10 establece lo siguiente:

Artículo 10.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad. Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Cuando hayan adquirido carácter sedentario la superficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección, caza y pesca; y*
 - b. Cuando realicen migraciones estacionales, la totalidad de la superficie donde se establecen al efectuarlas.*
- Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población.*

			<p>De tal forma que, en aplicación de la anterior disposición jurídica, en la década de 1990 se establecieron 4 Reservas Territoriales y una quinta fue aprobada en el año 2002.</p> <p>Sin embargo, dado que esta ley no prevé mecanismos para la protección de los PIACI que habitan las Reservas Territoriales, las normas que aprobaron la delimitación de estas reservas no contemplaron mecanismos específicos de protección, como son las prohibiciones al ingreso de terceros, vigilancia epidemiológica, sanciones por contactos forzados u otras.</p>
1.2	<p>Resolución Ministerial N° 00046-90-AG/DGRAAR, “<i>Establecen como Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua</i>” F.P.: 25 de febrero de 1990</p>	<p>Ministerio de Agricultura</p>	<p>Se trata de la primera norma a través de la cual se establece una Reserva a favor de PIACI en el Perú. En su sección considerativa se señala que “<i>en las cabeceras de los ríos afluentes de la margen derecha del río Urubamba entre el río Ticumpinia hasta el río Mishagua existen grupos familiares nativos denominados: Kugapakori y Nahuas, pertenecientes a los Grupos Etno Lingüísticos Machigüenga y Yaminagua, Familias lingüísticas Arawak y Pano, respectivamente, que se caracterizan por ser nómadas, dedicados a las actividades de caza, pesca y recolección destinados a su subsistencia y, estar en contacto inicial con la Comunidad Nacional</i>”. Asimismo, se indica que personas vinculadas a las empresas madereras instaladas y colonos asentados en las márgenes de los ríos Ticumpinia, Camisea y Mishagua, realizan diversas formas de amedrentamiento contra los referidos grupos nativos con el evidente propósito de despojarlos de sus tierras ancestrales.</p> <p>En vista de ello y con la finalidad de garantizar su permanencia en su hábitat, la resolución aprueba declarar como Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua, la superficie de 443,887 hectáreas de tierras ubicadas en los distritos de Echarate y Sepahua, provincias de La Convención y Atalaya, departamento de Cusco y Ucayali (artículo 1). También se precisa que la reserva tiene el propósito “<i>de preservar el derecho de los grupos nativos kugapakori y Nahua sobre las tierras que ocupan de modo tradicional para el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en dichas áreas</i>” (artículo 2).</p> <p>Sin embargo, dado que la Reserva Territorial se crea sobre la base de las disposiciones contenidas en la “<i>Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva</i>”, no se incluyeron disposiciones que declarasen su intangibilidad, sanciones por el contacto a PIACI u otros mecanismos de protección para los PIACI de la misma.</p>
1.3	<p>Resolución Directorial Regional N° 201-98-CTARU-DRA, “<i>Establecen Reserva Territorial a favor del Grupo Étnico Isconahua</i>” F.P.: 1 de abril de 1997</p>	<p>Dirección Regional de Ucayali</p>	<p>De acuerdo con la sección considerativa de la resolución, “<i>en las cabeceras de los ríos y afluentes del Abujao, Utuquinia y Calleria, existen grupos familiares nativos denominados ISCONAHUA, perteneciente al grupo Etno Lingüístico ISCONAHUA, Familia Lingüística PANO, que se caracteriza por ser nómades, dedicado a las actividades de caza, pesca y recolección destinados a su subsistencia y estar en contacto inicial con la Comunidad Nacional</i>”. Dichos grupos se encuentran expuestos al</p>

			<p>amedrantamiento de empresas madereras y extractores, con el propósito de emplear <i>los recursos naturales</i> y despojarlos de sus tierras ancestrales.</p> <p>Por ello, se declara como Reserva Territorial a favor del grupo étnico Isconahua, la superficie de 275,665 hectáreas de tierras de selva, ubicada en el distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. A pesar de ello, tal como ocurrió con el resto de las Reservas Territoriales, la resolución bajo comentario no incluyó obligaciones estatales ni mecanismos para la protección de los PIACI que la habitan.</p>
1.4	<p>Resolución Directorial Regional N° 190-97-CTARU/DRA, “<i>Establecen Reserva Territorial a favor del Grupo Etnolingüístico Mashco – Piro</i>” <u>F.P.:</u> 1 de abril de 1997</p>	Dirección Regional de Ucayali	<p>La resolución señala que “<i>en las cabeceras de los ríos y afluentes de la margen derecha del río Curanja a partir de la quebrada Cocama y margen derecha del río Curanja a partir de la quebrada Cocama y margen derecha del río Curanja a partir de la quebrada Guayabal, existen grupos familiares nativos denominados Mashco Piro y familia lingüística Arawek, que se caracteriza por ser nómades, dedicado a las actividades de caza, pesca y recolección destinados a su subsistencia y, estar en contacto inicial con la Comunidad Nacional</i>”. Así también, indica que la referida población se encuentra amedrentada por personas de Puerto Esperanza vinculadas a la extracción forestal y pesca comercial, con la finalidad de usar sus recursos naturales y despojarlos de sus tierras ancestrales.</p> <p>Por tanto, la resolución establece la Reserva Territorial a favor del grupo étnico Mashco – Piro, que abarca 768,848 hectáreas de tierras de selva, ubicada en el distrito de Purús, departamento de Ucayali (artículo 2). También se señala que la reserva tiene “<i>el propósito de preservar el derecho del grupo nativo Mashco sobre las tierras que ocupan de modo tradicional para el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en dicha área</i>” (artículo 3). No obstante, al igual que en el resto de los casos, el establecimiento de esta Reserva territorial no incluyó mecanismos para hacer efectiva la protección de los PIACI que la habitan.</p>
1.5	<p>Resolución Directorial Regional N° 189-97-CTARU/DRA, “<i>Establecen Reserva Territorial a favor del Grupo Étnico Murunahua</i>” <u>F.P.:</u> 1 de abril de 1997</p>	Dirección Regional de Ucayali	<p>La resolución inicia reconociendo que si bien en las cabeceras de los ríos Yurúa y Mapuya y sus afluentes “<i>existen grupos familiares nativos denominados Murunahua, perteneciente al Grupo Etno Lingüístico Murunahua, Familia Lingüística Pano, que se caracteriza por ser nómades, dedicado a las actividades de caza, pesca y recolección destinados a su subsistencia y, estar en contacto inicial con la Comunidad Nacional</i>”; empresas madereras amedrentan a dicho grupo nativo a fin de utilizar los recursos naturales y despojarlos de sus tierras ancestrales.</p> <p>Debido a ello, la resolución establece “<i>como Reserva Territorial a favor del grupo étnico Murunahua la superficie de cuatrocientos ochentiu mil quinientos sesenta hectáreas (481,560 ha.) de tierras de selva, ubicado en los distritos de Yurua y Antonio Raymondi, provincia de Atalaya y departamento de Ucayali...</i>” (artículo 2). Esta reserva tiene como propósito “<i>preservar el derecho del grupo nativo</i></p>

			<p><i>Mashco sobre las tierras que ocupan de modo tradicional para el aprovechamiento de los recursos naturales de dicha área” (artículo 3).</i></p> <p>Al igual que con el resto de las Reservas Territoriales, dado que su creación respondió a las disposiciones de la <i>“Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva”</i>, su establecimiento no incluyó mecanismos de protección para los PIACI que la habitan.</p>
1.6	<p>Resolución Ministerial N° 0427-2002-AG, <i>“Declaran como Reserva del Estado área ocupada por pueblos indígenas en aislamiento voluntario, ubicada en el departamento de Madre de Dios”</i> <u>F.P.:</u> 25 de abril de 2002</p>	Ministerio de Agricultura	<p>Se trata de la quinta Reserva Territorial creada al amparo de la <i>“Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva”</i>. La resolución empieza reconociendo que en el departamento de Madre de Dios existen PIA: <i>“...en esta superficie, cuyos límites han sido descritos en el considerando anterior existen grupos familiares nativos con usos ancestrales quienes se caracterizan por ser nómades, dedicados a las actividades de caza, pesca y recolección destinados a su subsistencia y, estar en aislamiento voluntario”</i>. En el mismo sentido que en los casos previos, la resolución indica personas vinculadas con empresas madereras y colonos amedrentan a los referidos PIA, con el fin de despojarles de sus tierras ancestrales.</p> <p>En tal sentido, la resolución declara como Reserva Territorial una superficie de 829,941 hectáreas (artículo 1) con la finalidad de preservar el derecho de los PIA a las <i>“tierras que ocupan de modo tradicional para el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en dicha área”</i> (artículo 2). Cabe indicar que, en el mismo sentido que con las demás Reservas Territoriales, la resolución no incluyó mecanismos de protección para los PIACI que la habitan.</p>
1.7	<p>Decreto Supremo N° 028-2003-AG, <i>“Declaran superficie ubicada en los departamentos de Cusco y Ucayali como Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”</i> <u>F.P.:</u> 26 de julio de 2003</p>	Ministerio de Agricultura	<p>Se trata de la única norma que establece un régimen de protección específico para una Reserva Territorial. A diferencia de las resoluciones antes revisadas, la sección considerativa de este decreto supremo empieza haciendo referencia a las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la identidad étnica y cultural y el respeto a la identidad cultural de las comunidades nativas, así como otras disposiciones del C169-OIT. A continuación, hace referencia a la Resolución Ministerial N° 00046-90-AG/DGRAAR con la cual se establece la Reserva Territorial Kugapakori y Nahua, precisando que, a la fecha de esta resolución se identificó que dentro de la misma, se encuentran los pueblos Yora o Nahua de la familia lingüística Pano; Nanti, Kirineri y Machiguenga de la familia lingüística Arawak, entre otros no identificados, en distintos grados de contacto, esto es, tanto en situación de aislamiento como en situación de contacto inicial. Asimismo, se informa que a partir del trabajo de una Comisión Especial para las Comunidades Nativas (constituida por Decreto Supremo N° 15-2001-PCM), se identificó <i>“la necesidad de establecer un régimen jurídico especial para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, el cual requiere de una serie de medidas especiales orientadas a garantizar su protección, velar por el respeto de sus derechos humanos, garantizar la seguridad jurídica de sus territorios, y promover las acciones adecuadas para cuando ellos decidan</i></p>

			<p><i>iniciar un proceso de interacción con la sociedad nacional</i>". Conforme con ello, la norma bajo revisión fija como nombre: "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros" (en adelante, RTKNN), incrementa su área en 12,785 hectáreas (de 443,887 a 456,672 hectáreas) y establece las siguientes medidas de protección a favor de los PIACI:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se ordena al Estado garantizar la integridad territorial, ecológica y económica de las tierras que comprenden la RTKNN (artículo 2). - Se prohíben asentamientos humanos diferentes a los de los PIACI que la habitan (artículo 3). - Se prohíbe al Estado otorgar de nuevos derechos de aprovechamiento de recursos naturales al interior de la RTKNN (artículo 3). - Se dispone que todo ingreso de terceros a la RTKNN, sean de funcionarios públicos o privados, con fines asistenciales, de salud, investigación u otros, requiera de la autorización previa de la entonces Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - CONAPA, así como la puesta en conocimiento de las organizaciones indígenas de la zona (artículo 3)- - Los derechos de aprovechamiento de recursos naturales existentes (para la explotación de gas natural en el Lote 88) deben ejercerse con las máximas consideraciones para garantizar la no afectación de los derechos de los PIACI que habitan al interior de la RTKNN, siguiendo las directivas que al respecto debía establecer la entonces vigente CONAPA (artículo 3). - Se encarga al entonces vigente Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, establecer mecanismos de control para cautelar la integridad territorial de la RTKNN; precisándose que realice el control de las rutas de ingreso a la Reserva Territorial (artículo 5). - Se asigna a la CONAPA la formulación de planes de contingencia y emergencia en caso de contacto con los PIACI (artículo 5). - Se encarga a la CONAPA actuar como tutor provisional para representar a los PIACI de la RTKNN, así como conducir, coordinar y/o autorizar las actividades científicas o humanitarias que requieran desarrollarse al interior de la referida Reserva Territorial (artículo 6).
2) MARCO GENERAL VIGENTE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PIACI			
2.1	Ley N° 28736, " <i>Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial</i> " F.P.: 18 de mayo de 2006	Congreso de la República	<p>Se trata de la primera norma de rango legal en establecer obligaciones y mecanismos estatales para la protección de los PIACI. Los principales alcances de la ley se encuentran en los siguientes artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Artículo 2</u>: Contempla definiciones jurídicas para los PIA, PICI y las Reservas Indígenas. - <u>Artículo 3</u>: Dispone el procedimiento que debe de seguir el Gobierno para:

			<ul style="list-style-type: none"> i) Reconocer oficialmente a PIACI (a través de un estudio antropológico que debe aprobar una Comisión Multisectorial, el cual sustenta a un Decreto Supremo que oficializa el reconocimiento); y, ii) Establecer el procedimiento para delimitar a una Reserva Indígena (a través de un estudio de índole antropológico, ambiental y jurídico que debe ser aprobado una Comisión Multisectorial, que sustenta a un Decreto Supremo que hace oficial a la referida reserva). <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 4: Reconoce derechos de los PIACI y obligaciones del Estado peruano en materia de protección de su vida, salud, integridad, su decisión de permanecer como PIACI, su cultura, el uso libre y extensivo de sus tierras y recursos naturales, así como a que se constituyan Reservas Indígenas, sobre la base de las áreas que ocupan y de aquellas que hayan empleado de forma tradicional. - Artículo 5: Dispone que las Reservas Indígenas tienen un carácter intangible a favor de los PIACI que habitan en ellas, indicando un conjunto de prohibiciones relacionadas con actividades de grupos distintos a los PIACI. Sin embargo, el literal c) contempla la siguiente excepción: <i>“En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a ley”</i> (resaltado agregado). - Artículo 6: Contempla excepciones adicionales a la intangibilidad de las Reservas Indígenas, con el fin de que entidades estatales puedan ingresar a las mismas para preservar la salud e integridad de los PIACI, así como en caso de otros riesgos referidos a la seguridad nacional. - Artículo 7: Dispone que el Ministerio de Cultura se encuentra obligado a: <ul style="list-style-type: none"> i) Aprobar una Política Nacional sobre PIACI; ii) Conducir, implementar y supervisar el Régimen Especial Transectorial de protección de derechos de los PIACI creado por la ley bajo comentario, en coordinación con diferentes Ministerios de Estado, Gobiernos Regionales y Locales; iii) Adoptar, coordinar y brindar asistencia técnica sobre las medidas para la protección de los derechos de los PIACI; y, iv) Coordinar con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), las medidas de protección a favor de los PIACI que habitan al interior de Áreas Naturales Protegidas. <p>Este artículo precisa que las medidas de protección a favor de los derechos de los referidos pueblos indígenas corresponden tanto para los PIACI que se encuentran en las Reservas Indígenas, así como aquellos que se encuentran en Reservas Territoriales, sus colindancias, áreas geográficas correspondientes a las solicitudes de creación de Reservas Indígenas y en otras áreas en las que el Ministerio de Cultura haya identificado la presencia de PIACI.</p>
--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> - <u>Segunda Disposición Final</u>: Establece un plazo de sesenta días para que la Presidencia del Consejo de Ministros adecúe “mediante decreto supremo y aplicando los mecanismos detallados en el artículo 3, las reservas indígenas existentes considerando la situación actual de las mismas”.
2.2	<p>Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, “Reglamento de la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial” F.P.: 05 de octubre de 2007</p>	<p>Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social</p>	<p>Desarrolla las disposiciones de la Ley N° 28736, debiendo destacarse las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Artículos 4 y 5</u>: Se asigna al VMI, la rectoría del Régimen Especial Transectorial de protección de los derechos de los PIACI, creado por la Ley N° 28736, y como tal, se le asigna la función de evaluar, planificar y supervisar las medidas de protección de los PIACI, coordinando para ello con los diversos Ministerios de Estado y con la sociedad civil. - <u>Artículos 7 y 8</u>: Se asignan funciones del VMI y mecanismos que dicho órgano del Ministerio de Cultura debe de desarrollar, para la protección de los derechos de los PIACI. - <u>Artículos 10 al 17</u>: Se desarrolla el procedimiento a seguir para el reconocimiento oficial de PIACI. - <u>Artículos 18 al 23</u>: Se desarrolla el procedimiento a seguir para el establecimiento de las Reservas Indígenas. - <u>Artículo 24 y Primera Disposición Complementaria Final</u>: Precisan que, desde que se inician los estudios para el reconocimiento oficial de PIACI, el Estado peruano tiene el deber de implementar mecanismos y medidas de protección de los PIACI que podrían encontrarse en las áreas propuestas para el establecimiento de Reservas Indígenas. - <u>Artículos 27 al 38</u>: Regulan el deber del VMI de proteger las Reservas Indígenas con recursos económicos (públicos o privados); la vigencia de las Reservas Indígenas y su revisión periódica (cada diez años) para actualizar la información sobre los PIACI; las prohibiciones de ingresos de terceros a las Reservas, así como las excepciones y supuestos para la emisión de autorizaciones de ingresos excepcionales; entre otros. - <u>Artículo 35</u>: Con relación a la excepción de desarrollar actividades de exploración o explotación de recursos naturales al interior de una Reserva Indígena (contemplado en el artículo 5, literal c) de la Ley N° 28736), se dispone que, tras la solicitud del Ministerio competente, el VMI debe emitir una “opinión técnica previa vinculante con ocasión de la elaboración de los estudios ambientales requeridos conforme a Ley”. Además, dicha opinión técnica debe ser aprobada por Resolución Viceministerial, con las recomendaciones u observaciones que correspondan. Asimismo, se establece que el VMI debe adoptar o coordinar “las medidas necesarias con los sectores del Régimen Especial Transectorial de Protección, a fin de garantizar los derechos del pueblo en aislamiento o contacto inicial.”

			<ul style="list-style-type: none"> - <u>Artículos 42 y 43</u>: Incorpora como mecanismos para la protección de PIACI que habitan en reservas indígenas: i) la constitución de Comités de Gestión de carácter multisectorial para cada Reserva indígena; y, ii) la aprobación de Planes de Protección para cada Reserva Indígena, a través de los cuales se deben indicar las funciones y acciones que las entidades que forman parte de los Comités de Gestión deben de desarrollar, incluyendo los mecanismos de participación por parte de instituciones de la sociedad civil. - <u>Primera Disposición Complementaria y Transitoria</u>: Se establece un plazo de 6 meses para que se adecúen las 5 Reservas Territoriales existentes como Reservas Indígenas, agregándose que, durante el plazo de recategorización, <i>“se respetarán todos los derechos que corresponden al amparo de las normas de su creación”</i>.
3) RECONOCIMIENTO OFICIAL DE PIACI EN EL MARCO DE LA LEY N° 28736			
3.1	Decreto Supremo N° 001-2014-MC, <i>“Declaran el reconocimiento de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial ubicados en las Reservas Territoriales denominadas “Madre de Dios” ubicada en el departamento de Madre de Dios; “Isconahua”, “Murunahua”, y “Mashco Piro” ubicadas en el departamento de Ucayali, y la Reserva Territorial “Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”, ubicada en los departamentos de Ucayali y Cusco”</i> F.P.: 04 de abril de 2014	Ministerio de Cultura	<p>En concordancia con lo dispuesto por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28736, el Ministerio de Cultura aprobó la norma reconociendo a los PIACI de las 5 Reservas Territoriales creadas al amparo de la <i>“Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva”</i>.</p> <p>Para cada Reserva, se precisan los PIACI que se han identificado a través del respectivo informe antropológico, o en su defecto, se indica que se declara el reconocimiento de un PIA cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar (artículos 1 al 5). Asimismo, se ordena garantizar la protección de los derechos de estos pueblos, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia (artículo 6). Por último, se ordena al VMI continuar con el procedimiento para la recategorización de las Reservas Territoriales a Reservas Indígenas, a través del Estudio antropológico, ambiental y jurídico para cada reserva (artículo 7).</p>
3.2	Decreto Supremo N° 004-2017-MC, <i>“Declaran el Reconocimiento del pueblo indígena kakataibo en situación de aislamiento”</i> F.P.: 9 de agosto de 2017	Ministerio de Cultura	<p>El Ministerio de Cultura oficializa el reconocimiento del PIA identificado como perteneciente al pueblo indígena kakataibo ubicado en las regiones de Huánuco, Loreto y Ucayali (artículo 1), que corresponde a la solicitud de creación de la Reserva Indígena del mismo nombre. También se ordena garantizar la protección de los derechos de este pueblo, mediante la implementación de mecanismos y medidas pertinentes para su protección, a ser coordinadas por las entidades competentes del Gobierno Nacional, así como con los Gobiernos Regionales y Locales que correspondan (artículo 2). Asimismo, se ordena continuar con el procedimiento para establecer la respectiva Reserva Indígenas, a través del Estudio antropológico, ambiental y jurídico correspondiente (artículo 3).</p>

<p>3.3</p>	<p>Decreto Supremo N° 002-2018-MC, “Decreto Supremo que declara el reconocimiento de los pueblos indígenas matsés, remo (isconahua) y marubo en situación de aislamiento y otros pueblos indígenas en situación de aislamiento, cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar, correspondientes al ámbito de la solicitud para la creación de la Reserva Indígena Yavarí Tapiche y de los pueblos indígenas matsés, matis, korubo o kulinapano y flecheiro (takavina) en situación de aislamiento, del ámbito de la solicitud para la creación de la Reserva Indígena Yavarí Mirim” F.P.: 16 de marzo de 2018</p>	<p>Ministerio de Cultura</p>	<p>El Ministerio de Cultura oficializa el reconocimiento de los PIA correspondientes a las solicitudes de creación de las Reservas Indígenas Yavarí Tapiche (PIA matsés, remo (isconahua), y marubo y otros PIA cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar) y Yavarí Mirim (PIA matsés, matis, korubo o kulina-pano y flecheiro), ambas ubicadas en el departamento de Loreto (artículo 1); así como, ordena garantizar la protección de los derechos de estos pueblos, mediante la implementación de mecanismos y medidas pertinentes para su protección, a ser coordinadas por las entidades competentes del Gobierno Nacional, así como con los Gobiernos Regionales y Locales que correspondan (artículo 2). Por último, se ordena continuar con el procedimiento para establecer la respectiva Reserva Indígenas, mediante el Estudio antropológico, ambiental y jurídico (artículo 3).</p>
<p>3.4</p>	<p>Decreto Supremo N° 001-2019-MC, “Decreto Supremo que declara el reconocimiento de los pueblos indígenas Remo o Isconahua, Mayoruna y Kapanawa en situación de aislamiento, correspondientes al ámbito de la solicitud para la creación de la Reserva Indígena Sierra del Divisor Occidental” F.P.: 26 de febrero de 2019</p>	<p>Ministerio de Cultura</p>	<p>El Ministerio de Cultura oficializa el reconocimiento de los PIA Remo o Isconahua, Mayoruna (Matsés y Matis) y Kapanawa, ubicados en los departamentos de Loreto y Ucayali (artículo 1), correspondientes a la solicitud de creación de la Reserva Indígena Sierra del Divisor Occidental y ordena garantizar la protección de los derechos de estos pueblos a través de la implementación de mecanismos y medidas pertinentes para su protección, a ser coordinadas por las entidades competentes del Gobierno Nacional, así como con los Gobiernos Regionales y Locales que correspondan (artículo 2). Además, se ordena continuar con el procedimiento para establecer la Reserva Indígena mediante el Estudio antropológico, ambiental y jurídico (artículo 3).</p>
<p>4) ESTABLECIMIENTO DE RESERVAS INDÍGENAS EN EL MARCO DE LA LEY N° 28736</p>			
<p>4.1</p>	<p>Decreto Supremo N° 007-2016-MC, “Decreto Supremo que declara la Categorización de las Reservas Indígenas Isconahua, Mashco Piro y Murunahua” F.P.: 24 de julio de 2016</p>	<p>Ministerio de Cultura</p>	<p>Luego de 10 años de cumplido el mandato ordenado en la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28736, el Ministerio de Cultura concluye el proceso de recategorización de las siguientes 3 Reservas Territoriales y hace oficial la asignación de la categoría de Reservas Indígenas (artículo 1):</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Reserva Indígena Isconahua, con una superficie de 298,487.71 ha, ubicada en el departamento de Ucayali, en beneficio del PIA Isconahua. ii) Reserva Indígena Mashco Piro con una superficie de 816,057.06 ha, ubicada en el distrito de Purús, departamento de Ucayali, en beneficio de los PIA Mashco Piro, Mastanahua y un PIA cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar; y,

			<p>iii) Reserva Indígena Murunahua con una superficie de 470,305.89 ha, ubicada en el distrito de Yurúa y Antonio Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, en beneficio de los PIA Murunahua, Chitonahua, Mashco Piro y del PICI Amahuaca.</p> <p>Las Reservas Indígenas se establecen con el objetivo general de proteger los derechos, hábitat y condiciones que aseguren la existencia e integridad de los respectivos PIACI (artículo 2), para salvaguardar sus derechos fundamentales y colectivos, así como el uso y manejo de sus recursos naturales (artículo 3). Finalmente, se ordena al Ministerio de Cultura gestionar las actividades de protección de las Reservas Indígenas con su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Estado, en el marco de las leyes anuales de presupuesto y de conformidad con la normativa vigente (artículo 5).</p> <p>A la fecha, siguen pendiente de concluir, los procesos de recategorización de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, así como de la Reserva Territorial Madre de Dios.</p>
4.2	Decreto Supremo N° 007-2021-MC, "Decreto Supremo que declara la categorización de la Reserva Indígena Yavarí Tapiche" F.P.: 10 de abril de 2021	Ministerio de Cultura	<p>Luego de 17 años de presentada la solicitud de creación de la Reserva Indígena, el Ministerio de Cultura concluye el proceso de evaluación de la referida solicitud y establece oficialmente la Reserva Indígena Yavarí Tapiche, con una superficie total de 1'095,877.17437 hectáreas, ubicada en el departamento de Loreto, provincia de Requena, distritos de Soplín, Alto Tapiche y Yaquerana; a favor de los PIA matsés, remo (isconahua), marubo y otros PIA cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar (artículo 1).</p> <p>La norma dispone que la Reserva Indígena tiene por objetivo, proteger los derechos, territorio y condiciones que aseguren la existencia e integridad de los PIA que en ella habitan (artículo 2) y busca salvaguardar sus derechos fundamentales y colectivos, así como el uso y manejo de los recursos naturales para su subsistencia (artículo 3). También se indica que, a los 60 días de publicada la norma bajo revisión, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Cultura, se debe de aprobar el Plan de Protección de la Reserva Indígena (artículo 5), el cual aún no ha sido aprobado. Finalmente, se establece que el Ministerio de Cultura debe gestionar las actividades de protección de la Reserva Indígena con su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Estado, en el marco de las leyes anuales de presupuesto y de conformidad con la normativa vigente (artículo 7).</p>
4.3	Decreto Supremo N° 015-2021-MC, "Decreto Supremo que declara la categorización de la Reserva Indígena Kakataibo Norte y Sur" F.P.: 22 de julio de 2021	Ministerio de Cultura	<p>Tras la insistencia de las organizaciones indígenas en presentar ante las entidades competentes hasta 3 solicitudes para la creación de una Reserva para el PIA Kakataibo –que datan de los años 1993, 1999 y 2005–, el Ministerio de Cultura concluye el proceso de evaluación de la tercera solicitud y establece oficialmente la Reserva Indígena Kakataibo Norte y Sur, con una superficie total de</p>

			<p>148,996.5056 hectáreas, ubicada en los departamentos de Loreto, Ucayali y Huánuco, a favor del PIA Kakataibo (artículo 1).</p> <p>La Reserva Indígena tiene por objetivo, proteger los derechos, territorio y condiciones que aseguren la existencia e integridad del mencionado PIA (artículo 2) y busca salvaguardar sus derechos fundamentales y colectivos, así como el uso y manejo de los recursos naturales para su subsistencia (artículo 3). También se indica que, a los 60 días de publicada esta norma, el Ministerio de Cultura debe de aprobar, mediante Resolución Ministerial, el Plan de Protección de la Reserva Indígena (artículo 5). También se establece que el Ministerio de Cultura debe gestionar las actividades de protección de la Reserva Indígena con su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Estado, en el marco de las leyes anuales de presupuesto y de conformidad con la normativa vigente (artículo 7).</p> <p>Cabe indicar que, a la fecha, sigue pendiente concluir con los procesos de evaluación de la solicitud de creación de la Reserva Indígena Yavarí Mirim otros, así como de la solicitud de creación de la Reserva Indígena Napo Tigre y afluentes.</p>
5) NORMATIVA ESPECIALIZADA COMPLEMENTARIAS DEL MINISTERIO DE CULTURA PARA LA PROTECCIÓN DE PIACI			
Disposiciones para el registro de información sobre PIACI en el Ministerio de Cultura			
5.1	Resolución Viceministerial N° 004-2013-VMI-MC, <i>“Crean el Registro de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial y el Registro de Reservas Indígenas”</i> F.P.: 21 de junio de 2013	Ministerio de Cultura	<p>Se crean dos registros oficiales del Ministerio de Cultura (artículo 1):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registro de PIACI, y 2. Registro de Reservas Indígenas <p>Asimismo, se ordena que se aprueba una Directiva para regular el procedimiento de información en los mencionados registros.</p>
5.2	Resolución Viceministerial N° 008-2013-VMI-MC, <i>“Directiva N° 001-2013-VMI-MC “Normas, Pautas y Procedimientos para el Registro de los Pueblos Indígenas en situación de contacto inicial y el registro de reservas indígenas”</i> F.P.: 31 de octubre de 2013	Ministerio de Cultura	<p>La Directiva establece las normas, pautas y procedimientos sobre el funcionamiento de los Registros de PIACI y de Reservas Indígenas. Se establece la información que debe ser registrado en el Registro de PIACI (correspondiente a todos los PIACI reconocidos oficialmente por decreto supremo, así como aquellos en proceso de reconocimiento) y en el Registro de Reservas Indígenas (correspondiente a las reconocidas oficialmente mediante decreto supremo, así como aquellas en proceso de recategorización y en proceso de evaluación). Asimismo, se establecen los plazos para registrar la información, así como los formatos para registrar la información de los correspondientes PIACI y Reservas Indígenas.</p>
Disposiciones para la compensación económica en beneficio de PIACI por actividades extractivas en sus territorios			
5.3	Decreto Supremo N° 007-2013-MC, <i>“Mecanismos para canalizar el pago de</i>	Ministerio de Cultura	<p>La norma regula el pago de compensaciones económicas para la protección y beneficio de PIACI, en los casos en que el Estado autoriza la realización de actividades extractivas dentro de Reservas</p>

	<p><i>compensaciones económicas y otros, en beneficio de los pueblos en aislamiento o contacto inicial ubicados en reservas indígenas o reservas territoriales”</i> <u>F.P.:</u> 29 de noviembre de 2013</p>		<p>Indígenas o Reservas Territoriales. Esta compensación se destinará: i) en el caso de PICI, para acciones relacionadas a la seguridad alimentaria, protección de la vida y salud y otros supuestos; y, ii) en el caso de PIA, para medidas de protección y seguridad.</p> <p>La norma prevé que el pago de la compensación se debe de realizar a través de un contrato de fideicomiso, para lo cual el VMI debe constituir un “Comité de Seguimiento”, a través del cual se determinan, aprueba y supervisan las acciones a ejecutarse con cargo a la mencionada compensación económica. El referido Comité debe conformarse por representantes del VMI, de la empresa autorizada para la realización de actividades extractivas, así como representantes de los PICI o de organizaciones indígenas regionales que representen a los PIA. La norma incluye reglas sobre la adopción de acuerdos y funciones del Comité, la asignación de los remanentes del patrimonio fideicometido a favor de los PIACI, sobre el uso transparente de los recursos del fondo, entre otras.</p>
5.4	<p>Resolución Viceministerial N° 008-2014-VMI-MC, <i>“Constituyen el Comité de Seguimiento encargado de determinar, aprobar y supervisar las acciones específicas a ejecutarse en favor de los pueblos indígenas en situación aislamiento y/o contacto inicial ubicados en la “Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros” con financiamiento de la compensación económica otorgada por la empresa PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., por concepto de las actividades gasíferas que desarrollan en la referida Reserva Territorial”</i> <u>F.P.:</u> 27 de agosto de 2014</p>	Ministerio de Cultura	<p>Tras la aprobación del Decreto Supremo N° 007-2013-MC, Pluspetrol Perú Corporation S.A., empresa autorizada por el Gobierno peruano para el aprovechamiento del gas natural del Lote 88 que se encuentra dentro de la RTKNN, solicita al VMI la constitución de un Comité de Seguimiento a fin de que se gestionen los fondos correspondientes a la compensación para los PIACI de la referida Reserva Territorial. Se debe precisar que la compensación económica asciende a US\$ 4’104,384.00.</p> <p>En atención a dicha solicitud, la Resolución aprueba la constitución del Comité de Seguimiento encargado de determinar, aprobar y supervisar las acciones específicas a ejecutarse a favor de los PIACI ubicados en la RTKNN, con financiamiento de la compensación económica otorgada por Pluspetrol Perú Corporation S.A., por concepto de las actividades gasíferas que desarrolla en la referida Reserva Territorial.</p>
Autorizaciones excepcionales de ingreso a reservas para PIACI			
5.5	<p>Resolución Viceministerial N° 012-2014-VMI-MC, <i>“Directiva N° 004-2014-VMI-MC, “Normas, Pautas y Procedimiento que regulan las Autorizaciones Excepcionales de Ingreso a las Reservas Indígenas”</i> <u>F.P.:</u> 13 de noviembre de 2014</p>	Ministerio de Cultura	<p>En concordancia con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 28736, la Directiva bajo comentario establece las normas, las pautas y el procedimiento, para las autorizaciones excepcionales de ingreso a las Reservas Indígenas y Territoriales, como mecanismo para la protección de los derechos de los PIACI.</p> <p>La norma regula con mayor precisión los supuestos en que se autorizan los ingresos excepcionales (numeral 7.1), se establece la posibilidad de otorgar autorizaciones para varios ingresos en un</p>

			<p>mismo año (numeral 7.2), la necesidad de constituir una brigada para el ingreso a la reserva, bajo la supervisión del VMI (numerales 7.3 al 7.5) y el procedimiento que deben seguir las entidades públicas para el otorgamiento de la respectiva autorización (numeral 7.7).</p> <p>Por último, se debe destacar que, previo al otorgamiento de la autorización excepcional, se exige evaluar que todo el personal propuesto para realizar el ingreso cuente con las vacunas frente al sarampión, difteria, tétano, fiebre amarilla e influenza del año correspondiente (anexo 1), así como un conjunto de consideraciones a tomar en cuenta al ingresar a una Reserva a favor de PIACI, tales como obtener permisos de la comunidad PICI para habilitar un lugar para pernoctar, preparar alimentos, depositar los residuos, reglas sobre el relacionamiento con PICI, reglas sobre el material fotográfico, entre otras (anexo 2).</p>
Disposiciones ante contingencias con PIACI			
<p>5.6</p>	<p>Resolución Ministerial N° 240-2015-MC, <i>“Protocolo de Actuación ante el Hallazgo, Avistamiento o Contacto con Pueblos Indígenas en Aislamiento y para el Relacionamiento con Pueblos Indígenas en Situación de Contacto Inicial”</i> F.P.: 25 de julio de 2015</p>	<p>Ministerio de Cultura</p>	<p>Este protocolo establece las conductas y procedimientos que deben ser implementadas por cualquier agente externo a la reserva indígena, ante situaciones de hallazgo, avistamiento o contacto fortuito con un PIA y en situación de relacionamiento con un PICI. A fin de tener una mejor comprensión de los alcances de la norma, resulta pertinente revisar las definiciones contempladas en el Anexo N° 1 del Protocolo, de las cuales destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Avistamiento: <i>“Visualización prolongada o fugaz de PIACI por parte de personas ajenas a estos pueblos, que no implica una situación de contacto”</i>. - Contacto: <i>“Situación de interacción física, verbal, gestual o través de intercambio de objetos, entre PIACI y personas ajenas a su grupo”</i>. - Contingencia PIACI: <i>“...es una situación imprevista que deviene en un hallazgo, avistamiento o contacto no deseado con un PIA, o una situación de relacionamiento frente a un PICI”</i>. - Emergencia PIACI: <i>“Situación de riesgo, afectación o daño sobreviniente a un hallazgo, avistamiento o contacto con un PIA. En el caso de los PICI cuando una situación de relacionamiento ha producido afectación o daño a la vida, salud o integridad física de dichos pueblos, así como de las personas involucradas en la contingencia, que requiere de atención inmediata y movilización de recursos”</i>. - Hallazgo: <i>“Consiste en el encuentro de bienes (restos de asentamientos, restos de animales de caza, canoas, flechas, arcos, entre otros) señales materiales (huellas, rastros de caminos, animales muertos, entre otros) o señales inmateriales como imitación de sonidos de animales, que constituyan indicios de la presencia de PIACI”</i>. - Relacionamiento: <i>“Situación en la que un PICI manifiesta su deseo de entablar comunicación con personas ajenas a éste. Como producto de esta comunicación, los PICI podrían solicitar alimentos, herramientas, atención en salud u otros servicios”</i>.

			<p>Tomando en cuenta las definiciones citadas, la norma desarrolla los siguientes 6 principios sobre la base de los cuales se deben sustentar las acciones frente a toda contingencia: i) principio pro homine, ii) principio de no contacto, iii) principio de prevención, iv) principio de autodeterminación, v) principio de vulnerabilidad, y vi) principio de acción sin daño.</p> <p>Sobre la base de lo anterior, la norma desarrolla 12 procedimientos a seguir para los siguientes escenarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Procedimiento general ante el hallazgo de evidencias sobre la presencia de PIA. - Procedimiento ante el hallazgo de evidencias sobre la presencia de PIA para trabajadores capacitados del Ministerio de Cultura. - Procedimiento general ante el avistamiento de PIA. - Procedimiento ante el avistamiento de PIA en la ribera de un río desde una embarcación. - Procedimiento ante el avistamiento de PIA en las inmediaciones de una comunidad o un campamento. - Procedimiento ante el avistamiento de PIA al interior de un bosque, lejos de una comunidad o campamento. - Procedimiento cuando un PIA busque el contacto. - Procedimiento cuando el contacto fortuito con un PIA en el bosque, lejos de algún campamento o comunidad. - Procedimiento cuando se ha desarrollado una situación extrema de contacto fortuito con PIA en una comunidad o campamento habitado por personas ajenas a su pueblo, que probablemente responda a requerimientos específicos como alimentos y/o herramientas o atención de salud. - Procedimiento de alerta temprana - Procedimiento ante el relacionamiento con PICI promovido por el Estado con el objeto de atender sus necesidades y proteger sus derechos. - Procedimiento ante el relacionamiento con PICI por parte de terceros que, en el marco de sus actividades se encuentren frente a una situación de relacionamiento en la que los PICI manifiesten su deseo de entablar comunicación, requiriendo alimentos, herramientas y/o medicinas.
Planes especiales del Ministerio de Cultura para la protección de PIACI			
5.7	Resolución Ministerial N° 258-2015-MC, <i>“Plan de Atención Especial para indígenas</i>	Ministerio de Cultura	Según la sección considerativa de la resolución, entre los años 2011 y 2015, reportes del Ministerio de Cultura y del SERNANP dan cuenta que un grupo de PIA Mashco Piro fue constantemente avistado en las riberas del río Alto Madre de Dios, ubicadas en la zona de amortiguamiento del Parque

	<p><i>Mashco Piro presentes en las playas del Alto Madre de Dios</i> <u>F.P.:</u> 06 de agosto de 2015</p>		<p>Nacional del Manu, que también limita con la comunidad nativa Shipetiari. Los reportes indican que este grupo, <i>“en sus salidas a las playas solicita alimentos (plátano y yuca), sogas, machetes, ollas y otras herramientas a los botes de los turistas, comerciantes y comuneros que transitan el río Alto Madre de Dios, generándose situaciones de contacto que ponen en riesgo su vida, salud e integridad física, dada su condición de alta vulnerabilidad inmunológica, social y cultural”</i>.</p> <p>Frente a la situación descrita, se aprueba el <i>“Plan de Atención Especial para indígenas Mashco Piro presentes en las playas del Alto Madre de Dios”</i>, con dos objetivos: i) proteger la integridad y la vida de los referidos PIA presentes en la playa ubicada entre las quebradas Pusanga y Yanayacu de la margen izquierda del río Alto Madre de Dios, así como la integridad y la vida de los habitantes de las comunidades nativas próximas a la zona en mención; y, ii) coadyuvar a la convivencia pacífica entre los indígenas Mashco Piro y los asentados en las comunidades nativas, en respeto de sus derechos fundamentales. Para ello, se establecen 2 ejes de actuación estratégica y 3 tipos de actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Eje estratégico 1: <i>“Prevención, capacitación y respuesta ante contingencias: Realizado por personal calificado del Ministerio de Cultura en coordinación con la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes y las comunidades nativas aledañas a fin de evitar encuentros no controlados entre la población local e indígena Mashco Piro, y en caso de producirse tener pautas definidas para prevenir sus consecuencias negativas”</i>. - Eje estratégico 2: <i>“Respuesta ante comunicación iniciada por indígenas Mashco Piro: Ante el caso entablar comunicación u otra interacción establecida por parte de los Mashco Piro, el personal calificado del Ministerio de Cultura garantizará condiciones controladas para conocer sus necesidades, características de su población, su situación de salud y los motivos de sus ingresos en comunidades, así como enviar mensajes estratégicos que desincentiven sus incursiones en la comunidad nativa de Shipetiari. Esta comunicación debe intentarse únicamente si ellos hacen apariciones en las playas o comunidad, y muestran disposición para una conversación puntual. No se realizarán expediciones al interior del monte para ir en su búsqueda.</i> - Actividad 1.- <i>Monitoreo, generación de información y eventual comunicación con Mashco Piro.</i> <ol style="list-style-type: none"> a. <i>Monitoreos del Alto Madre de Dios y la Comunidad Nativa de Shipetiari.</i> b. <i>Patrullajes diarios con el fin de monitorear la presencia de indígenas Mashco Piro en las playas y riveras del Sector Yanayacu, generar información sobre sus desplazamientos y comportamientos.</i> c. <i>Control para evitar acercamiento de terceros en zonas próximas a la ubicación de individuos Mashco Piro.</i>
--	---	--	---

		<p><i>d. En caso de salidas de Mashco Piro en las riberas del Alto Madre de Dios a la comunidad nativa de Shipetiari, y solo ante el caso del establecimiento de comunicación u otra interacción establecida por parte de los Mashco Piro, el personal del Ministerio de Cultura garantizarán condiciones para el desarrollo de una comunicación controlada.</i></p> <p>- <i>Actividad 2.- Capacitación en Protocolos de Actuación y actividades de prevención de contactos en la Comunidad Nativa de Shipetiari</i></p> <p><i>a. Capacitación en protocolos de actuación en caso de contactos.</i></p> <p><i>b. Actividades para prevención de contactos en Shipetiari.</i></p> <p>- <i>Actividad 3.- información y comunicación local y coordinaciones</i></p> <p><i>a. Campaña informativa.</i></p> <p><i>b. Coordinaciones con el sector salud.</i></p> <p><i>c. Coordinaciones con autoridades locales.</i></p> <p><i>d. Coordinaciones con las organizaciones indígenas.</i></p> <p>El plazo previsto para la implementación del plan fue de 5 meses (agosto a diciembre de 2015). Cabe señalar que, si bien la resolución indica que las actividades del plan <i>“en ningún caso implican un contacto forzado con dicha población, realizándose acciones orientadas a la protección de este grupo con la única finalidad de salvaguardar su vida, salud e integridad”</i>; en medios de comunicación masiva, la entonces Viceministra del VMI indicó que ante la referida vulnerabilidad del grupo de Mascho Piro, el Estado peruano debía adoptar una política de contacto controlado con dichos pueblos:</p> <p><i>“En esta situación estamos frente a una realidad en la cual existen elementos para poner y mirar el objetivo principal que tenemos que es salvaguardar su vida y su integridad. Y eso no la podemos garantizar si no entramos en una lógica de contacto controlado”</i> (Balbuena, 2015).</p> <p>Esta política ha sido cuestionada por la Defensoría del Pueblo, así como por las organizaciones representativas de los pueblos indígenas. Al respecto, la Defensoría señala que, si bien el Plan no contempló expresamente la entrega de víveres u objetos a los Mashco Piro, personal del Ministerio de Cultura informó que habrían entablado diálogos y entregado alimentos y objetos con el fin de que evitar que dicho PIA ingrese a la comunidad nativa aledaña (Shipetiari) y, además, que dichas intervenciones se realizan cuando los PIA se aproximan a la orilla del río; lo cual habría contribuido a disminuir encuentros que pongan en riesgo la vida de ambos grupos (2016, p.12). No obstante, de acuerdo con la Defensoría, estas interacciones e intercambios <i>“están generando nuevas necesidades y dependencias en los Mashco Piro, modificando sus hábitos alimenticios, que en condiciones de aislamiento no pueden ser sostenibles a corto o mediano plazo, lo que podría inducir al pueblo en</i></p>
--	--	---

			<p><i>aislamiento a tener una exposición y acercamiento más frecuente con la población foránea, poniendo en peligro su autodeterminación y bienestar futuro” (2016, p. 13).</i></p> <p>En el mismo sentido, AIDSESEP rechaza esta política de contacto controlado o forzado debido a los efectos perjudiciales (históricos y actuales) que han causado sobre los derechos de los PIA como son <i>“contagio de enfermedades, dependencia de productos introducidos, conflictos intraétnicos por la obtención de dichos productos, drástica alteración de su forma de vida, enfrentamientos con agentes externos, abandono por el Estado, vulneración del derecho a la autodeterminación, pérdida territorial y de autonomía, deterioro progresivo de su calidad de vida y riesgo de extinción”</i> (2017, p. 36). En este sentido, recomienda que el VMI adopte medidas para <i>“impedir la aceleración de interacciones, generación de dependencia de bienes externos o promoción de situaciones que conduzcan a forzar el contacto e integración de pueblos en aislamiento a la sociedad envolvente, en particular, con el pueblo Mashco Piro del río Alto Madre de Dios”</i> (AIDSESEP, 2017, P. 47).</p>
<p>5.8</p>	<p>Resolución Ministerial N° 341-2015-MC, <i>“Plan de Protección para los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial (PIACI) de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros (RTKNN) 2016-2020”</i> <u>F.P.:</u> 29 de septiembre de 2015</p>	<p>Ministerio de Cultura</p>	<p>De conformidad con el artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 28736, el Plan de Protección de la RTKNN se aprueba con el objetivo general de proteger los derechos de los PIACI que la habitan, garantizando especialmente su derecho al territorio como garante de sus derechos a la vida y a la salud, salvaguardando su existencia e integridad, en el marco del respeto de su decisión de no mantener contacto con el resto de la sociedad nacional o sus maneras particulares de hacerlo.</p> <p>Para tales fines, se establecen 4 objetivos estratégicos (OE) y sus respectivas actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - OE 1.1. Fortalecer el sistema institucional de monitoreo, control y alerta temprana ante las amenazas a la vida e integridad de los PIACI de la RTKNN. Se programaron 10 actividades. - OE 1.2. Fortalecer la participación de la población en contacto inicial (dependiendo de su grado de relacionamiento e interés), las comunidades nativas y los guardaparques de las ANP colindantes al sistema de monitoreo, control y vigilancia de la RTKNN. Se programaron 9 actividades. - OE 1.3. Desarrollar una estrategia de monitoreo socio ambiental participativa a las actividades desarrolladas en el marco del lote 88. Se programan x actividades. Se programaron 2 actividades. - OE 2.1. Fortalecer los mecanismos de prevención para garantizar la salud de los PIACI. Se programaron 2 actividades. - OE 2.2. Fortalecer los mecanismos para una acción inmediata, coordinada y eficiente ante una eventual emergencia con PIA. Se programaron 5 actividades. - OE 2.3. Asegurar que toda actividad que terceros desarrollen al interior de la Reserva se de cumplimiento de la Ley N° 28736, la normativa de autorización excepcional de ingreso, los

			<p>protocolos de salud y los protocolos de actuación ante posibles contingencias con PIACI. Se programaron 5 actividades.</p> <ul style="list-style-type: none"> - OE 2.4. Promover que toda actividad o proyectos que se desarrollen en zonas adyacentes a la Reserva sean compatibles con la protección de los PIACI. Se programaron 2 actividades. - OE 3.1. Fortalecer y ampliar los servicios de salud de la zona para garantizar una atención de salud culturalmente pertinente e integral a la población en contacto inicial de la RTKNN. Se programaron 9 actividades. - OE 3.2. Mejorar las condiciones de salubridad, con pertinencia cultural, de las comunidades al interior de la RTKNN que presentan un patrón de asentamiento nucleado. Se programaron 4 actividades. - OE 3.3. Promover acciones que garanticen la seguridad alimentaria de los PICI. Se programaron 2 actividades. - OE 3.4. Fortalecer una Educación Intercultural Bilingüe en los centros educativos al interior de la RTKNN culturalmente pertinente para los PICI. Se programaron 5 actividades. - OE 3.5. Fortalecer la atención de las solicitudes de documentación de los PICI. Se programaron 5 actividades. - OE 4.1. Fortalecer la gestión de la RTKNN para garantizar la protección de los derechos de los PIACI. Se programaron 6 actividades. <p>Se debe indicar que, a la fecha, el plan bajo comentario ya no se encuentra vigente, debiendo el Ministerio de Cultura aprobar uno nuevo, conforme lo establece el antes citado artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 28763,</p>
<p>5.9</p>	<p>Resolución Ministerial N° 453-2016-MC, <i>“Plan de Protección para los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (PIACI) de la Reserva Indígena Murunahua 2017 – 2021”</i> <u>F.P.:</u> 30 de noviembre de 2016</p>	<p>Ministerio de Cultura</p>	<p>En concordancia con lo señalado por el artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 28763, el Plan de Protección de la Reserva Indígena Murunahua se aprueba con el objetivo general de proteger la vida, la salud y la cultura de los PIACI que la habitan, con participación activa de las poblaciones locales, sus autoridades, las organizaciones indígenas y el Estado.</p> <p>Para tales fines, se establecen 4 objetivos estratégicos (OE) y sus respectivas actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - OE 1: Establecer mecanismos de prevención, control y vigilancia de la Reserva con la participación activa de las poblaciones locales, sus autoridades, las organizaciones indígenas y el Estado. Su cumplimiento implica realizar de 16 actividades. - OE 2: Contribuir a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones vecinas de la Reserva y de los miembros de los PICI Chitonahua y Amahuaca con énfasis en aspectos de salud, educación y documentación bajo un enfoque intercultural y con participación activa del Estado y de las organizaciones indígenas. Su cumplimiento se lleva a cabo a través de 12 actividades.

			<ul style="list-style-type: none"> - OE 3: Promover usos sostenibles de la tierra y los recursos naturales en el área de influencia de la Reserva Indígenas, así como prevenir conflictos asociados al uso de los recursos entre los PIACI y la población aledaña a la Reserva. Su cumplimiento implica la realización de 5 actividades. - OE 4: Mejorar las competencias de los funcionarios públicos para desempeñar su trabajo en zonas con presencia de PIACI y brindar información a las poblaciones locales, sus autoridades y organizaciones sobre estos grupos y su alta vulnerabilidad. Requiere realizar 7 actividades. <p>Se debe indicar que se trata del único Plan de Protección para una Reserva Indígena que, a la fecha, se encuentra vigente.</p>
Reglamento de la Comisión Multisectorial encargada del reconocimiento oficial de PIACI y establecimiento de Reservas Indígenas			
5.10	Resolución Ministerial N° 027-2017-MC, <i>“Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial</i> F.P.: 19 de enero de 2017	Ministerio de Cultura	El reglamento regula la organización y funcionamiento de la Comisión Multisectorial creada mediante el artículo 3 de la Ley N° 28736, a través de la cual se reconoce oficialmente a los PIACI y se establecen las Reservas Indígenas para su protección (artículo 1). Conforme con ello, establece reglas sobre las funciones de la Comisión (artículo 7), sus órganos (artículos 8 al 14), las convocatorias (artículo 16), el quorum (artículo 17), las votaciones (artículo 19), el desarrollo de las sesiones (artículo 21), el contenido del estudio para el reconocimiento oficial de PIACI (artículo 23), así como del estudio para el establecimiento de una Reserva Indígena (artículo 24), el trabajo de campo (artículos 25 al 29), entre otras.
Aplicación de la consulta previa en el establecimiento de Reservas Indígenas			
5.11	Resolución Ministerial N° 365-2017-MC, <i>“Aprueban procedimientos internos del Ministerio en los que corresponde efectuar procesos de consulta previa a pueblos indígenas u originarios en la medida que se advierta afectación directa a sus derechos colectivos”</i> F.P.: 29 de septiembre de 2017	Ministerio de Cultura	<p>La resolución aprueba 4 procedimientos internos del Ministerio de Cultura, en los cuales se ha verificado que se podrían generar una afectación de derechos colectivos a pueblos indígenas, motivo por el cual, requieren ser objeto de procesos de consulta previa. Como parte de dichos procedimientos se encuentra el establecimiento de Reservas Indígenas.</p> <p>La norma no precisa que la consulta no debe realizarse respecto de PIA ni que, en el caso de PICI, se requiere que la implementación del proceso se realice bajo el enfoque cultural; lo cual deberá ser evaluado, caso por caso, cada vez que se concluya con los respectivos estudios para el establecimiento de una Reserva Indígena.</p>
6) NORMATIVA ESPECIALIZADA DEL MINISTERIO DE SALUD PARA LA PROTECCIÓN DE PIACI			
6.1	Resolución Ministerial N° 797-2007-MINSA, <i>“Guía Técnica: Relaciónamiento para casos de Interacción con Indígenas en Aislamiento o en Contacto Reciente”</i> F.P.: 27 de septiembre de 2007	Ministerio de Salud	La Guía Técnica (GT) está orientada a prevenir situaciones que atenten contra la salud y la vida tanto de los IA, ICR, y del equipo de salud y otras personas, ante la posible interacción fortuita entre ellos, señalando el comportamiento que se debe adoptar, mediante decisiones enmarcadas en el respeto a la cultura y al derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas (numeral I).

			<p>La GT desarrolla 3 posibles escenarios de relacionamiento con PIA: i) hallazgos o evidencias que señalan la presencia de PIA, ii) avistamientos de PIA y iii) contactos físicos o interacción directa con PIA (numeral 6.1). Para cada escenario, la GT establece procedimientos que el personal de salud debe de adoptar.</p>
6.2	<p>Resolución Ministerial N° 798-2007-MINSA, <i>“Guía Técnica: Atención de Salud a Indígenas en Contacto Reciente y en Contacto Inicial en Riesgo de Alta Morbimortalidad”</i> <u>F.P.</u>: 27 de septiembre de 2007</p>	Ministerio de Salud	<p>La GT está orientada a disminuir los efectos negativos en la salud de pueblos Indígenas en Contacto Reciente (ICR) e Indígenas en Contacto Inicial (ICI), mediante acciones oportunas y eficaces con calidad humana y técnica y de respeto a su cultura y autodeterminación (numeral I).</p> <p>En tal sentido, la GT establece las precisiones que el personal de salud debe tener en cuenta en toda intervención con ICR e ICI referidas a: inmunizaciones (numeral 6.1.1), valoración de crecimiento y desarrollo de infantes y niños (numeral 6.1.2), enfermedades frecuentes (numeral 6.1.3), casos complicados (numeral 6.1.4), caso de indígenas mujeres (numeral 6.1.5), la aplicación del enfoque de género (numeral 6.1.5), fallecimientos y necropsias (numeral 6.1.6) y el traslado de ICR e ICI fuera de su hábitat para brindarle atención médica (numeral 6.1.7).</p>
6.3	<p>Resolución Ministerial N° 799-2007-MINSA, <i>“Norma Técnica de Salud: Prevención, Contingencia ante el Contacto y Mitigación de Riesgos para la Salud en escenarios con presencia de Indígenas en Aislamiento y en Contacto Reciente”</i> <u>F.P.</u>: 27 de septiembre de 2007</p>	Ministerio de Salud	<p>La Norma Técnica de Salud (NTS) tiene por finalidad <i>“proteger la salud de los Indígenas en Aislamiento (IA) y preparar al personal de salud para actuar en caso suceda algún avistamiento o contacto con IA e implementen acciones oportunas y eficaces con calidad humana y técnica y de respeto a su cultura y autodeterminación”</i> (numeral I).</p> <p>Debido a la especial situación de vulnerabilidad de los referidos pueblos, la norma establece que <i>“los niveles locales y regionales, dado el mejor conocimiento de la zona y posibilidades de acción que tienen, serán los que en definitiva modularán el sistema de atención que se implementará, sobre todo en la etapa de contingencia y de mitigación de daños”</i> (numeral 5.3). Asimismo, se precisa que las Direcciones Regionales de Salud – DIRESA; frente a un contacto con PIA, debe gestionar la declaratoria de emergencia, según la magnitud del evento.</p> <p>A mayor detalle, la norma establece que <i>“la presencia de pueblos IA y su contacto con otras personas –no indígenas o indígenas que ya mantienen mayor o menor grado de contacto continuo con el resto de la sociedad nacional– es considerada como emergencia en salud de acuerdo con la definición operacional de la presente norma y, según el caso, puede derivar en un desastre”</i> (numeral 6.1). En vista de ello, se establecen medidas de tipo preventivas (numera. 6.1.1.), medidas para la atención de salud ante el contacto con PIA (numeral 6.1.2) y medidas para mitigar el impacto de los acontecimientos en la salud de los IA contactados, así como de aquellos IA del mismo grupo que no tuvieron contacto directo con los agentes externos (numeral 6.1.3). La NTS también establece las responsabilidades del Ministerio de Salud (numeral 7.1), las DIRESA (numeral 7.2), de los</p>

			establecimientos de salud de los ámbitos locales más próximos a los PIACI (numeral 7.3), así como de las comunidades indígenas colindantes a los PIA (numeral 7.4).
7) NORMATIVA ESPECIALIZADA DE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS PARA LA PROTECCIÓN DE PIACI			
7.1	Decreto Supremo N° 038-2001-AG, <i>“Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas”</i> <u>F.P.:</u> 26 de junio de 2001	Ministerio de Agricultura	El Reglamento establece las siguientes disposiciones para proteger a los PIACI que habitan y se desplazan en Áreas Naturales Protegidas (ANP): <ul style="list-style-type: none"> - En caso existan indicios razonables de que existen PIACI al interior del área de la propuesta de creación de una ANP, en la norma que formaliza su creación se debe salvaguardar los derechos de propiedad y otros derechos adquiridos de los referidos pueblos indígenas (artículo 43). - En todas las ANP, el Estado debe respetar los usos ancestrales vinculados a la subsistencia de los PIACI, así como adoptar mecanismos para hacer compatibles los objetivos y fines de la ANP con dichos usos ancestrales (artículo 90). - No se otorgarán autorizaciones para realizar actividades en ámbitos donde se hayan establecido medidas precautorias para la protección de PIACI (artículo 91). - Como parte del contenido de los Estudios de Impacto Ambiental por actividades, proyectos u obras que se busquen desarrollar al interior de una ANP, se exige incluir la indicación de la existencia de PIACI (artículo 95). - Como parte de los requisitos a presentar para solicitar una autorización de investigación al interior de una ANP, se exige indicar si dicha actividad generará potenciales riesgos e impactos ambientales y sociales, especialmente en caso de ámbitos geográficos donde se encuentran PIACI (artículo 163).
7.2	Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, <i>“Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas”</i> <u>F.P.:</u> 8 de septiembre de 2009	Ministerio del Ambiente	De manera complementaria a las disposiciones del Reglamento de la Ley de ANP, se establecen dos excepciones para la realización de actividades turísticas en ANP: <ul style="list-style-type: none"> - Se prohíbe otorgar concesiones con el fin de brindar servicios turísticos (que incluyen la construcción de infraestructura) en ámbitos donde se hayan establecido medidas de protección a PIACI (artículo 6.3). - Se prohíbe otorgar contratos para la prestación de servicios turísticos (que no requieren la construcción de infraestructura) en ámbitos donde se hayan establecido medidas de protección a PIACI (artículo 7.3).
7.3	Ley N° 29763, <i>“Ley Forestal y de Fauna Silvestre”</i> <u>F.P.:</u> 22 de julio de 2011	Congreso de la República	La Ley establece las siguientes disposiciones para proteger a los PIACI: <ul style="list-style-type: none"> - Se prohíbe otorgar títulos habilitantes (concesiones, autorizaciones u otros) del sector forestal y de fauna silvestre en las Reservas Indígenas (artículo 27, literal d, numeral 1). - Se ordena que los titulares de títulos habilitantes ubicados en zonas cercanas a Reservas para PIACI o donde existan reportes sobre su proximidad, deben contar con planes de contingencia

			<p>ante un eventual avistamiento o encuentro con dichos pueblos. Asimismo, se ordena al Ministerio de Cultura a elaborar los lineamientos para dicho fin, así como aprobar los referidos planes de contingencia, los cuales constituyen requisito previo al inicio de actividades forestales. Además, los referidos titulares deben de reportar al Ministerio de Cultura, avistamientos, vestigios, rastros, objetos o cualquier indicio que denote la presencia de PIACI, a fin de que se adopten las medidas necesarias, pudiendo incluir recortes y compensaciones de áreas de los respectivos títulos habilitantes (artículo 48).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se prohíbe otorgar títulos habilitantes (concesiones, autorizaciones u otros) del sector forestal y de fauna silvestre en áreas correspondientes a solicitudes para el establecimiento de Reservas Indígenas (Quinta Disposición Complementaria Final).
7.4	Decreto Supremo N° 005-2018-MTC, <i>“Decreto Supremo que establece disposiciones aplicables a los proyectos de infraestructura vial y para la actualización y/o modificación del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras – SINAC”</i> F.P.: 2 de marzo de 2018	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	La norma bajo revisión ordena que los proyectos de infraestructura vial (de nivel nacional, regional y local) se desarrollen dando cumplimiento a la normativa ambiental, de ANP y de aquella que garantiza la protección de PIACI (artículo 2). Asimismo, se establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) debe actualizar y/o modificar el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) con la finalidad de excluir, de conformidad con la legislación vigente, las rutas y/o tramos viales proyectados, cuya trayectoria comprenda, entre otras, las Reservas para PIACI. Por último, se establece que el MTC, el SERNANP y el Ministerio de Cultura, intercambien información a través de la interoperabilidad de sus bases de datos, sobre el SINAC, las ANP y las Reservas para PIACI.
7.5	Decreto Supremo N° 019-2018-RE, <i>“Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos”</i> F.P.: 17 de junio de 2018	Ministerio de Relaciones Exteriores	<p>El instrumento normativo se aprueba con el objetivo de <i>“promover el desarrollo humano de la población fronteriza, su incorporación a la dinámica del desarrollo nacional, la integración competitiva con los países limítrofes y la ocupación segura, ordenada y regular de los espacios de frontera; contribuyendo a la soberanía, la integridad territorial, seguridad multidimensional y la identidad nacional, garantizando los derechos humanos”</i> (numeral 2 de la política).</p> <p>Si bien esta política contempla como parte de los enfoques recortes de política al <i>“principio de no contacto para los PIACI”</i> (numeral 1.1 de la política), e incluso precisa que 3 de las 5 reservas para PIACI se encuentran en el ámbito de la frontera peruana con Brasil (numeral 1.4.2); ninguno de los 29 lineamientos de política orienta la adopción de acciones para la protección de los PIACI transfronterizos. Solo en el caso del lineamiento 4.6 se señala que los programas, proyectos y planes de poblamiento sostenible en zonas y áreas de frontera priorizadas por el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza – CONADIF, deben respetar los derechos de los PIACI.</p>
7.6	Decreto Supremo N° 001-2019-MINAM, <i>“Actualizan los procedimientos”</i>	Ministerio del Ambiente	Como parte de los procedimientos regulados por la norma bajo comentario, se debe destacar que los siguientes contemplan reglas para la protección de los PIACI:

	<p><i>administrativos a cargo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado –SERNANP, que otorgan títulos habilitantes”</i> F.P.: 19 de febrero de 2019</p>		<ul style="list-style-type: none"> - En el caso de solicitudes de autorización para evaluar recursos naturales en ámbitos de ANP donde vivan o se desplacen PIACI, se exige al solicitante contar con la opinión previa del Ministerio de Cultura (artículo 2, que modifica el artículo 93-A.3 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG). - En el caso de solicitudes de autorización para realizar investigaciones en ámbitos de ANP donde vivan o se desplacen PIACI, se exige al solicitante contar con la opinión previa del Ministerio de Cultura (artículo 4, que modifica el artículo 2.4 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINAM que promueve el desarrollo de investigaciones al interior de las ANP).
<p>8) NORMATIVA PARA LA PERSECUCIÓN DE DELITOS CONTRA PIACI Y RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</p>			
<p>8.1</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1237, “<i>Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635</i>” F.P.: 26 de setiembre de 2015</p>	<p>Presidencia de la República</p>	<p>La norma incorpora en el Código Penal, como circunstancia agravante de todo delito, que la víctima sea (entre otras) una “<i>persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial</i>” (artículo 46, numeral 2, literal n). Con esta disposición, el juez competente deberá imponer el máximo de la pena previsto por la comisión del delito correspondiente.</p> <p>Asimismo, se establece como agravante del delito de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, depredación de flora y fauna silvestre y tráfico ilegal de recursos genéticos, que dichas especies o recursos genéticos provengan de Reservas para PIACI, en cuyo caso la pena privativa de libertad será no menor de 4 ni mayor de 7 años (artículo 309, numeral 2). De la misma manera, se dispone como una agravante del delito contra los bosques o formaciones boscosas, que el referido delito se realice en Reservas para PIACI, supuesto en el cual la pena privativa de libertad será no menor de 8 ni mayor de 10 años (artículo 310-C, numeral 1).</p>
<p>8.2</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1374, “<i>Decreto Legislativo que establece el Régimen Sancionador por Incumplimiento de las Disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial</i>” F.P.: 12 de agosto de 2018</p>	<p>Presidencia de la República</p>	<p>La norma establece un régimen de sanciones administrativas ante el incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736, con la finalidad de salvaguardar los derechos a la vida y la salud de los PIACI (artículo 1).</p> <p>Para tales fines, se asigna al Ministerio de Cultura la potestad de fiscalizar el cumplimiento de la legislación para la protección de PIACI, imponer sanciones administrativas y exigir coactivamente el pago de multas que sean impuestos (artículo 5). Asimismo, se establecen 8 tipos de infracciones administrativas, precisando que el reglamento de esta ley podrá establecer otras infracciones adicionales (artículo 6). Las sanciones previstas son las amonestaciones, multas, decomisos definitivos de bienes e inhabilitaciones de ingreso a las Reservas para PIACI (artículo 9).</p> <p>Las multas pueden ascender hasta a 1,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), lo cual, al año 2021, equivale a S/.4'400,00.00 (cuatro millones cuatrocientos mil soles). La ley también establece</p>

			<p>criterios eximentes, atenuantes y agravantes de responsabilidad administrativa (artículo 10), reglas concernientes a la investigación preliminar (artículo 11), sobre el procedimiento administrativo sancionador (artículos 12 al 14), sobre el destino de las multas (artículo 17), entre otras.</p>
8.3	<p>Decreto Supremo N° 010-2019-MC, <i>“Reglamento del Decreto Legislativo N° 1374, Decreto Legislativo que establece el Régimen Sancionador por Incumplimiento de las Disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial”</i> F.P.: 09 de agosto de 2019</p>	<p>Ministerio de Cultura</p>	<p>El reglamento desarrolla las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1374, debiendo destacar las reglas aplicables al régimen de fiscalización (artículos 1 al 11), el régimen sancionador (artículo 12 al 27), la ejecución de las sanciones (artículos 29 al 34), los recursos administrativos (artículos 43 al 46) y el registro de infracciones y sanciones (artículos 47 al 49).</p> <p>Se debe precisar que el reglamento establece 3 niveles de infracciones: i) leve, con multas que ascienden hasta 10 UIT, ii) grave, cuyas multas van desde las 10 UIT hasta las 100 UIT, y iii) muy grave, las cuales ascienden hasta 1,000 UIT. En total, el reglamento contempla 24 infracciones, 2 de nivel leve, 14 de nivel grave y 8 de nivel muy grave.</p> <p>Cabe anotar que, mediante la Resolución Ministerial N° 000270-2020-MC (publicada el 28 de octubre de 2020), se aprueban los <i>“Lineamientos para la aplicación de la metodología para el cálculo de multas a imponer por la comisión de infracciones por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736”</i>, a través de los cuales se establece los criterios técnicos para determinar el monto de las multas a imponer, en el marco de lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1374.</p>
9) NORMATIVA ESPECIALIZADA EN EL MARCO DE LA PANDEMIA POR EL COVID-19			
9.1	<p>Decreto Legislativo N° 1489, <i>“Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19”</i> F.P.: 10 de mayo de 2020</p>	<p>Presidencia de la República</p>	<p>La norma tiene por finalidad de que el Estado asegure, en sus distintos niveles de gobierno, implementar acciones urgentes y extraordinarias para la atención de los pueblos indígenas u originarios durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 (artículo 2). Con relación a la protección particular de los PIACI, en primer lugar, se establece que tanto el Ministerio de Cultura como el Ministerio de Salud deben dirigir acciones para fortalecer los mecanismos de salvaguarda para la protección de los mencionados pueblos indígenas, considerando sus particulares condiciones de vulnerabilidad en el marco de la emergencia sanitaria (artículo 4, literal e). En concordancia con ello, se contempla la línea de acción estratégica “Protección de PIACI” (artículo 5.5) el cual implica la realización de las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Monitoreo e implementación de sistemas de alerta temprana en los ámbitos con presencia de los PIACI.</i> b) <i>Aplicación de protocolos y medidas para garantizar la salud, seguridad e integridad de los PIACI.</i> c) <i>Implementación de protocolos y medidas de seguridad sanitaria para la atención de PIACI y su abastecimiento con bienes de primera necesidad.</i>

			<p>Además, se establece la realización de las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria, se suspenden el otorgamiento de autorizaciones de ingresos excepcionales a Reservas para PIACI, salvo para casos vinculados con actividades orientadas a garantizar la salud y seguridad de los PIACI (artículo 9). - El Ministerio de Cultura debe coordinar con las autoridades de los distintos niveles de gobierno, que, en el marco de la emergencia sanitaria, desarrollen acciones en áreas geográficas aledañas a Reservas para PIACI u otras en las que se hubiera identificado la presencia de PIACI, a fin de que adopten las medidas de protección necesarias para salvaguardar su vida, salud e integridad. En este contexto, toda persona debe aplicar el “Protocolo de Actuación ante el Hallazgo, Avistamiento o Contacto con Pueblos Indígenas en Aislamiento y para el Relacionamiento con Pueblos Indígenas en Situación de Contacto Inicial” y debe contar con el esquema de inmunización obligatorio establecido por el Ministerio de Salud. En el caso de servidores públicos, además, deben tener en cuenta las disposiciones emitidas por el Ministerio de Cultura sobre áreas consideradas en riesgo, medidas de prevención y sistemas de alerta (artículo 10). - Se establecen criterios para la atención culturalmente pertinente de los PICI, entre los cuales destacan: i) establecer medidas y procedimientos para conservar de forma segura bienes que involucran riesgos a la salud o integridad (medicamentos, armas, combustibles u otros), evitando su uso o traslado por los centros donde habitan PICI; ii) recabar el consentimiento informado de los PICI en toda atención de salud, programa de vacunación o toma de muestras, obtenido con pertinencia cultural y de acuerdo con las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud; iii) la donación de bienes a PICI o relacionamiento con dichos pueblos debe ser previamente coordinada con el Ministerio de Cultura (artículo 11). - El Ministerio de Cultura debe fortalecer el ejercicio de las funciones de los agentes de protección de las Reservas para PIACI, por ser el primer punto de alerta permanente en campo, frente a situaciones de riesgo o amenaza a la vida, salud e integridad de los PIACI. En tal sentido, se le encarga proveer el equipamiento necesario para el desarrollo de sus funciones, así como aprobar los instrumentos necesarios que fortalezcan su implementación. También debe coordinar con la Policía Nacional del Perú, las medidas necesarias para el resguardo y la vigilancia de las Reservas para PIACI (artículo 12). <p>Finalmente, se ordena transferir al Ministerio de Cultura, hasta cinco millones de soles para la implementación de las medidas dispuestas en la norma bajo revisión (artículo 13).</p>
9.2	Resolución Ministerial N° 451-2020-MINSA, Aprueban el Documento Técnico:	Ministerio de Salud	El lineamiento se aprueba con la finalidad de <i>“contribuir a la prevención, reducción y contención ante el escenario de transmisión comunitaria de infecciones respiratorias y del COVID-19 en las</i>

	<p><i>Lineamientos para la Prevención de Infecciones Respiratorias y COVID-19 en zonas cercanas a población indígena en aislamiento y contacto inicial en el Perú</i> <u>F.P.:</u> 2 de julio de 2020</p>		<p><i>comunidades indígenas cercanas a las zonas de los PIACI</i>" (numeral II). De acuerdo con ello, se desarrolla los siguientes 8 lineamientos para la prevención de infecciones respiratorias y de COVID-19 en zonas cercanas a PIACI (numeral VII):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lineamiento 1: reforzar las acciones para cumplir las medidas del aislamiento social en zonas cercanas a los PIACI, promoviendo la articulación intersectorial local para la prevención de las infecciones respiratorias y COVID-19. - Lineamiento 2: Garantizar el personal de salud suficiente y competente y la provisión de medicamentos, insumos y otros en las Instituciones Prestadoras de Salud (IPRESS) que se encuentran en zonas cercanas a PIACI, que permita brindar una adecuada atención. - Lineamiento 3: Establecer mecanismos que faciliten la vigilancia epidemiológica de infecciones respiratorias y COVID-19. - Lineamiento 4: Reorganizar los servicios y fortalecer las acciones del personal de la salud de zonas cercanas a los PAICI en la atención de infecciones respiratorias y COVID-19. - Lineamiento 5: Informar a la población cercana a los PIACI las medidas de prevención de infecciones respiratorias y COVID-19. - Lineamiento 6: Establecer las medidas de prevención de infecciones respiratorias y COVID-19 para las instituciones y/o personal que soliciten el ingreso a zonas cercanas a los PIACI para el traslado de bienes y alimentos. - Lineamiento 7: Establecer las medidas de prevención de infecciones respiratorias y COVID-19 durante el traslado de alimentos y/o bienes a las zonas cercanas a los PIACI. - Lineamiento 8: Disponer las medidas de prevención de infecciones respiratorias y COVID-10, en zonas cercanas a los PIACI durante la entrega de alimentos y/o bienes. <p>Por último, se debe resaltar las responsabilidades de las entidades de nivel nacional (Ministerio de Salud), nivel regional (DIRESA) y nivel local (IPRESS y Redes Integradas de Salud - RIS) en la implementación de los anteriores lineamientos.</p>
<p>9.3</p>	<p>Decreto Supremo N° 014-2020-MC, "<i>Decreto Supremo que aprueba Lineamientos de actuación en ámbitos geográficos en los que el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia o desplazamiento de pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, así como en sus ámbitos colindantes o aledaños, en el marco</i></p>	<p>Ministerio de Cultura</p>	<p>La norma establece pautas de actuación y medidas preventivas que deben ser adoptadas por entidades públicas y privadas que realicen actividades en ámbitos geográficos en los que el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia o desplazamiento de PIACI, sus ámbitos colindantes o aledaños, a fin de evitar o reducir los riesgos de contagio del COVID-19.</p> <p>Los lineamientos contemplan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Medidas generales para la prevención del COVID-19 (numeral 6.2),

	<p><i>de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19”</i> <u>F.P.:</u> 30 de septiembre de 2020</p>		<ul style="list-style-type: none"> - Medidas generales para la actuación en ámbitos geográficos donde se ha determinado la presencia de PIACI, así como en sus ámbitos colindantes o aledaños (numeral 6.3), - Medidas y criterios específicos a implementar antes de la prestación de servicios públicos o la realización de actividades autorizadas (numeral 7.1) - Medidas y criterios específicos a implementar durante de la prestación de servicios públicos o la realización de actividades autorizadas (numeral 7.2) - Medidas y criterios específicos para la prestación de servicios públicos a PICI (numeral 7.3) - Disposiciones sobre la entrega de bienes y/o alimentos a PICI (numeral 7.4) - Alertas tempranas en caso de contingencias PIACI (numeral 7.5) <p>Por último, cabe indicar que en los anexos se incluye una lista de ámbitos geográficos en los cuales el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia de PIACI (Anexo 2), la cual se divide en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Reservas Indígenas (3) y Reservas Territoriales (2). b) Áreas Naturales Protegidas (6) y una concesión para la conservación con presencia de PIACI. c) Solicitudes de reservas indígenas en proceso de categorización (4). d) Asentamientos de población PICI identificados por el Ministerio de Cultura (39).
--	--	--	---

Anexo F. Relativización de la intangibilidad de las reservas indígenas en las propuestas normativas que dieron lugar a la Ley N° 28736”

Propuesta normativa	Artículo que regula la intangibilidad de las reservas indígenas
<p>Proyecto de Ley N° 13057/2004-CR de fecha 20 de mayo de 2005, presentado por la congresista Paulina Arpasi Velásquez. Disponible en:</p> <p>https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/e8e6abefccb0a81005257444005fd195/\$FILE/13057.pdf</p>	<p>“Artículo 4°.- Carácter intangible de las reservas territoriales</p> <p>Las reservas territoriales para los indígenas en situación de aislamiento voluntario o en situación de contacto inicial son intangibles. El Estado garantiza su integridad mediante las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No podrán establecerse allí asentamientos poblacionales distintos al de los pueblos indígenas que habitan en su interior; b) Se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres de sus habitantes; <p>Para el aprovechamiento de recursos naturales al interior de las reservas territoriales de parte de terceros, deberá previamente consultarse a dichos pueblos, siendo su decisión de carácter vinculante”.</p>
<p>Primer texto sustitutorio de fecha 23 de junio de 2005, formulado por la Comisión de Amazonía, Asuntos Indígenas y Afroperuanos. Disponible en:</p> <p>https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/c3e5aae</p>	<p>“Artículo 4.- Carácter intangible de las reservas territoriales.</p> <p>Las reservas territoriales para los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial son intangibles. El Estado garantiza su integridad mediante las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No podrán establecerse en las reservas territoriales asentamientos poblacionales distintos al de los pueblos indígenas que habitan en su interior; b) Se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres de sus habitantes; y,

<p>187c8c12605257444005fee94/\$FILE/13057DCMAY230605.pdf</p>	<p>c) Los bosques y otras formaciones vegetales naturales, ubicadas al interior de las reservas territoriales indígenas están comprendidas dentro del alcance del artículo 310 del Código Penal”.</p>
<p>Segundo texto sustitutorio de fecha 14 de diciembre de 2005, formulado por la Comisión de Pueblos Andinoamazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología. Disponible en: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/537d8c2d4206c3d6052574440060bdba/\$FILE/13057DCMAY141205.pdf</p>	<p>“Artículo 5.- Carácter intangible de las reservas territoriales</p> <p>Las reservas territoriales para los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario o de contacto inicial son intangibles en tanto mantengan la calidad de tales. En ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No podrán establecerse asentamientos poblaciones distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior; b) Se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas; c) No se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habiten; y, d) Los pueblos indígenas que las habitan son los únicos y mancomunados beneficiarios de la misma”.
<p>Tercer texto sustitutorio de fecha 20 de abril de 2006, formulado por la Comisión de Pueblos Andinoamazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología tras el debate del Pleno del Congreso al Proyecto de Ley N° 13057/2004-CR. Disponible en: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/0e088af</p>	<p>“Artículo 5.- Carácter intangible de las reservas indígenas</p> <p>Las reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial son intangibles en tanto mantengan la calidad de tales. En ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No podrán establecerse asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior; b) Se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas; c) No se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habiten y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos

<p>d236c04c5052574440060da06/\$FILE/TS13057200406.pdf</p>	<p>que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental. En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a ley;</p> <p>y,</p> <p>d) Los pueblos indígenas que las habitan son los únicos y mancomunados beneficiarios de la misma”.</p> <p>Es preciso indicar que esta versión de la propuesta normativa bajo revisión fue aprobada por el Congreso de la República e incluida en la Ley N° 28736, la cual se encuentra actualmente vigente en el ordenamiento jurídico peruano.</p>
---	--